

**TESIS DE MAESTRÍA EN ANTROPOLOGÍA  
SOCIAL**

**Universidad Nacional de San Martín (UNSAM),  
Instituto de Desarrollo Económico y Social (IDES) e  
Instituto de Altos Estudios Sociales (IDAES)**

**TÍTULO:**

*Los casos de probation en el sistema de justicia  
penal nacional: una etnografía sobre prácticas  
judiciales*

**Tesista: Karina Andrea Dubinsky**

**Directora: Dra. Leticia Barrera**

**Co-directora: Dra. Rosana Guber**

**AGOSTO 2018**

## **Resumen de la tesis**

Esta tesis se propone retratar cómo funciona la *probation* argentina en el sistema de justicia penal nacional a partir de las perspectivas de los actores estatales que participan en estos procesos judiciales, a saber: jueces, fiscales, y abogados defensores. La investigación, de naturaleza etnográfica, es el resultado de un trabajo de campo realizado en el período diciembre 2015 a julio 2016, durante el cual he observado diversas “audiencias de *probation*” procesadas en el campo de la justicia penal, además de realizar entrevistas con abogados defensores y presenciar los diálogos que, en las instancias previas a las audiencias, ellos mantenían con sus defendidos, acusados de la comisión de un delito. La centralidad del trabajo consiste en comprender cómo, y por qué, la *probation* se construye en las rutinas y discursos de los actores estatales como un “beneficio” para las personas acusadas, así como entender qué tipo de “beneficio” consagra la *probation* argentina y en mérito de quién se produce aquel. A su vez, esta tesis problematiza las formas de disciplinamiento y control social que encierra el dispositivo de la *probation* a partir de moralidades que se construyen sobre los proyectos de vida y capacidades de las personas imputadas. La singularidad que presentan estos procesos judiciales conduce a uno de los principales hallazgos de esta etnografía: en los casos de *probation* la verdad jurídica se produce, no mediante la indagación de los hechos supuestamente delictivos, sino a partir de la interrogación que jueces y fiscales activan durante estas audiencias hacia las personas acusadas. No obstante, este accionar que se presenta con el propósito de valorar, antes que las infracciones cometidas, las capacidades individuales y virtualidades de autor, emerge como disruptivo desde la lógica del derecho penal liberal.

**Palabras claves:** antropología jurídica - justicia penal- *probation*- disciplinamiento y control social- moralidades- verdad jurídica.



## Índice

<b>Agradecimientos</b> .....	7
<b>Introducción</b> .....	9
Construcción del objeto de estudio.....	9
Metodología: la etnografía.....	14
Mi lugar en el campo.....	17
Problemas de investigación .....	21
Objetivos generales y específicos .....	22
Campos de contribución de este trabajo.....	23
Estructuración de la tesis y síntesis de los capítulos .....	23
<b>Capítulo 1: La <i>probation</i> y el <i>beneficio</i></b> .....	27
La <i>probation</i> en el texto legal .....	27
La <i>probation</i> en los debates parlamentarios.....	33
La <i>probation</i> en las rutinas judiciales.....	38
La construcción del “beneficio” .....	47
<i>El beneficio de quedar limpio</i> .....	47
<i>¿Y si quiero probar mi inocencia?</i> .....	55
<i>El beneficio en las audiencias y en las decisiones judiciales</i> .....	62
<b>Capítulo 2: La construcción de la verdad jurídica</b> .....	67
El espacio judicial: la sala de audiencias .....	67
La “audiencia” como ritual: reglas, formalismo y autoridad .....	72
La flexibilización de las formas.....	79
La construcción de la verdad jurídica.....	84
La interrogación.....	86
El funcionamiento de la <i>probation</i> .....	99
<b>Capítulo 3: Moralidades y liminalidad</b> .....	103
Detrás del “beneficio”: usos disciplinarios.....	103
Las moralidades y sus efectos en las personas acusadas .....	113
Dime quién sos y te diré quién puedes ser .....	116
La espera: sujetos liminales .....	124
De la indagación a la interrogación: un <i>derecho penal de autor</i> .....	131
<b>Conclusiones</b> .....	139
<b>Bibliografía</b> .....	145
<b>Otras fuentes consultadas</b> .....	151



*A mi papá, mi estrella.  
Por dejarme ser y estar en esta vida.  
Y por enseñarme, mientras todo esto transcurría,  
que irse no es dejar de estar.*



## **Agradecimientos**

Este trabajo es el tramo final de un proceso de investigación, durante el cual diversas personas me han acompañado con suma calidez y otras hicieron posible, desde lugares diferentes, la producción de esta tesis.

Para comenzar, quiero agradecer a mis interlocutores del ámbito de la defensa pública, quienes me abrieron sus puertas y reconocieron mi lugar de investigadora en un campo común. Si bien no puedo aquí identificarlos por razones de confidencialidad, quiero agradecerles a todos ellos por haberme permitido observar sus rutinas y prácticas, por dejarme presenciar los diálogos con sus defendidos y por conducirme al espacio de las “audiencias de *probation*”. Agradezco su tiempo y predisposición en todos aquellos diálogos informales y otros más estructurados, en los cuales compartieron conmigo sus perspectivas y opiniones. No quiero dejar de extender aquí un particular agradecimiento a mi jefe, quien generosamente me ha autorizado a desarrollar esta investigación y me ha permitido trasladarme en horario laboral a la sede de los tribunales para observar “las audiencias de *probation*”.

A su vez, quiero agradecer a Leticia Barrera y a Rosana Guber por haberme acompañado como directa y co-directora, respectivamente, en este proceso de investigación. A Leticia, por haberme orientado con su sensible sabiduría en toda esta instancia y mostrar en todo momento un respeto e interés en torno a mi objeto de estudio. A Rosana Guber, por haberme contagiado en sus maravillosas clases su pasión por la etnografía y por haber aceptado acompañarme de cerca en la realización de esta tesis.

Por otra parte, quiero extender mi agradecimiento a mis compañeros de la Maestría en Antropología Social devenidos en grandes amigos de mi vida. A Andre, Gabi, Dani, Martín y Lautá, gracias por haberme acompañado en este camino y por todas esas charlas en las cuales intercambiamos opiniones sobre mi proceso de campo, calmamos mis momentos de desánimos y debatimos algunas de las líneas de análisis que conforman este trabajo. A Dani, especialmente, por haberse tomado el tiempo de leer mi tesis y contribuir con su fina mirada a las dimensiones de análisis propuestas en este trabajo. Todos ellos son, sin dudas, lo más lindo que me ha regalado esta Maestría.

Quiero agradecer también a las coordinadoras e integrantes del Núcleo de Estudios Socioculturales sobre el Derecho y sus Instituciones (NESDI-IDAES) por haberme



permitido presentar en este espacio colectivo de trabajo un fragmento de mi tesis y por las contribuciones realizadas.

Al mismo tiempo, quiero agradecer a mi familia y amigas quienes, entendiendo con mayor o menor profundidad las implicancias de este trabajo, no dejaron nunca de transmitirme su confianza y convicción en la posibilidad de alcanzar esta meta académica.

A mi madre, Adela, por haberme dado la vida junto a mi padre, Guillermo. A ella le agradezco por dejarme siempre elegir y por acompañar con suma confianza todos mis proyectos de vida sin juzgarlos ni anteponer frente a ellos sus propias preferencias o deseos. A mi hermana, Romina, y al hermoso sobrino que me regaló mientras todo esto transcurría, Agustín. Gracias por compartir conmigo todos y cada uno de los desafíos y proyectos que me propongo en la vida y celebrarlos tan genuinamente como si fueran propios cuando ellos ven su luz. De haber tenido la posibilidad de elegir, sos la hermana que en toda su integralidad habría diseñado para mí.

A mis amigas que me acompañan en la vida y que han formado parte ineludible de este proceso de investigación. A Karen, gracias por su hermosa amistad impávida a cualquier fricción del paso del tiempo y por haberme acompañado en este proceso con noble optimismo. A Paula, Rocío y Gabriela, un especial agradecimiento por sus aportes, sus ánimos y la confianza transmitida en la concreción de este proyecto. A Valeria, por las razones que ella bien conoce, mi sincero agradecimiento.

Finalmente, no puedo empezar ni concluir este proceso sin agradecerle a Lucio, mi compañero de ruta. A él, mi testigo directo de las complejidades que presentó este trabajo, le agradezco su incondicionalidad, su hermosa escucha y por haber hecho de este proceso un camino compartido que, transitado de su mano, se tornó menos empinado y un tanto más afable. Gracias por desplegar mis alas.

## Introducción

### Construcción del objeto de estudio

Esta tesis analiza las prácticas judiciales que se abrevan en el campo de la justicia penal argentina<sup>1</sup> al tiempo de resolver determinados conflictos penales: los casos de *probation*. La *probation* o, según su nombre técnico legal, la “suspensión del juicio a prueba”<sup>2</sup> es una forma alternativa de resolución de los conflictos penales que se incorporó en el año 1994 al Código Penal de la Nación<sup>3</sup> para gestionar delitos de menor componente ofensivo atribuidos a personas que entran por primera vez en conflicto con la ley penal. Esta alternativa implica que aquellas personas acusadas que cumplen con esos requisitos legales no sean juzgadas en el marco de un “juicio oral” con el fin de determinar su responsabilidad penal por los hechos atribuidos y dictar, sobre dicha base, una sentencia de condena o de inocencia. En cambio, la *probation* tiene el efecto de suspender el proceso penal por un tiempo que puede alcanzar los tres años a condición de que las personas acusadas cumplan en su medio social determinadas instrucciones y adopten ciertos cursos de acción –generalmente, la realización de tareas comunitarias– definidos judicialmente a partir de una audiencia oral. De cumplir con esas reglas al término de la *probation*, el proceso penal que enfrenta la persona acusada se cierra de forma definitiva sin que pese sobre ella el dictado de una sentencia condenatoria y, por ende, sin el registro de un antecedente penal.

La elección de esta temática, lejos de azarosa, se encuentra íntimamente vinculada a las condiciones sociales y profesionales que me atraviesan. Mi formación como abogada y mi desempeño profesional en el ámbito de la defensa pública oficial ofrecida por el Estado con el fin de representar legalmente y en forma gratuita a aquellas personas acusadas de la comisión de un delito, hicieron que encontrara en mi

---

<sup>1</sup> Utilizo la noción de campo de Bourdieu (2002) para referirme al sistema de justicia penal, pues este es un espacio de autonomía (relativa) determinado por las actividades estructuradas y reguladas al interior del mismo. El campo jurídico tiene su propia estructura organizativa, reglas normativas y un lenguaje único que orientan las prácticas y representaciones de los actores judiciales y que impone su fuerza a las personas que ingresan en él

<sup>2</sup> En este trabajo voy a mantener el término *probation*, dejando de lado su nombre técnico, por ser esa la forma de denominación que impera en las rutinas judiciales y, por ende, en las perspectivas nativas.

<sup>3</sup> La *probation* se incorporó al Código Penal de la Nación mediante ley No. 24.316, sancionada el 4 de mayo de 1994 y promulgada el 13 de mayo de 1994. Los requisitos de procedencia y condiciones de esta alternativa se encuentran establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código Penal de la Nación.

propia cotidianeidad un objeto de estudio de posible exploración. Recuerdo, allá por el año 2005, cuando estudiaba en la Facultad de Derecho y cursaba por aquél entonces la materia “Derecho Penal”, que un interés especial se había forjado en mí cuando me explicaron en unos pocos minutos la existencia de esta forma de administración del conflicto penal. Salí de esa clase con algunas preguntas e inquietudes que, en verdad, no tenían un carácter jurídico sino una naturaleza más bien antropológica y criminológica. Me preguntaba qué era lo que se escondía detrás de aquél sistema que se presentaba por la docente como “bondadoso”, en tanto le permitía a las personas acusadas cerrar sus procesos penales sin resultar condenadas y sin afrontar el sello estigmatizante del antecedente condenatorio. ¿Acaso estas personas no reconocerían en algún punto su responsabilidad penal al tener que adoptar en el tiempo numerosos cursos de acción para cerrar en forma definitiva sus procesos penales? A falta de una condena penal que imponga sobre las personas acusadas una pena privativa de libertad, ¿cómo se instanciaba en esos casos el poder punitivo del Estado? Esas sospechas quedaron, no obstante, suspendidas en el tiempo, pues mi vida profesional se encarriló hacia otros horizontes que no me condujeron por un buen tiempo a profundizar el estudio de la *probation*. Y digo por un buen tiempo, porque dio la casualidad que cuando promediaba mis estudios de posgrado en la Maestría en Antropología Social en busca de ampliar mi conocimiento y mis perspectivas de análisis, siempre enfocadas en el campo del derecho, comencé a desempeñarme como abogada en una defensoría oficial del Estado que brindaba representación legal a las personas acusadas de la comisión de un delito. Sin ningún tipo de experiencia en casos penales, recuerdo que en uno de mis primeros días en ese trabajo presencié una entrevista que un compañero mantuvo con su defendido. En ese diálogo, el abogado le explicó a la persona que existía una posibilidad sumamente “beneficiosa” de resolver su conflicto penal. Se trataba de una alternativa que le permitiría “borrar” su causa. En ese momento volví a recordar aquella clase en la facultad y esas preguntas que me habían quedado tímidamente marcadas. ¿Por qué la *probation* era presentada y definida como un “beneficio”? ¿Cuál era ese “beneficio”? ¿Quién lo otorgaba? ¿A quién se beneficiaba? ¿Cómo significarían las personas acusadas la experiencia de atravesar una *probation*? Había algo detrás de esa etiqueta y valor del “beneficio” que me generaba incomodidad, contradicción y, al mismo tiempo, una cuota de rechazo. Me intrigaba el porqué de ese beneficio. Me inquietaba

escuchar en el ámbito de las defensorías, una vez que los abogados analizaban los nuevos casos que iban ingresando a la oficina, frases tales como “éste está para *probation*, hay que llamarlo para que venga a firmar el escrito” o “éste puede *probation*”. Estas afirmaciones que se enunciaban por los abogados defensores tras comprobar en los casos bajo su intervención el cumplimiento de una serie de requisitos objetivos –un delito menor y una persona acusada sin antecedentes penales– se expresaban con la intención de procurar resolver la mayor cantidad de conflictos penales mediante el camino de la *probation*. Me daba la sensación de que la *probation* parecía ser un gran reservorio y depósito de muchos casos que sólo compartían entre sí un puñado de pautas objetivas, pero que implicaban a personas con conflictos penales diferentes e historias de vida diversas. Me encontraba, por aquél entonces, inmersa en un mundo de certezas normativas y de etiquetas rígidas construidas al interior del campo jurídico que, cuanto más se expresaban en forma naturalizada, mayor reflexividad, y cierta contradicción, producían en mi interior.

Mis preguntas iniciales se fueron abriendo poco a poco en otros tantos interrogantes. En la impaciencia y urgencia de definir mi objeto de estudio para encarar mi proceso de tesis, advertí que allí podía radicar un campo significativo de estudio a analizar desde una dimensión etnográfica. Un campo que, además, adquiriría cierta originalidad dado que, hasta entonces, no existían estudios etnográficos que abordaran esta forma específica de gestión de los conflictos penales. Tampoco había encontrado una literatura sociológica, filosófica, y/o desde el ámbito de la criminología que reflexionaran desde estas perspectivas las particularidades que presentaban los casos de *probation* en el campo jurídico local. Los estudios académicos que había encontrado eran estrictamente normativos y dogmáticos, todos ellos con el énfasis puesto en el modo de funcionamiento de esta figura penal desde la lógica penal (Bovino, 2001; Vitale, 2004 y 2013). Por su parte, en el campo de la literatura antropológica, y especialmente en el ámbito de la antropología jurídica, se han desarrollado numerosos trabajos etnográficos que exploran problemáticas ligadas a la justicia penal y a situaciones de encierro (Barrera, 2012; Dahlberg, 2009; DaMatta, 1979; Eilbaum, 2008; Kaufman, 1991; Douglas, 1970; Pita, 2009; Renoldi, 2008; Sarrabayrouse Oliveira, 2001 y 2004, entre otros), y cuyas miradas nutren, necesariamente, las líneas de análisis propuestas en esta tesis. Aun así, la ausencia de estudios etnográficos focalizados específicamente en los casos de *probation*, me

condujo a emprender la tarea de descubrir la singularidad y la especificidad que presentaban estos procesos judiciales, los cuales no tenían como protagonistas a personas privadas de libertad: ¿por qué los casos de *probation* se presentaban como procesos diferentes en el mundo del sistema de justicia penal? ¿En qué consistía dicha singularidad? Así fue que me propuse dar cuenta de la existencia de estos casos procesados en el ámbito de la justicia penal y que atravesaban a diversos sectores sociales en conflicto con la ley penal. Se trataba de procesos que pasaban un tanto desapercibidos porque, precisamente, no se ponía en juego la libertad de estas personas, aun cuando su vida cotidiana quedaba condicionada en el tiempo a la materialización de ciertos cursos de acción para poder cerrar sus procesos penales.

Pero, a la par de la ausencia de estudios específicos en torno a los casos de *probation*, el motor de esta investigación fue un caso que presencié como espectadora en mi espacio de trabajo y que, por varios motivos, me quedó especialmente marcado. Se trata del caso de Freddy<sup>4</sup>, un hombre de nacionalidad boliviana, de baja estatura, aunque de peso voluminoso, piel trigueña, pelo y ojos oscuros y una edad que sobrepasaba tibiamente los 40 años. Desde el año 2016, Freddy tenía su vida establecida en el centro geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y consagrada laboralmente al mundo amplio de la albañilería, pintura, plomería, electricidad y tareas de construcción. Freddy enfrentaba un proceso penal a raíz de una denuncia efectuada por su ex pareja, quien lo había acusado de haberla amenazado y lesionado en su tobillo en el marco de una discusión en la cual ella le reclamaba la entrega de un dinero que supuestamente le adeudaba. Como Freddy reunía todos los requisitos exigidos por la ley para obtener una *probation*, desde el ámbito de la defensoría en la cual yo trabajaba se le aconsejó que tome esta alternativa y fue, así, que luego de concurrir junto a su abogado a una audiencia judicial ante el tribunal que tenía a cargo el trámite de su proceso penal, se le terminó “concediendo” la *probation*. Si bien yo no había asistido a esa audiencia judicial, al cabo de unos días tomé conocimiento de la decisión judicial que se había adoptado en su caso. En su resolución, los jueces<sup>5</sup> le impusieron, entre otras reglas, la

---

<sup>4</sup> A fin de guardar el anonimato y preservar la confidencialidad de las personas mencionadas a lo largo de este trabajo, utilizo nombres ficticios.

<sup>5</sup> Dado que este trabajo se enmarca en el género de la etnografía y no constituye un texto de Estado, utilizo aquí minúsculas para hacer referencia a los cargos y grados en el ámbito de la justicia penal.

obligación de realizar 150 horas de tareas comunitarias en un comedor parroquial. Pero, además, dado que Freddy había referido en el contexto de la audiencia que de vez en cuando “tomaba una medida alcohol”, los jueces ordenaron en su decisión que se someta a un examen psicológico y psiquiátrico en las instalaciones del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>6</sup> para determinar si requería la realización de algún tratamiento. Luego de que Freddy fuera examinado por una psicóloga y psiquiatra de dicho cuerpo quienes, en sus respectivos informes, recomendaron su sujeción a un tratamiento ambulatorio de carácter psicológico focalizado en “conductas etilistas”, los jueces le impusieron la obligación adicional de “realizar durante dos años un tratamiento por su abuso al consumo de sustancias estupefacientes”. El día que Freddy se notificó de esa nueva decisión, se presentó muy angustiado y enojado en la sede de la defensoría para indicar que él no era ni “alcohólico” ni, mucho menos, una persona que presentara “abuso al consumo de sustancias”. Además, destacó que su extensa jornada laboral no le permitía disponer de tiempo alguno para realizar este tratamiento. A pesar de su disconformidad, nada se pudo hacer para revertir esa situación y Freddy quedó, al fin y al cabo, afectado al cumplimiento de tareas comunitarias y, al mismo tiempo, sujeto a ese tratamiento por supuesto consumo abusivo de alcohol que, confusamente, lo había rotulado en la decisión judicial bajo la idea de “consumo de estupefacientes”.

Esas ambigüedades y contradicciones que pude observar a partir del caso de Freddy, aunque no libres de sensaciones de indignación por los estigmas y prejuicios producidos en un contexto judicial-penal, se fueron transformando en preguntas de investigación. Y fue, así, que llegué a delinear mi objeto de estudio sobre las prácticas judiciales que se instancian en los casos de *probation* según las perspectivas de los actores que intervienen en el proceso penal, es decir, los jueces, fiscales y los abogados defensores, junto a las personas acusadas.

---

No obstante, se aclara que en las prácticas judiciales y en los textos jurídicos, estos cargos de autoridad son siempre referenciados con mayúsculas.

<sup>6</sup> El Cuerpo Médico Forense es un órgano establecido en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fue creado el 30 de enero de 1882 bajo el nombre “Médico de Tribunales” con la función de brindar asesoramiento a los magistrados a partir de los informes y realización de estudios que los jueces precisen en el desempeño de sus funciones. Actualmente, funciona como un cuerpo técnico auxiliar de la justicia y cumple una finalidad estrictamente pericial en materia médica, psicológica, psiquiátrica, odontológica y química-legal.

### **Metodología: la etnografía**

Este trabajo es el resultado de una investigación de campo realizada en el período diciembre 2015 a julio 2016, durante el cual observé diversas “audiencias de *probation*” celebradas en el ámbito de diferentes “Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal”, en cuyo marco se procesaban estas solicitudes<sup>7</sup>. Mi rol de observadora me permitió registrar aquello que se decía y se hacía en el transcurso de estas audiencias por parte de los jueces, fiscales y defensores que participaban interactivamente en ellas, así como también por parte de las propias personas acusadas. La pasividad que adquiría mi presencia en esta porción del campo dado mi rol ceñido a la “observación” (Guber, 2005) me fue completamente funcional para descentrarme de mis categorías teóricas preestablecidas, tomar distancia de mis prejuicios y construir una relación con mis interlocutores, en la cual buscaba suspender mi condición de abogada en el campo.

La elección de este espacio de interacción social en un contexto judicial, “la audiencia”, para llevar a cabo mi trabajo de campo obedeció, por un lado, al hecho de que allí se procesaban los casos de *probation* y se delineaba el camino de esta alternativa para la persona acusada. Y, por otro lado, porque allí se congregaban en un tiempo y espacio común las diferentes partes del proceso, cuyos discursos y sentido de sus prácticas yo me proponía comprender.

A su vez, y dado que el camino de la *probation* comenzaba tiempo antes de la “audiencia”, precisamente en el contexto de los diálogos y entrevistas que los abogados defensores mantenían con las personas acusadas para explicarles la posibilidad de gestionar sus conflictos penales mediante esta alternativa y recabar su conformidad para ello, presencié algunas de estas conversaciones que se promovían desde el ámbito de las defensorías públicas. Esto me permitió reconocer aquellos marcos de interpretación y estructuras conceptuales (Guber, 2014:18) que dotaban de sentido al comportamiento de los abogados defensores a partir de su forma específica de vincularse con las personas a quienes representaban legalmente. Es decir, estos

---

<sup>7</sup>Si bien mi unidad de análisis se circunscribió a la observación de diferentes audiencias de *probation* sustanciadas en este específico espacio judicial de los tribunales orales, debe aclararse que este fuero, y esa instancia avanzada del proceso penal, no es el único en el cual se procesan las solicitudes de *probation*. La *probation* también funciona en el marco de la justicia penal federal abocada al juzgamiento de los “delitos federales”, así como en el ámbito de las justicias provinciales y de la justicia penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, facultada esta última para entender en ciertos delitos de menor componente ofensivo conocidos como “contravenciones” o “faltas”.

diálogos me permitieron entender cómo y por qué, a partir de esas entrevistas particularizadas, la *probation* quedaba instalada desde las perspectivas de los abogados defensores en tanto “beneficio”, así como también comprender de qué forma esta alternativa se convertía en un camino aceptado, aunque a veces resistido, por las personas acusadas.

Además, en términos de metodológicos, realicé entrevistas dirigidas a algunos abogados defensores y mantuve con muchos de ellos diálogos y conversaciones informales con la intención de conocer, ya por fuera del espacio de interacción producido en las audiencias o en las entrevistas con sus defendidos, cómo ellos significaban la alternativa de la *probation*.

Finalmente, a lo largo de mi trabajo de campo consulté diferentes expedientes judiciales. Esto me permitió conocer no sólo el contenido de las decisiones judiciales que resolvían solicitudes de *probation* sino también comprender, ya en el terreno de la escritura, la función y la fuerza que estas resoluciones cumplían para construir la verdad jurídica en estos casos.

El presente trabajo responde a una perspectiva etnográfica, entendida esta no sólo como enfoque, sino como método y texto (Guber, 2014:16). Como sostiene Balbi (2012), la etnografía es una práctica de investigación que busca aprehender una porción del mundo social analizado, siempre incompleto, a partir de una integración dinámica o analítica de las perspectivas nativas y las del investigador, con el fin de entender los universos de referencia de los actores estudiados y descubrir las estructuras conceptuales que informan sus actos.

La práctica de investigación etnográfica que culmina con la producción de este texto, ha buscado en mi caso comprender los casos de *probation* desde las perspectivas de los actores estatales, esto es, según las rutinas y discursos de los jueces, fiscales y abogados defensores que dejaban al descubierto lo que ellos hacían y decían en el marco de estos eventos. A partir de las técnicas etnográficas mencionadas, he procurado aprehender los modos en que en el contexto de determinadas situaciones de interacción esos actores estatales producían sentido, en sus discursos y prácticas cotidianas, sobre los casos de *probation* y volvían inteligibles sus conductas.

La decisión de centrarme en las prácticas y discursos de los jueces, fiscales y abogados defensores en el contexto limitado de las “audiencias de *probation*”, aunque especialmente significativo en la medida en que reunía a todos mis



interlocutores y los exhibía en acción y en relación unos con otros, implicó dejar entreabiertas otras dimensiones de análisis. En un contexto de decisiones metodológicas, decidí focalizar mi trabajo en el análisis de las prácticas y discursos públicos de los jueces, fiscales y defensores, según los roles específicos y diversos que ellos cumplían en el marco de aquellas audiencias. Si bien no pude llegar a conocer cómo los jueces y fiscales significaban los casos de *probation* por fuera del contexto de la “audiencia”, sí logré aproximarme a estos esquemas de pensamiento actualizados por los abogados defensores. Con ellos, por razones de mayor accesibilidad al campo, pude mantener algunas entrevistas y diálogos ocasionales con el fin de recuperar, por fuera de la situación social de las audiencias, sus perspectivas sobre las particularidades de estos casos.

Debo aclarar que el objetivo de este trabajo era más ambicioso, pues también me había propuesto conocer las perspectivas que tenían las personas acusadas sobre esta forma de gestión del conflicto penal y comprender, en definitiva, cómo ellas experimentaban subjetivamente y dotaban de sentido a la experiencia de hacer una *probation*. Con esta intención, y gracias al ingreso que me facilitó Freddy, en el período comprendido entre mayo y diciembre de 2016 realicé un trabajo de campo en el comedor de una iglesia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, gestionada por Cáritas a nivel parroquial. En el comedor de esta iglesia, Freddy, junto a otras tantas personas, ofrecían sus fuerzas de trabajo en modalidad de tareas comunitarias en cumplimiento de una *probation*. Allí, y según un esquema de división de tareas mancomunadas delineadas por la coordinadora del comedor, estas personas estaban a cargo de la preparación y distribución de la comida que la iglesia ofrecía en dos turnos para personas de bajo recursos, así como también asumían la limpieza del lugar. En cuanto a mi lugar en el campo, me incorporé a este espacio en calidad de observadora y, por momentos, como partícipe de las actividades y rutinas contingentes del comedor, siempre bajo esa tensa y compleja relación que presenta el trabajo de campo etnográfico, y particularmente la observación participante, entre participar y observar lo cual, en mi caso, se inclinó más bien en forma de participación con fines de observación (Guber, 2005:162). En el marco de este trabajo de campo, pude recorrer historias de vida muy diversas de personas afectadas a una *probation*. A partir de diálogos informales que mantuve con ellos en el transcurrir de sus actividades en el comedor y en el marco de este espacio de

socialización, pude comprender cómo, según sus universos de referencia y marcos diversos de sentidos, significaban sus mundos (Guber, 2008) y, fundamentalmente, cómo resignificaban en sus vidas cotidianas la experiencia de hacer una *probation*. Sin embargo, la historia de Freddy como la de tantas otras personas más que pude recorrer a lo largo de mi experiencia de campo en el comedor, han quedado excluidas de este trabajo. Las razones de esta decisión son múltiples. Por un lado, porque me di cuenta que integrar estas perspectivas nativas me conducía irremediabilmente a una tesis que sobrepasaba, en mucho, los límites de extensión de este trabajo. Pero, por otro lado, cuando renuncié a ese deseo un tanto caprichoso de no dejar en la oscuridad un trabajo que ya había realizado pude entender que, en verdad, se trataba de dos trabajos autónomos que implicaban dimensiones de análisis diferentes y que exigían, por ende, dos etnografías diversas para no caer en una mera comparación forzada de perspectivas: las perspectivas de los actores estatales y las perspectivas de las personas acusadas. Por estos motivos, y con la convicción de que el trabajo de campo desarrollado en el comedor no altera, de ninguna manera, el análisis aquí propuesto –aunque sólo podría matizarlo en algunos pocos aspectos– decidí limitar mi objeto de estudio a la comprensión y problematización de las prácticas judiciales que sobrevolaban los casos de *probation*. Sin embargo, guardo el deseo de reeditar en el marco del proyecto doctoral en derecho en curso las experiencias de estas personas a partir de un retrato vívido capaz de reflejar cómo es el mundo del “probado” visto desde su perspectiva, de modo tal que sus historias no queden en solitario confinadas en los registros de mi computadora.

### **Mi lugar en el campo**

Tomar la decisión de explorar etnográficamente una porción del campo judicial en el cual yo mantenía una posición dual, en tanto abogada y en mi calidad de investigadora, me presentó una serie de ventajas pero también vastos obstáculos y profusos desafíos que debí sortear. Las ventajas eran muy visibles. El hecho de trabajar en el ámbito de una defensoría pública oficial en la cual se ponían en marcha las solicitudes de *probation*, me brindó la posibilidad y la facilidad de acceder a un agigantado campo de estudio. Gracias a mi condición de abogada y empleada de una defensoría pude observar muchas “audiencias de *probation*” en el ámbito de los tribunales orales, consultar expedientes judiciales, realizar entrevistas a abogados

defensores y presenciar en los alrededores de mi espacio de trabajo numerosos diálogos y entrevistas que los abogados mantenían con las personas acusadas para explicarles la posibilidad de gestionar sus conflictos penales a través de la alternativa de la *probation*. El campo que tenía por delante era inmenso y se me presentaba de un modo fácilmente disponible. Por otra parte, el hecho de operar un saber jurídico me permitió entender sin dificultades el lenguaje técnico que se actualizaban en las audiencias judiciales, comprender las dinámicas judiciales y descubrir algunas contradicciones internas y desfases que presentaban los casos de *probation* – fundamentalmente, entre los discursos y las prácticas de mis interlocutores– y que analizo a lo largo de este trabajo. Tengo la intuición de que, de no haber tenido este conocimiento jurídico, me habría sido muy difícil asir por mi propia cuenta algunos de los problemas que abordo en esta tesis.

Sin embargo, si acaso me proponía hacer una etnografía, los obstáculos que debía superar para poder atravesar de manera apropiada este proceso de campo desde mi rol de investigadora se volvían intensos e impostergables. Como adelanté, llegué al campo con una serie de prejuicios, desacuerdos e ideas preconcebidas que debía necesariamente depurar para poder comprender las lógicas de los actores estatales que se ponían en juego en los casos de *probation* y no caer, por ende, en un lugar de mera denuncia. Si no me separaba de mi condición de abogada en el campo difícilmente iba a lograr mostrar cómo mis interlocutores en, y desde sus lugares, significaban la realidad de la que ellos forman parte y entender por qué decían lo que decían y se comportaban de la forma que lo hacían (Krotz, 2002). Descentrar mi mirada de abogada para entender las rutinas y discursos de los jueces, fiscales y defensores, a partir de sus propias perspectivas y de la observación de sus prácticas, exigía adentrarme, al decir de Lins Ribeiro (1989), en una “posición de extrañamiento” con el fin de convertir aquello que me era familiar en algo “exótico” y construir, así, la perspectiva antropológica.

Lograr esta distancia con mis interlocutores y mi unidad de análisis para aproximarme a ellos desde una experiencia objetiva que filtre, aunque no la anule por completo, mi subjetividad y puntos de vista como portadora de un conocimiento previo fue un proceso arduo de atravesar. Para estar en condiciones de comprender, y luego describir en un texto etnográfico, cómo mis interlocutores, en un tiempo y espacio determinado, percibían su mundo y actuaban en él (Ingold, 2008), tuve que

desnaturalizar y desfamiliarizarme de muchas ideas y habitar el campo desde otro lugar.

En primer lugar, para reaprehender mi objeto de estudio desde otra perspectiva (Guber 2014:50), procuré alejarme de mi condición de abogada en el campo para presentarme y habitar en él en tanto que investigadora. Con este propósito, le solicité a mi jefe su autorización para observar “audiencias de *probation*” en el marco de mi proyecto de investigación y requerí su permiso para presenciar algunos diálogos y conversaciones que se mantenían desde el espacio de varias defensorías vecinas con las personas acusadas. Cada “audiencia de *probation*” que lograba observar acompañada de algún abogado defensor, se veía precedida por mi explicación que ello lo hacía en el marco de la investigación que estaba llevando a cabo sobre los casos de *probation*. Del mismo modo, en cada entrevista o diálogo informal que mantenía con diferentes abogados defensores solía aclarar, desde un inicio, que mis preguntas eran formuladas desde mi rol de investigadora.

En segundo lugar, me propuse acercarme al campo y cuestionar todo aquello que me parecía “natural” o “normal”. Esto me llevó a problematizar el lenguaje técnico, los discursos que actualizaban mis interlocutores, el espacio en el cual se desarrollaban las audiencias, así como sus dinámicas y momentos estructuralmente pautados. Para procurar conocer desde una dimensión etnográfica el campo y conocer el trasfondo de las dinámicas judiciales, la estructura y organización de las “audiencias de *probation*”, así como las relaciones jerárquicas que se construían a partir de estos espacios al interior y exterior del campo jurídico, fue clave descentrarme de mi mentalidad en formato jurídico, cambiar el enfoque bajo el cual solía observar y representar los problemas que resurgían en contextos judiciales y, con ello, suspender mi lenguaje y saber jurídico.

En tercer término, traté de abandonar cualquier tipo de intención de imponer mis esquemas de prioridades y procuré dejar de lado mis propios parámetros y universos de referencia. Esto implicó abdicar aquellas respuestas que tenía construidas producto de mis propios prejuicios, indignaciones y prenociones jurídicas, para transformarlas en nuevas preguntas de investigación y convertirme en el campo, al decir de Guber (2014:45) en un instrumento de investigación capaz de producir determinado conocimiento social. Desprenderme de mi indignación, así como de mis relativizaciones y sorpresas mediadas por una comprensión jurídica, era un paso

necesario que debía afrontar para dar lugar a nuevos interrogantes. El resurgimiento de estas preguntas me permitió comprender cómo se definían y funcionaban los casos de *probation* en el ámbito de la justicia penal según las prácticas y perspectivas de los actores estatales y entender cómo, al decir de Geertz (1987), ellos dotaban de sentido a sus actividades y discursos.

Finalmente, intenté despojarme de aquellas cuestiones emocionales, sesgos e ideas que me atravesaban para, en lugar de discutir o cuestionar ideológicamente las prácticas judiciales observadas según mis propias relativizaciones, entenderlas y explicarlas a partir de aquello que decían y hacían mis interlocutores en el contexto de un espacio de interacción social y judicial específico que, en un tiempo en común, reunían a todas las partes del proceso: “las audiencias de *probation*”. Este cambio de enfoque y esta rotación dinámica de perspectivas se presentaban como un camino posible para arrojar luz sobre el sistema oculto de reglas y normas que subyacían el objeto estudiado (Supiot, 2012:103).

No obstante todos estos obstáculos originados por mi condición de abogada en el campo de estudio, tenía como aliciente que, mientras construía mi objeto de estudio, recién empezaba a experimentar y habitar desde mi práctica profesional el ámbito penal. Si bien era necesario descentrarme de mi rol de abogada, lo cierto es que no tenía arraigados los vicios y hábitos del sistema de justicia penal, pues aunque los podía imaginar desde una dimensión más teórica, recién los empezaba a atravesar en mi práctica de trabajo. Creo que, por esta razón, pude sorprenderme y luego canalizar esa sorpresa rumbo a la formulación de diversas preguntas de investigación a medida que empezaba a observar, desde mi espacio laboral, las dinámicas que presentaban los casos de *probation*.

Pero, de cualquier forma, debo reconocer que no fue para nada fácil hacer una etnografía sobre un mundo judicial cuyas tramas y lógicas internas bien podía imaginar o conocer con anterioridad. Las condiciones complejas enunciadas y el espinoso proceso de “objetivación” (Bourdieu, 2003) transitado, el cual empezó tan pronto me aproximé al campo en mi carácter de investigadora y concluyó, si acaso podría afirmarse que concluye, al finalizar las últimas líneas de la escritura de esta tesis, me colocaron ante el desafío de convertirme en una investigadora en un campo que me era simultáneamente familiar. Y en este camino recorrido en busca de

presentar, en las próximas líneas, mi trabajo etnográfico puede ser también testigo de mi propio proceso de transformación y de extrañamiento.

### **Problemas de investigación**

El problema central que atraviesa el presente trabajo se construye en torno a la idea del “beneficio” de la *probation* en tanto categoría nativa surgida en las rutinas y discursos de jueces, fiscales y defensores al momento de significar y poner en funcionamiento esta alternativa. En particular, busco problematizar cómo y por qué en las prácticas de esos actores estatales la *probation* se construye bajo la rúbrica de un “beneficio” para las personas acusadas, así como entender qué tipo de “beneficio” constituye la *probation* argentina, a quién beneficia y en mérito de quién se produce. El problema de investigación anclado en la noción del “beneficio” de la *probation* y sostenido, como se verá, en los intercambios desiguales y condicionados que este produce respecto de las personas acusadas, se descentra y desarma luego en otros nudos problemáticos: ¿cómo es posible disciplinar en el ámbito del sistema de justicia penal a los sujetos-objetos de *probation*? Responder a este interrogante que me interpelaba cada vez más en mi trabajo de campo me lleva entonces a problematizar las formas de disciplinamiento y control social que encierran los casos de *probation*. Como se observará, estos casos presentan la particularidad de no estar orientados a determinar en el contexto de un “juicio oral” la responsabilidad penal de las personas acusadas ni a imponer sobre estas una condena que contenga una pena privativa de libertad. Por ende, estos procesos tampoco culminan con el dictado de una sentencia judicial, sea de condena o de inocencia. Esta limitación en el ejercicio del poder punitivo que se observa en los casos de *probation* conlleva a ejercer sobre estas personas otras formas de disciplinamiento judicial y a desplegar otros modos de control social. Como describiré más adelante, en el contexto de las “audiencias de *probation*” se emplea una técnica de interrogación a partir del despliegue de moralidades espontáneas que se construyen sobre la marcha y desarrollo de estas audiencias judiciales con el efecto de moldear los comportamientos y proyectos de vida de las personas acusadas que resultan, ulteriormente, atrapadas en una situación liminal. Esto constituye, a mi entender, un tipo de penalidad propia no punitiva sino de carácter disciplinario. Esta forma de disciplinamiento judicial, a su vez, me conduce a preguntarme acerca del modo de construcción de la verdad jurídica en

estos procesos judiciales en los cuales no se busca confirmar o refutar la verdad histórica de las infracciones que habrían cometido las personas acusadas y que se encuentra consagrada, en forma previa, en el cuerpo del expediente judicial. Si acaso no se trata de una verdad histórica ni de una verdad pre-establecida en el marco del expediente judicial, ¿cuál es la verdad jurídica que se descubre y se produce en los casos de *probation*? La respuesta a este interrogante arroja uno de los principales hallazgos de esta etnografía: en los casos de *probation* la verdad jurídica se produce, ya no mediante la indagación de los hechos supuestamente delictivos propia de los juicios orales, sino a partir de la interrogación que los jueces y fiscales activan durante estas audiencias con las personas imputadas con el propósito de valorar, antes que las infracciones cometidas, sus capacidades individuales y virtualidades de autor. En consecuencia, el “beneficio”, las formas disciplinarias que se instauran sobre las personas acusadas hasta arrojarlas hacia posiciones liminales y la producción de la verdad jurídica centralizada por la técnica de la interrogación constituyen los tres nudos problemáticos sobre los cuales se sostiene este trabajo con el fin último de retratar cómo funciona la *probation* argentina en el sistema de justicia penal a nivel nacional.

A efectos de lograr una mayor claridad en la exposición que se corresponda en términos temporales con los momentos y dinámicas que presentan las audiencias de *probation*, he tomado la decisión metodológica de analizar en primer lugar el problema del “beneficio”, luego el modo de construcción de la verdad jurídica y, finalmente, las formas disciplinarias que consagra y circunda desde el comienzo hasta el final el camino de la *probation*.

### **Objetivos generales y específicos**

El objetivo general de este trabajo es comprender las prácticas judiciales en las que abrevan los casos de *probation* a partir de los discursos oficiales y cursos de acción exhibidos en estos procesos judiciales por los jueces, fiscales y abogados defensores, cada uno según posiciones diversas y jerárquicas ocupadas en el campo judicial.

Los objetivos específicos, según la aclaración de orden metodológico arriba enunciada, guardan una correspondencia con los tres capítulos que conforman este trabajo.

En primer lugar, me propongo analizar el modo y las razones por las cuales la *probation* es construida en las prácticas judiciales como un “beneficio” para las personas acusadas, buscando comprender qué tipo de beneficio consagra la *probation* argentina, a quién beneficia y en mérito de quién se produce.

En segundo lugar, mi objetivo consiste en explorar cómo, y mediante qué técnica, se produce la verdad jurídica en los casos de *probation*, así como entender de qué forma se garantiza el funcionamiento de este dispositivo.

Finalmente, busco entender las formas bajo las cuales en estos casos la agencia judicial, así como otras instituciones de control social que participan del funcionamiento de la *probation*, disciplinan y controlan las conductas de estas personas y comprender los efectos que ello produce en sus vidas cotidianas afectadas al cumplimiento de esta alternativa.

### **Campos de contribución de este trabajo**

Dado que mi objeto de estudio es conceptualmente abordado a partir de una estrategia teórico-metodológica sensible a la etnografía, este trabajo se propone contribuir al campo de estudio de la antropología social y, en particular, a los estudios etnográficos sobre burocracias judiciales penales producidos en el ámbito de la antropología jurídica. A su vez, teniendo en cuenta que esta tesis dialoga y combina el enfoque etnográfico con las herramientas teóricas provenientes de la criminología, de la sociología en general y la sociología jurídico-penal en particular, el trabajo procura ofrecer un aporte a las investigaciones criminológicas, al campo de la sociología del derecho penal y, en líneas más generales, a los estudios de derecho y sociedad.

### **Estructuración de la tesis y síntesis de los capítulos**

En el primer capítulo, “La *probation* y el *beneficio*”, esbozo algunas nociones teóricas sobre la *probation* consagrada en el texto legal y realizo un breve recorrido histórico por los debates parlamentarios que constituyeron la antesala de la sanción de la ley que incorporó al Código Penal de la Nación la alternativa de la *probation*. A partir del análisis de estos antecedentes legislativos, muestro cuáles han sido las finalidades que los diputados y senadores tuvieron en miras al momento de incorporar esta forma de gestión de los conflictos penales, para luego contrastarlas con aquellas funciones que en las prácticas judiciales cumplen los casos de *probation*.



Esto me permite adentrarme, seguidamente, en la forma en la cual, según las rutinas de los actores estatales, la *probation* aparece presentada y actualizada en su dimensión de otorgar un “beneficio” a las personas acusadas. Para ello, exploro cómo se produce el concepto simbólico del “beneficio” sobre la base de una reconstrucción de las entrevistas iniciales que los abogados defensores mantenían con las personas acusadas en el espacio de las defensorías. A partir del caso de Rita, muestro cómo y por qué la alternativa de la *probation* terminaba siendo aceptada por las personas acusadas en el contexto de estas entrevistas particularizadas con sus abogados, aun cuando inicialmente podían expresar una disconformidad en resolver de esa forma el conflicto penal. Finalmente, analizo cómo la idea del “beneficio” de la *probation* que comenzaba a imponerse en el ámbito de las defensorías, se sostenía y reproducía luego en los discursos de los fiscales y jueces durante las audiencias de *probation* hasta llegar, por medio de la decisión judicial adoptada, a instalarse en el cuerpo del expediente en tanto verdad oficial. Las preguntas que atraviesan el capítulo 1 son: ¿cómo, y por qué, se construye en las prácticas judiciales la noción de la *probation* como un “beneficio” para el imputado? ¿Qué tipo de “beneficio” constituye la *probation* argentina? ¿A quién se beneficia, cómo se beneficia y en mérito de quién se produce el “beneficio” de la *probation*?

En el capítulo 2, “La construcción de la verdad jurídica”, realizo una descripción del espacio judicial y, particularmente, de las salas de audiencias en las cuales suelen desarrollarse los casos de *probation*. A partir del despliegue público y formalizado que exhibe el espacio judicial, examino la dimensión ritual de las “audiencias de *probation*” y su función específica de dramatizar relaciones jerárquicas al interior y exterior del campo jurídico y reactualizar la centralidad de la magistratura. Seguidamente, busco entender el concepto nativo de “audiencia” y, con ese propósito, realizo un recorrido en torno a las dinámicas formales, momentos y lógicas normativizadas bajo las cuales se estructuran esas audiencias y se legitiman la participación de las partes del proceso, cada una según posiciones relativas y jerárquicas ocupadas en el campo judicial. Luego, me detengo a analizar una serie de elementos disruptivos y flexibilizados que fueron resurgiendo en el contexto de los casos de *probation* y que, sin desvirtuar las funciones del ritual, matizaban en cierto punto las reglas formales sobre las cuales solían asentarse las audiencias judiciales en el contexto judicial-penal. Con el fin de entender la singularidad que presentan estos

casos, examino a continuación la forma específica bajo la cual se construye la verdad jurídica en los procesos de *probation*. A partir de los casos de Juan Marcos, Nehuén, Rita y otros más muestro que las “audiencias de *probation*” se sostienen a partir de la técnica de interrogación mediante la cual los fiscales y los jueces examinan las biografías personales de las personas acusadas. En este sentido, exploro aquellas preguntas que se activan en el contexto de estas audiencias, preciso las graduaciones que estas adquieren en función de la pertenencia social exhibidas por las personas acusadas y, en definitiva, problematizo cómo la técnica de interrogación se aplica con el fin de juzgar, antes que sus conductas por los hechos atribuidos, su personalidad y capacidades con el consiguiente efecto de reorientar mediante conductas debidas sus cursos de acción. Finalmente, analizo el modo en que se logra garantizar la efectividad de las obligaciones y conductas impuestas mediante el camino de la *probation*, gracias a la intervención de un entramado de instituciones oficiales y no oficiales de control social que ingresan a cooperar mancomunadamente con la institución judicial con el fin de llevar a cabo los modos de ordenación de los comportamientos de las personas acusadas. Las preguntas que permean el capítulo 2 son: ¿cómo, y a través de qué técnica, se construye la verdad jurídica en los casos de *probation*? ¿En qué consiste el interrogatorio que se produce en estas audiencias respecto de las personas acusadas y qué variaciones poseen en función de sus perspectivas socio-económicas? ¿Por qué en las audiencias de *probation* se termina juzgando la personalidad de las personas acusadas? ¿Cómo se logra el funcionamiento de la *probation*?

En el capítulo 3, “Moralidades y liminalidad”, me concentro en los dictámenes fiscales y las decisiones judiciales de *probation* con el fin de entender cómo mediante ellos se destacan relaciones de superioridad respecto de las personas acusadas a partir de posiciones estatales que buscan moldear sus modos de comportamiento. La centralidad de este capítulo está dedicada a explorar y problematizar los repertorios morales fluidos y dinámicos que se van tejiendo por parte de los jueces y fiscales en el contexto particularizado de estas audiencias sobre la base de las circunstancias de vida exhibidas por las personas acusadas en el marco de sus interrogatorios y con el propósito de delinear el tipo de *probation* que habrían de cumplir. Retomando los casos de Juan Marcos y de Nehuén, analizo cómo a partir de los dictámenes esgrimidos por los fiscales y las decisiones adoptadas luego por los jueces se imponen

hábitos valuados como aquellos “debidos” y simultáneamente “sugeridos” a ser adoptados por estas personas. Al mismo tiempo, examino de qué manera estas interacciones e imposiciones más bien morales resultan recibidas por las personas acusadas. Luego, a partir del caso de Rita, problematizo cómo los juicios morales que circulan en las “audiencias de *probation*” terminan consagrando una versión cerrada de las personas acusadas que impone sobre ellas determinados modelos de conducta a partir de una extensión del saber jurídico hacia otras esferas de su mundo social, expropiándoles la posibilidad de administrar su propio conflicto penal y obstruyendo su emocionalidad. Seguidamente, analizo la dimensión de la “espera” que consolida el camino de la *probation* para las personas que buscan cerrar de modo definitivo sus procesos penales sin el sello estigmatizante del antecedente penal. En esta línea, describo el período marginal y liminal bajo el cual quedan arrojadas y controladas para atravesar con éxito este dispositivo que los convierte en “sujetos liminales”. Finalmente, considero algunas contradicciones que se fijan en los casos de *probation* y que evidencian, detrás o al margen de aquél “beneficio”, el ejercicio de un poder punitivo que no se expresa para castigar las infracciones cometidas sino que se actualiza residualmente, de un modo mucho más amplio, para imponer una penalidad disciplinaria graduada en función de las virtualidades y capacidades de autor. Las preguntas que guían este capítulo son: ¿cómo es posible disciplinar a las personas acusadas cuando los jueces no pueden imponer sobre ellas una sentencia de condena que contenga una pena privativa de libertad? ¿Qué tipo de moralidades se construyen en los casos de *probation*? ¿Cómo se posicionan las personas acusadas en estos procesos judiciales? ¿Qué tipo de saber sobre las personas acusadas operan los actores estatales en los procesos de *probation*? ¿Qué función cumple la “espera” en los casos de *probation* y de qué modo esta permite la construcción de sujetos liminales? ¿Cuál es la contradicción que exhiben los casos de *probation*?

Finalmente, en las conclusiones retomo de manera relacional algunas de las líneas teóricas que nutren al presente trabajo, reconstruyo las dimensiones analíticas propuestas y destaco los principales descubrimientos de esta etnografía.

## Capítulo 1: La *probation* y el *beneficio*

### La *probation* en el texto legal

La *probation* es una forma alternativa de administración de los conflictos penales que rige en el campo de la justicia penal argentina desde el año 1994. Si bien el nombre técnico desde la dimensión legal es “suspensión del juicio a prueba”, en las prácticas judiciales tanto los agentes estatales –esto es, jueces, fiscales, abogados defensores, así como los funcionarios públicos y empleados que se desempeñan en estas instituciones– como las personas sujetas a un proceso penal que resultan destinatarias de esta alternativa, se refieren a ella como la “*probation*”. Esta forma de denominación que se instaló en el sentido común, judicial y también mediático por sobre su nombre técnico originario se remonta a la *probation* que rige en el sistema de justicia penal estadounidense. Sin embargo, excepto por su nombre, se registran diferencias significativas entre ambas figuras. Estas diferencias consisten en que, mientras en Estados Unidos la *probation* fue pensada para sustituir el cumplimiento de una pena de prisión por personas que ya fueron condenadas por la justicia penal – es decir, se instituyó para que aquellas personas que cumplen una condena efectiva de prisión puedan recuperar su libertad bajo la condición de observar ciertas reglas de conducta–, en Argentina se estableció como una alternativa a la sentencia de condena. Es decir, la *probation* argentina se previó para personas que, estando sujetas a un proceso penal –el cual atraviesan generalmente en libertad y en su medio social– no son llevadas a la instancia de un “juicio oral” ni, por ende, resultan condenadas por la justicia penal<sup>8</sup>.

A pesar de esta confusión terminológica, debe señalarse que la figura que constituyó el verdadero antecedente de la *probation* en Argentina coincidía con otro régimen alternativo del conflicto penal estadounidense conocido con el nombre de “*diversion*”. Al igual que la *probation* en Argentina, la *diversion* de Estados Unidos constituye una modalidad alternativa a la condena, la cual se implementa bajo el cumplimiento por parte de la persona acusada de ciertas obligaciones sin que se

---

<sup>8</sup> La *probation* de Estados Unidos únicamente se asimila a la *probation* de Argentina en el sentido de que en su modo de funcionamiento ambas alternativas terminan evitando el cumplimiento efectivo de una pena privativa de libertad, aunque en el primer caso funciona puramente como una alternativa a la pena de prisión impuesta por una sentencia de condena y, en el segundo supuesto, opera en un estadio anterior como un sustituto de la sentencia de condena.

llegue a desarrollar el “juicio oral” y sin que exista, por ende, el dictado de una sentencia de condena con el consiguiente registro de un antecedente penal. Aun así, persiste una diferencia sustancial entre ambas alternativas, la cual reside en los efectos diversos que encarnan estos dos sistemas de justicia penal en términos de intensidad del ejercicio punitivo del Estado. El sistema de *diversion* tiene el efecto de incrementar el control penal de la población estadounidense porque se incorporan casos a la maquinaria penal que, de otra forma, al ser delitos de menor gravedad, no habrían sido administrados en el ámbito penal, pues los fiscales generalmente deciden no continuar con su persecución y priorizan reservar los recursos en la investigación y sanción de delitos de mayor componente ofensivo. En cambio, la incorporación de la *probation* en Argentina no tuvo como efecto incrementar el poder punitivo sino únicamente limitar la dosis de intervención penal estatal dado que esta alternativa, como se explicará, se aplica a conflictos penales que de cualquier forma habrían ingresado en el circuito del sistema de justicia penal (Baigún y Zaffaroni, 2012:464).

De modo que la *probation* argentina no se ha incorporado a la legislación penal como forma de despenalizar o de desjudicializar el conflicto penal, sino más bien como una alternativa para suspender por un tiempo el proceso penal a la espera del cumplimiento por parte de la persona acusada de ciertos cursos de acción<sup>9</sup>. Es decir, el conflicto administrado mediante una *probation* continúa siendo canalizado y procesado por la justicia penal argentina. Sin embargo, este conflicto se resuelve de una forma alternativa al modo tradicional de culminación de los procesos penales – esto es, la celebración de un “juicio oral” encaminado a demostrar la culpabilidad o la inocencia de la persona imputada– y, como se verá, conlleva el ejercicio de un

---

<sup>9</sup> En Argentina existen, además de la *probation*, otras formas alternativas de resolución de conflictos penales previstas para delitos de menor potencial ofensivo, como es el caso de la mediación penal que funciona en el ámbito de la justicia penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la Provincia de Buenos Aires. Sin embargo, a diferencia de la *probation* que se activa en el marco del proceso penal, en los casos de mediación el conflicto de interés penal resulta gestionado por fuera del proceso penal, pues es un tercero ajeno al procedimiento penal –generalmente un cuerpo de mediadores integrado por abogados, psicológicos y trabajadores sociales– quien acerca a las partes en la búsqueda de un acuerdo negociado. Para una mayor profundización de métodos alternativos de conflictos penales que se gestionan por fuera de la justicia penal, como ser la conciliación y la transacción penal, puede consultarse el trabajo de Daich (2009). Para ahondar sobre la mediación penal desde una perspectiva etnográfica se pueden consultar los trabajos de Cruchaga (2014) –para el caso de la mediación penal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Aires– y de Godoy (2016) –para el análisis de la mediación penal en la provincia de Salta–.

poder punitivo, ya no bajo el sistema de penas de prisión, sino en forma de vigilancia judicial y control social de las conductas de las personas acusadas.

Ahora bien, ¿en qué casos funciona la *probation*? En la práctica judicial esta alternativa opera para aquellas personas que entran por primera vez en conflicto con el derecho penal y que se encuentran acusadas de la comisión de un delito reprimido por el Código Penal argentino con una pena de prisión cuyo máximo legal no exceda los tres años. Es decir, si bien existen algunas excepciones técnicas que exceden el interés de este trabajo, en la generalidad de los casos la *probation* se otorga a personas que afrontan en libertad un proceso penal y que reúnen dos requisitos legales, a saber: no tienen antecedentes penales; y se encuentran acusadas por un delito que no supere los tres años de prisión. Este tope punitivo coincide con aquél previsto por la legislación penal para que, en caso de que la persona resulte condenada y esa sea su primera condena, esa pena de prisión pueda ser dejada “*en suspenso o de ejecución condicional*”. Si bien la *pena de prisión en suspenso* produce, a diferencia de la *probation*, el registro de un antecedente penal, esa pena no conlleva la efectiva privación de libertad de la persona condenada sino su sujeción en libertad a determinadas reglas de conducta. Esto quiere decir que todas las personas que se encuentran en condiciones de obtener una *probation* normalmente también podrían, por el monto del delito en cuestión, ser destinatarias de una “*condena en suspenso o de ejecución condicional*” en caso de ser llevadas a la instancia de un “juicio oral” y resultar condenadas. Por eso, puede afirmarse que aquellas personas que gestionan su conflicto mediante una *probation* no tendrían, en la generalidad de los casos, el riesgo de quedar privadas de libertad en caso de optar, en lugar de la *probation*, por la celebración del “juicio oral”, pues incluso si a resultas de ese juicio resultan condenadas, la pena eventual de prisión podría eventualmente ser dejada en *suspenso*.

De cualquier forma, la referencia a ese límite punitivo da cuenta de que la alternativa de la *probation* fue establecida en la legislación penal para los delitos considerados de menor gravedad en la escala punitiva –por ejemplo, casos de hurtos, lesiones leves, amenazas simples, entre otros–. Sin embargo, a partir del año 2008, y tras una interpretación amplia del texto legal efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la

Nación en el caso “*Acosta*”<sup>10</sup>, la *probation* quedó ampliada para delitos de mayor gravedad –tales como robos, algunos robos agravados, casos de estafas, lesiones graves, portación de armas, homicidios causados por negligencia, amenazas coactivas, entre otros delitos–

Cuando se reúnen esas dos exigencias legales, la *probation* es solicitada por la persona imputada en el marco de una audiencia oral. En el caso de la justicia penal nacional, estas audiencias se celebran en el ámbito de los “Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal” integrado por tres jueces<sup>11</sup>. Para llegar a la “audiencia de *probation*”<sup>12</sup> ante un tribunal oral, el proceso penal que afrontan los imputados transita por una etapa previa inicial, conocida como “etapa de instrucción”, a cargo de un juez único que tiene como finalidad llevar a cabo la investigación y recolectar las pruebas que permitan vincular a la persona con el delito atribuido. Si el juez considera que las pruebas reunidas resultan suficientes para estimar, a esa altura del proceso, la existencia del delito, se dicta el *procesamiento* del imputado<sup>13</sup>, y a pedido del fiscal, sobreviene el *requerimiento de elevación de la causa a juicio*, lo cual implica el pasaje hacia otra fase consecutiva del proceso penal

---

<sup>10</sup> Fallo “*Acosta*” dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 23 de abril de 2008. A partir de este caso, la Corte Suprema clarificó que la *probation* resulta procedente si el mínimo de pena (y ya no su máximo) para el delito en cuestión es de *hasta tres años de prisión*, por lo que la figura quedó ampliada para delitos que, a pesar de superar aquél monto máximo de pena, podrían llegar hipotéticamente admitir en el caso en cuestión, en función del monto mínimo de pena por su delito, una pena de *hasta tres años de prisión*.

<sup>11</sup> Debe aclararse que en el curso de mi investigación se introdujeron una serie de reformas legislativas que transformaron el modo de funcionamiento del proceso penal nacional y que, en lo que aquí concierne, establecieron que en algunos casos la *probation* debe ser solicitada en etapas tempranas del proceso y ya no, como observé a lo largo de mi experiencia de campo, en la etapa de juicio oral ante el tribunal oral. A su vez, en otros casos específicos, y dependiendo del monto de pena previsto para el delito en cuestión, se determinó que la *probation* sea requerida en la instancia del juicio oral aunque bajo la evaluación y decisión de un juez unipersonal que integra el tribunal en cuestión y ya no en su forma colegiada. Finalmente, durante mi trabajo de campo se reformó el Código Procesal Penal de la Nación, el cual estableció que la *probation* debe ser solicitada en todos los casos, ya no avanzado el proceso penal sino en la primera etapa de investigación a cargo de un juez unipersonal. Esta reforma si bien se encuentra vigente, fue suspendida en su implementación por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, por lo que al día de hoy no se encuentra en aplicación.

<sup>12</sup> El término nativo *audiencia de probation* que rige en el sistema judicial, allí donde algunos hablan y otros escuchan, tiene una dimensión ritual que será problematizada en el capítulo 2.

<sup>13</sup> Conjuntamente con el dictado del *procesamiento*, en su resolución el juez también se pronunciaba sobre la libertad de la persona, de modo que esa decisión indicaba si el imputado quedaba *procesado* con o sin *prisión preventiva*. El procesamiento era, así, la antesala en el paso hacia la otra fase consecutiva del proceso penal. En general, las personas que resultaban “procesadas” en esta etapa y que reunían las condiciones para solicitar una *probation* no quedaban preventivamente detenidas, por lo que se mantenía su libertad durante la sustanciación del proceso penal.

ante el tribunal oral, conocida como “etapa de juicio oral”<sup>14</sup>. En esta instancia oral del proceso penal, y siempre a pedido de la persona imputada, se activa y actualiza la *probation* en el contexto de una audiencia judicial.

Si esta solicitud es resuelta favorablemente por el tribunal, el proceso penal queda suspendido y la persona no llega a afrontar el “juicio oral” ni a exponerse al eventual riesgo de recibir, a resultados del juicio, una sentencia condenatoria que conlleve en su contra el registro de un antecedente penal.

Ahora bien, para que este camino fuera posible, ¿cuáles son las obligaciones que deben asumir las personas acusadas? La *probation* conlleva como nota distintiva la exigencia de que la persona acusada desarrolle su vida de acuerdo a ciertas condiciones bajo la supervisión de una oficina encargada de ello, generalmente integrada por operadores especializados en trabajo social (Garland, 2001:36). Es decir, al evitar el ingreso de la persona a una institución total cerrada como lo es la prisión, la *probation* se convierte en una sanción autónoma cumplida por las personas acusadas en su medio social y a partir de la observancia de una serie de reglas e instrucciones judiciales que definen un tratamiento especializado y particularizado bajo la supervisión mancomunada, como se verá más adelante, de una red de agencias estatales y no estatales.

Las obligaciones de la *probation* son impuestas por el tribunal a raíz de la audiencia judicial por un período que puede oscilar de uno a tres años, dependiendo de la “gravedad del delito”. Estas reglas, si bien fueron previstas en la ley que estableció la *probation*, terminaron incorporándose al Código Penal de la Nación en una norma diferente, específicamente en aquella que regula en el artículo 27 bis las reglas de conducta que los jueces pueden imponer en los casos de *penas privativas de libertad en suspenso*, y a cuyos términos se remite en su aplicación para los procesos de

---

<sup>14</sup> Las “etapas de instrucción” y de “juicio oral” bajo las cuales se estructura el procedimiento penal argentino responden a la concepción de un sistema judicial procesal *mixto* ideado para romper con aquellos rasgos netamente inquisitivos que se expresaban en la primera fase de instrucción, caracterizada por su carácter confidencial, primordialmente escrito y pensada bajo un rol protagónico del juez en la conducción de la investigación y recolección de pruebas. Para contrastar estos efectos y repensar el sistema judicial desde una perspectiva acusatoria basada en el confornte y dialéctica de las partes en proceso enfrentadas, esto es, la defensa y la fiscalía, a esa instancia preliminar preparatoria del caso se incorporó en el año 1992 esta etapa de *juicio oral y público* bajo la órbita de “tribunales orales” y en la cual, con un mayor protagonismo de los fiscales, se busca determinar en el contexto de la oralidad la culpabilidad o la inocencia de la persona por el delito imputado. Para profundizar el análisis de este esquema procesal penal *mixto*, se puede ver Eilbaum (2008); Gomes Lupetti Baptista (2009); Mira (2017); Renoldi (2008); Sarabayrouse (2004), entre otros trabajos.



*probation*<sup>15</sup>. En los casos de *penas en suspenso*, el artículo 27 bis del Código Penal de la Nación, al cual se reenvía para los casos de *probation*, indica que el tribunal, además de la condena no efectiva, puede imponer a la persona condenada todas o algunas de las siguientes obligaciones: fijar residencia y someterse al cuidado de una oficina estatal; abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas; abstenerse de “usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas”; asistir a la escolaridad, si no la tuviera cumplida; realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional; someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad; adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad; realizar trabajos no remunerados en favor del Estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo.

Producto de las prácticas judiciales consolidadas a lo largo del tiempo, de toda aquella lista de obligaciones previstas para las *penas en suspenso*, las reglas de la *probation* se sustentan principalmente en tres pilares<sup>16</sup>, a saber: 1) la sujeción de la persona a un control mensual por parte de una oficina estatal conocida como “Patronato de Liberados”<sup>17</sup>; 2) el ofrecimiento de una reparación económica simbólica a la persona damnificada, ponderado por los jueces en función de las

---

<sup>15</sup> El hecho de que las normas del Código Penal Nación que regulan la alternativa de la *probation* no contengan expresamente las reglas de conducta a las cuales debe sujetarse el imputado, sino que se reserve a los jueces la facultad de individualizarlas en el caso concreto, teniendo para ello en cuenta aquellas pautas establecidas para las *penas en suspenso* fue uno de los aspectos críticos que atravesó el debate parlamentario que incorporó por ley el dispositivo de la *probation*.

<sup>16</sup> Las reglas de conducta de la *probation* se han ido consensuando y definiendo en las prácticas judiciales a partir de la interpretación judicial de las pautas normativas aplicables a las *penas en suspenso*. Dado que las obligaciones de la *probation* dependen siempre de la determinación que efectúen los jueces en cada caso en concreto, estas reglas pueden variar de un caso a otro dependiendo de sus circunstancias particulares.

<sup>17</sup> El Patronato de Liberados fue fundado en 1918 como órgano auxiliar de la justicia para intervenir en la instancia de ejecución de las penas. Entre otras funciones, esta oficina tiene a su cargo el seguimiento y control de la persona afectada al cumplimiento de una *probation*. En la práctica, este control establece a cargo de estas personas la obligación de comparecer una vez al mes a esta oficina y firmar su “asistencia”, debiendo responder una serie de preguntas formuladas por el personal, entre ellas, si sigue viviendo en el mismo domicilio, si se encuentra trabajando, si se está cumpliendo con el resto de las obligaciones de la *probation*, etc. Debe aclararse, que a partir de la sanción de la ley No. 27.080 promulgada en enero de 2015, se creó en el ámbito del Poder Judicial de la Nación la “Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal” que pasó, en calidad de órgano auxiliar de la justicia federal y de la justicia nacional, a subsumir las funciones ejercidas por el Patronato de Liberados. A pesar de este cambio de denominación, durante todo mi trabajo de campo mis interlocutores seguían refiriéndose a esta institución como “Patronato de Liberados”.

posibilidades socioeconómicas del acusado y del daño ocasionado<sup>18</sup>; y 3) el cumplimiento de tareas comunitarias no remuneradas, generalmente canalizadas por la justicia penal en las instalaciones de “Cáritas Argentina” o en el ámbito de un comedor comunitario parroquial<sup>19</sup>. En las prácticas observadas, esta última exigencia aparecía en ocasiones sustituida –o bien complementada– por la obligación de implementar un determinado proyecto educativo o de realizar algún tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, dependiendo ello de las condiciones personales e historias de vida exhibidas por las personas acusadas durante la audiencia judicial.

Si el imputado cumple con todas las condiciones impuestas por el tribunal durante el tiempo de suspensión del proceso pautado se le garantiza que, al término de la *probation*, quedará “sobreseído” y se “extinguirá la acción penal”, lo cual implica que será desafectado del trámite de la causa y se cerrará en forma definitiva el proceso penal sin el registro de un antecedente penal. Si, en cambio, la persona vuelve a verse involucrada en un proceso penal durante el transcurso de la *probation* y resulta condenada por la comisión de ese delito, o bien si no cumple con las reglas de la *probation*, el texto legal indica que el proceso penal se reabrirá y se llevará a cabo el juicio oral. Además, en el primer supuesto, la pena a imponer ya no podrá ser dejada *en suspenso* sino que será de *encierro efectivo*.

### **La *probation* en los debates parlamentarios**

Diversos trabajos en el ámbito de la literatura jurídica han señalado que la *probation* persigue el cumplimiento de cuatro finalidades, a saber: 1) descongestionar el sistema de administración de justicia penal de casos de menor gravedad con el objetivo de concentrar los recursos del Estado en la persecución de los delitos que presentan una mayor ofensa social; 2) brindar cierta protección a la víctima a través de la reparación económica del daño que es ofrecida por el imputado; 3) lograr cierta

---

<sup>18</sup> Si bien la persona acusada tiene la obligación formal de realizar un ofrecimiento de reparación económica, cabe aclarar que no siempre esta obligación termina siendo impuesta por los jueces. Esto sucede, por ejemplo, cuando la víctima no es localizada por el tribunal, cuando expresa que no está interesada en recibir dinero, o bien cuando se determina que ello no es necesario, generalmente por falta de recursos económicos de la persona imputada.

<sup>19</sup> En general, las personas que solicitan una *probation* son autorizadas a ofrecer su propio lugar institucional para cumplir allí con las tareas comunitarias, debiendo aportar en la audiencia judicial todos los datos de contacto de ese sitio e indicar que fueron allí aceptadas para desarrollar estas actividades en beneficio de la comunidad. Si esto no ocurre, el imputado es generalmente derivado a la sede central de “Cáritas” o a la que correspondía según su domicilio con el fin de que realice en ese ámbito su tarea comunitaria o bien se lo derive a la sede de algún “Cáritas parroquial”.

dosis de integración social de los imputados mediante la incorporación de determinadas reglas de conducta, como a su vez impedir la estigmatización y el dolor que les ocasionaría atravesar por un juicio oral, con el consiguiente riesgo de ser condenado y quedar bajo los efectos de un antecedente penal; y 4) evitar el cumplimiento de penas privativas de libertad de corta duración (Baigún y Zaffaroni, 2012:472; D'Alessio, 2005:743, entre otros).

Los antecedentes parlamentarios que constituyeron la antesala de la sanción de la ley No. 24.316 que incorporó, hacia el año 1994, la *probation* en la legislación penal<sup>20</sup> también dieron cuenta, aunque no bajo un mismo orden de importancia, de aquellas cuatro funciones bajo las cuales es representada la *probation* desde el ámbito académico jurídico.

Los diarios de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación y de la Cámara del Senado de la Nación a los cuales pude acceder revelaron que la finalidad principal que los legisladores buscaban alcanzar mediante la incorporación de la *probation* al Código Penal era la de dotar al sistema de justicia penal de instrumentos que permitieran, con racionalidad, evitar el juzgamiento de los casos de menor trascendencia penal. El objetivo consistía en concentrar los recursos de la justicia en la persecución de los delitos que presentaren un mayor componente ofensivo para la sociedad. Tanto para los diputados como para los senadores que participaron del debate parlamentario, la verdadera necesidad radicaba en instalar un cambio significativo en el funcionamiento de la justicia penal argentina y sentar las bases de una nueva política criminal:

(...) mejorar el flujo de causas que en este momento está impidiendo que la justicia en el fuero penal en el orden nacional y federal sea un servicio brindado como corresponde (Extracto del discurso pronunciado por un Diputado en representación de la Provincia de Buenos Aires, Diario de sesiones, 2 de junio de 1993, pág. 1322).

(...) lo que se busca aquí es aliviar la tarea de los jueces, liberándolos de tener que expedirse sobre multitud de causas menores a fin de que puedan concentrar su atención en aquellos delitos que la sociedad estima que son más graves y, por ende, más necesaria su punición

---

<sup>20</sup> Como se adelantó, la ley 24.316, además de incorporar al Código Penal argentino el instituto de la *probation*, estableció reformas al régimen de la condena de ejecución condicional (específicamente, en cuanto a las obligaciones a las cuales queda sujeta la persona que es condenada a una pena de prisión que no se hace efectiva) y también introdujo cambios al régimen de “extinción de las acciones penales”.

(Extracto del discurso pronunciado por el Senador por la provincia de Corrientes, Diario de sesiones, 4 de mayo de 1994, pág. 390).

La búsqueda por descomprimir una justicia penal colapsada que atravesó el debate parlamentario de la *probation* se enmarcaba en una preocupación más general que sobrevolaba al país en el contexto político y social de los años 90. La incorporación de la *probation* en el ámbito penal parecía indisociable de otros proyectos políticos y legislativos que se implementaron por aquella época bajo la presidencia de Carlos Saúl Menem. Por ejemplo, puede mencionarse la incorporación de la ley conocida como *el beneficio del 2x1* (ley No. 24.390) sancionada en noviembre de 1994, esto es, seis meses después de la sanción de la ley que instituyó la *probation*. Mediante aquella normativa se estableció que, transcurrido el plazo de dos años previstos en la ley, se debía computar doble cada día de detención en prisión preventiva. Este “beneficio” incorporado en Argentina entre los años 1994 y 2001<sup>21</sup> en favor de aquellas personas detenidas sin condena o sentencia firme tenía como propósito descomprimir las cárceles y, en definitiva, dar solución a los dilatados procesos judiciales penales que ocasionaban una sobrepoblación carcelaria de presos sin condena.

De allí que en los discursos legislativos que permearon el debate parlamentario de la *probation* apareció también la idea de que la *probation* permitiría evitar penas privativas de libertad de corta duración y sortear los efectos negativos y desmoralizantes que ocasionaría la represión penal en estos casos. En el discurso de uno de los diputados se destacó que la *probation* marcaba “*el momento de transición histórico de una justicia penal simplemente retributiva a una que ponga énfasis en la función social de la pena*” (Diario de sesiones, 2 de junio de 1993, pág. 1319). En la misma línea, en las sesiones de los senadores se destacó que la *probation* ayudaría a despoblar las cárceles y a evitar el cumplimiento de penas cortas de prisión. Sin embargo, y aunque bajo una voz minoritaria y aislada, este objetivo fue cuestionado por uno de los senadores en representación de la Capital Federal, quien destacó que la *probation* no parecía ser la antinomia de la pena de prisión sino una alternativa a la sentencia de condena<sup>22</sup>. Desde su perspectiva, la figura de la *probation* no iba a

---

<sup>21</sup> La ley del 2x1 fue derogada en el año 2001, bajo la presidencia de Fernando De la Rúa.

<sup>22</sup> Esta distinción en torno a qué se suspende mediante la *probation*, si el dictado de una sentencia de condena o la imposición de una pena de prisión, se explica porque esos eran los dos modelos de

cambiar la situación de libertad de la persona ni tampoco lograría despoblar las cárceles o reforzar la prevención del delito, sino que únicamente otorgaría al imputado de un delito leve la posibilidad de acceder a otras condiciones sin que pese sobre él de forma inexorable el sello de la condena y del antecedente penal durante toda su vida:

(...) Yo no creo que esto tenga el efecto de provocar la libertad de muchos de los que están en las cárceles. El sistema se aplica a personas imputadas de delitos cuya máxima condena no exceda los tres años de prisión, esto quiere decir que por principio no estarán privados de libertad de acuerdo con el régimen de excarcelación de la mayoría de los códigos procesales (...) porque tres años de pena posible es la que permite la condena condicional<sup>23</sup>; siendo posible la condena condicional, es posible la excarcelación (Extracto del discurso pronunciado por el Senador de la Capital Federal, Diario de sesiones, 4 de mayo de 1994, pág. 384).

Aunque con menor énfasis, tangencialmente se mencionó en los debates parlamentarios la necesidad de prever la situación de la víctima del delito mediante la reparación económica exigida al imputado para acceder a la *probation*. A su vez, los legisladores identificaron que, aun cuando ese no era el objetivo central, la *probation* favorecería al imputado, pues se le permitiría, si él así lo solicitaba, mantener en suspenso su situación y “acogerse a este beneficio”<sup>24</sup>.

---

*probation* que regían por entonces a nivel mundial. En los debates parlamentarios, los legisladores tomaron en cuenta que existían en el mundo dos sistemas diferentes de sustitución de las penas de prisión, a saber: un sistema angloamericano, implementado hacia 1869 en el Estado de Massachusetts y luego difundido en diversos Estados de los Estados Unidos, así como también por Australia, Canadá, Suiza y otros países europeos y del resto del mundo, el cual considera que lo que debe suspenderse es el pronunciamiento de la condena; y un sistema franco-belga o continental europeo, aplicado en Bélgica y Francia hacia 1888 y 1891, respectivamente, según el cual lo que debe suspenderse es la ejecución de la pena. De estos dos sistemas fue, entonces, el primero de ellos reflejado en la figura de *diversion* de Estados Unidos el cual terminó orientando la forma de pensar e implementar la *probation* en Argentina.

<sup>23</sup> Como ya se explicó, la *condena condicional o en suspenso* es aquella que permite no hacer efectivo el cumplimiento de una pena de prisión cuando la persona resulta condenada por primera vez y por un delito que no exceda los tres años de prisión. Dado que las personas que requerían una *probation* carecían de antecedentes penales y podían recibir en un eventual juicio oral una *pena en suspenso*, se entendía que la *probation* no iba a evitar penas de prisión porque estas personas no afrontaban tal riesgo.

<sup>24</sup> En este sentido, uno de los senadores de la Provincia de Entre Ríos puntualizó durante el debate parlamentario lo siguiente: “(...) tenemos estadísticas de los tribunales capitalinos; de ellas se desprende que de cincuenta detenidos, cuarenta son excarcelados. Sin temor a equivocarnos, la mayoría de estos excarcelados sería pasible de condena de ejecución condicional, situación que en este caso es manifiestamente útil porque gran parte de esos procesados o imputados por delitos menores terminarían siendo beneficiarios del sistema de *probation* o suspensión a prueba” (Extracto del discurso pronunciado por el Senador de Entre Ríos, Diario de sesiones, Cámara de Senadores de la Nación, 2º reunión, 1era sesión ordinaria, 4 de mayo de 1994, pág. 382).

De modo que los antecedentes legislativos aquí trazados daban cuenta de la existencia de una especie de jerarquización entre aquellas finalidades perseguidas por los legisladores al momento de incorporar la *probation* a la normativa penal. Si bien los objetivos de la *probation* inicialmente enunciados –esto es, descomprimir la justicia penal, evitar penas cortas de privación de libertad, evitar la estigmatización de la condena y del antecedente penal, y proteger a la víctima– habían quedado de cierta manera expresados y reflejados en los contornos de los debates parlamentarios, lo cierto es que a nivel discursivo estas finalidades no operaron en un mismo nivel de importancia. Incluso, como se mencionó, se habían alzado durante el debate parlamentario ciertas voces críticas en torno a la inviabilidad de alcanzar algunos de estos objetivos mediante esta alternativa.

El interés principal perseguido por los legisladores para regular la *probation* en el ámbito penal radicó en la necesidad de descongestionar la administración de la justicia penal a través de la implementación de un sistema capaz de alivianar la carga de los tribunales respecto de delitos leves, de modo tal de concentrar los recursos en la persecución y juzgamiento de los delitos de mayor componente ofensivo social. Casi a la par de este objetivo, apareció con mucha visibilidad en los debates la idea de que la *probation* permitiría evitar penas de prisión de corta duración y, así, sortear el problema de la inflación carcelaria que atravesaba la preocupación de época –finalidad que, como se mostró, recibió no obstante sus críticas por parte de algunos sectores parlamentarios–. Siguiendo este orden de prelación, se consideró la función social de la *probation* en el sentido de evitar la estigmatización y los efectos desmoralizantes que le ocasionaría al imputado llevar en su vida el sello de la condena y del antecedente penal, aunado ello a una finalidad de prevención especial que buscaba su resocialización a partir de los cursos de acción que debería asumir. Finalmente, con un énfasis considerablemente inferior, apareció nombrado en los discursos legislativos el objetivo de brindar una protección a la víctima a través de la reparación del daño ocasionado.

Pero, ¿por qué resulta significativo recuperar aquí los debates parlamentarios que precedieron la aprobación de la *probation* en la legislación penal? Volver inteligibles los sentidos, significados e intenciones expresados por los legisladores, así como su forma de pensar la *probation* desde una perspectiva funcional-utilitaria, permite iluminar no sólo las continuidades y discontinuidades resurgidas con posterioridad

en el devenir de la *probation* –es decir, en las instancias de consagración de la ley y de su implementación judicial– sino también conocer el contexto institucional de la norma y su perspectiva histórica. Esta última dimensión es la que adquiere especial importancia pues, anclar el problema únicamente en términos de contrastes y rupturas entre la norma y la teoría jurídica, y la realidad de las prácticas judiciales no sólo reedita una característica profunda de la vida jurídica y de las rutinas judiciales ya estudiada con exhaustividad en numerosos trabajos etnográficos (Eilbaum, 2008; Garapon 2003; Gomes Lupetti Baptista, 2009; Merry, 2007; Rodríguez, 1999), sino que lleva a paralizar allí la comprensión del campo judicial. Por eso, lo interesante de cara a mi experiencia de campo fue que el conocimiento del proceso de estos debates parlamentarios me permitió luego problematizar la forma en que los actores estatales nombraban y actualizaban en sus prácticas cotidianas, en su accionar y sus discursos, la alternativa de la *probation*. Se trataba, en esencia, de comprender cómo en los diferentes modos de operar de la justicia penal se reinterpretaban –y disputaban– localmente las funciones de la *probation* construidas y producidas legislativamente. Y esta pregunta fue la primera, entre otras tantas, que se me presentó como significativa para comenzar a explorar el mundo de las “audiencias de *probation*”. Es decir, para problematizar las prácticas judiciales instanciadas en torno a esta forma de administración del conflicto penal y, en definitiva, conocer las específicas “sensibilidades legales” que, como sostiene Geertz (1994), permiten situar y localizar las formas culturalmente diversas y específicas de representación de los asuntos de índole judicial.

### **La *probation* en las rutinas judiciales**

Las funciones de la *probation* que atravesaron el debate parlamentario al momento de incorporar esta alternativa al texto legal aparecieron durante mi trabajo de campo problematizadas, resignificadas y, en algún punto, cuestionadas en las prácticas de los defensores, fiscales y jueces, todos ellos partes del proceso penal y partícipes de las “audiencias de *probation*”.

Debe aclararse que, en la estructura del proceso penal argentino, el Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa son órganos que revisten de autonomía e independencia y que cumplen, cada uno de ellos, un rol diferente en el marco del proceso penal. Según este esquema procesal normativo, el

representante del Ministerio Público Fiscal es quien personifica la acción penal en defensa de los intereses del Estado a partir de la acusación al imputado de la comisión de un delito. Por su parte, el Ministerio Público de la Defensa, a través de sus defensorías públicas oficiales, es quien, enfrentando la postura de la fiscalía, representa en forma pública, oficial y gratuita los intereses, derechos y garantías procesales de la persona acusada cuando ésta no desea designar un abogado particular de su confianza –cualquiera fuere el motivo– o bien cuando no tiene medios económicos para sufragar los costos de una representación legal. Finalmente, el Poder Judicial es quien, a partir de las posturas enfrentadas expresadas por estas dos partes en conflicto en el proceso, tiene a cargo el dictado de un pronunciamiento que se espera neutral e imparcial<sup>25</sup>.

En las rutinas cotidianas de los conflictos penales gestionados mediante una *probation*, los roles diversos que cumplen estas partes del proceso penal se ven expresados en el contexto de las “audiencias de *probation*”. En estas audiencias, el abogado defensor tiene la función de requerir y fundamentar por qué corresponde otorgarle a su asistido la *probation*. Por su parte, el fiscal tiene a su cargo dictaminar si corresponde o no conferirle a la persona esta alternativa. Finalmente, el tribunal adopta su resolución en el caso. En algunos tribunales, esta decisión es adoptada y notificada en la instancia de la oralidad de la audiencia, y en otros es elaborada en forma de escrita al cabo de unos días de la audiencia y notificada a las partes del proceso. Al menos desde una dimensión normativa que presenta al proceso penal bajo un modelo acusatorio, el rol del Ministerio Público Fiscal es central en la definición del éxito de la *probation*. Y esto es así porque la norma penal establece que el dictamen favorable expresado por el fiscal por considerar que se encuentran reunidos los requisitos legales tiene un valor obligatorio para el tribunal, por lo que la regla general es que, ante una postura favorable del fiscal, el tribunal debe obligatoriamente respetar ese pronunciamiento y otorgarle al imputado la *probation*. No obstante, en las prácticas judiciales observadas la ecuación inversa no conlleva el mismo resultado. A lo largo de mi trabajo de campo observé que el tribunal podía resolver favorablemente la solicitud de *probation* ante la negativa del fiscal. Esto

---

<sup>25</sup> Para profundizar los roles diversos que tienen el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público de la Defensa y el Poder Judicial en el esquema del procedimiento penal argentino se puede consultar Eilbaum (2008).



sucedía cuando estimaba que la oposición fiscal había sido arbitraria, por no encontrarse enmarcado en un criterio de “legalidad”, “razonabilidad” o “lógica”<sup>26</sup>. Dada esta estructura funcional, la instancia de la “audiencia de *probation*”, así como sus momentos previos y posteriores, se constituyeron en mi experiencia de campo como espacios relevantes para analizar cómo en estos casos se significaban en las concepciones de los agentes estatales, aun en forma tensionada, los objetivos primordiales de la *probation* instalados por los legisladores.

Por un lado, a partir de mi trabajo de campo pude constatar que en las prácticas judiciales la *probation* no operaba bajo su supuesta función de evitar penas privativas de libertad de corta duración sino que, por el contrario, constituía una sanción autónoma. En todas las audiencias que observé no he registrado ningún caso en el cual esta alternativa se haya implementado como un sustituto de prisión, es decir, en favor de una persona privada de libertad acusada de la comisión de un delito menor. Contrariamente a ello, en estas audiencias la *probation* aparecía solicitada por personas que, a esa altura del proceso penal –esto es, la “etapa de juicio oral”–, se encontraban en libertad y que, como ya se explicó, tampoco tenían el riesgo de ingresar a prisión porque la expectativa de pena, en caso de resultar eventualmente condenadas en el contexto de un juicio oral, podía ser dejada en suspenso dada su carencia de antecedentes penales y el delito menor imputado.

Por otra parte, el lugar que adquiría la víctima en el proceso penal mediado por una solicitud de *probation* tenía sus particularidades en las rutinas judiciales. Generalmente, la víctima era convocada por el tribunal para participar en la audiencia con el fin de ser “escuchada”. Esa escucha tenía el específico y limitado objetivo de recabar su opinión respecto de la pertinencia de gestionar el conflicto penal mediante esta alternativa y preguntarle si estaba de acuerdo y, en su caso, si aceptaba la reparación económica ofrecida por el acusado. No obstante, la postura de la víctima en la audiencia no era central pues, si no comparecía a la audiencia, su

---

<sup>26</sup> Durante mi trabajo de campo presencié casos en los cuales, a pesar de que la fiscalía había expresado un dictamen negativo, el tribunal no obstante terminó resolviendo favorablemente algunas solicitudes de *probation* y, aunque sólo en forma excepcional, también fui testigo de un caso en el cual el tribunal le denegó a un imputado la *probation*, aun contando con un dictamen favorable de la fiscalía. Finalmente, los únicos casos que observé en los cuales el tribunal denegó al imputado una *probation* a pesar de cumplir con las exigencias legales, contando o no con un dictamen favorable del fiscal, fueron en aquellas situaciones que involucraban episodios de violencia de género, pues existía una fuerte política fiscal y judicial de continuar con el juzgamiento y sanción de estos delitos en la instancia de un juicio oral.

ausencia no impedía el desarrollo de la audiencia. Además, en caso de comparecer, y aunque era formalmente escuchada, la opinión de la víctima sobre la procedencia de la *probation* no sólo reducía a la cuestión específica de la reparación económica sino que, además, su postura no obligaba al tribunal para decidir si le concedía o no al imputado esta alternativa.

Un instructivo interno que entregaba un tribunal oral a los damnificados que concurrían a la audiencia de *probation* con el fin de que lo lean y lo firmen antes de su comienzo, mostraba el alcance limitado que en las rutinas judiciales tenían las víctimas en estos casos y revelaba cómo, en definitiva, aparecía resignificada su presencia en las solicitudes de *probation*:

A las presuntas víctimas:

Su participación en la audiencia se vincula con el ofrecimiento de reparación económica que tiene que formular la persona imputada.

Se los escuchará acerca de si lo aceptan o no, y en su caso cuáles son los motivos del rechazo. (...)

También es importante aclarar que su opinión no es obligatoria para el Tribunal, que puede igualmente conceder la suspensión aun pese al rechazo de la reparación por el supuesto damnificado.

Si rechazaran el ofrecimiento del imputado, queda siempre habilitada la posibilidad de que los presuntos damnificados ejerzan la pretensión civil e inicien las acciones legales que crean correspondientes.

Si la aceptan, es conveniente por agilidad y practicidad, que ofrezcan un número de cuenta bancaria donde directamente se realizarán el o los depósitos de la reparación (Extracto del instructivo que entregaba un tribunal oral a las víctimas antes de comenzar las audiencias de *probation*).

En mi trabajo de campo, presencié varias audiencias en las cuales estuvo presente la persona damnificada y se escuchó su opinión respecto del ofrecimiento económico, como muchas otras en las cuales directamente no se hizo presente, aunque en algunos casos había dejado expresada su postura mediante una comunicación telefónica mantenida con personal del tribunal antes de la celebración de la audiencia, generalmente indicando que no estaba interesada en recibir dinero alguno. Tan limitada aparecía la participación de la víctima en el proceso de *probation* que, cuando se hacía presente en la audiencia, y tal como lo consignaba el instructivo mencionado, su intervención era únicamente autorizada por el tribunal para referirse a la pertinencia de la reparación económica ofrecida por el acusado. Además, en

algunas ocasiones observé que se terminó concediendo la *probation* al acusado, aun cuando la víctima había expresado que no estaba de acuerdo con esta forma de solución del conflicto penal y que, por ende, deseaba que se lleve a cabo el juicio para determinar la responsabilidad del acusado y lograr su condena penal.

En aquellas audiencias que observé y que contaron con la participación de la persona damnificada, registré casos en los cuales se aceptó la oferta, otros en los cuales solicitó que se mejore la suma de dinero ofrecida<sup>27</sup>, hasta supuestos en los cuales la víctima señaló que no le interesaba recibir ninguna reparación económica aunque sí pretendía, al haber sido víctima de un robo, que los jueces solucionaren otros conflictos más estructurales para prevenir el delito en cuestión, exigiendo que exista mayor seguridad en el barrio para evitar este tipo de delitos. Si la víctima no se hacía presente en la audiencia, en la mayoría de los casos se terminaba condicionando la obligación del imputado de pagar esa cifra económica a que aquélla la acepte, lo cual se determinaba con posterioridad a través de la comunicación de la oferta que el tribunal ponía en su conocimiento. Cuando no se lograba contactar al damnificado, o bien cuando este expresaba que no le interesaba recibir la suma de dinero ofrecida por el imputado, en muchos casos el tribunal lo eximía de cumplir con esta obligación y, en otros tantos, previa conformidad de aquél, se establecía que ese dinero sea donado a una institución de bien público.

En función de estas dinámicas específicas que adquirirían las “audiencias de *probation*” respecto de las víctimas, los defensores públicos y abogados penalistas que entrevisté fueron coincidentes en sostener que rara vez el dispositivo de la *probation* funcionaba en la práctica judicial para ofrecer a la víctima una reparación en un sentido real. En efecto, ellos indicaron que esto únicamente se llegaba a lograr en hechos estrictamente económicos en los cuales se solía pagar mucho dinero por la necesidad de llegar a la mejor solución. Una abogada penalista con vasta trayectoria profesional y académica en el ámbito penal, me explicaba que difícilmente se podía considerar que la víctima se “beneficie” con la *probation*, pues aunque se escuche su

---

<sup>27</sup> Estos casos, normalmente, se referían a delitos de contenido estrictamente patrimonial, por ejemplo vinculados con una acusación de estafa, y en general quien estaba en la audiencia asumiendo el rol de víctima era el representante legal de una empresa. En estas audiencias que ponían en escena un daño eminentemente económico, llegué a observar algunos casos en los cuales el representante legal de la persona damnificada solicitó a la defensa que mejore el monto de reparación, lo cual motivó que el tribunal le solicite a la defensa del imputado que exprese si podía ofrecer una reparación económica mayor, instaurándose así una suerte de mediación hasta lograr una cifra que se acerque a la pretendida por el damnificado.

opinión en la audiencia –que, de cualquier forma, no obliga al tribunal al momento de adoptar su decisión– en estos casos en realidad la *probation* puede llegar a perjudicarla porque se le denegaba el derecho a un juicio. En el marco de una entrevista que mantuve con ella, señaló lo siguiente:

Es verdad que la audiencia de *probation* es la única instancia procesal donde la víctima, sin ser parte, se la escucha. De hecho, se le pide su opinión para la decisión. Pero es como un te escucho a medias porque no es vinculante. Entonces, hay un lugar de expresión del poder ser oído por un tribunal que es cierto que se da, y es el primer momento donde vos puedes hacer eso con un tribunal oral. (...) Pero, en realidad, la etapa del juicio oral se supone que es el lugar donde más se escucha a la víctima. No es la *probation*, porque si vas al juicio también se la escucha a la víctima. Entonces no creo que la *probation* sea pensada para escuchar a la víctima (Extracto de entrevista mantenida con una abogada penalista).

Aunque no he entrevistado a personas damnificadas en el contexto de conflictos penales canalizados mediante una *probation* –pues ello excedía el objeto de este trabajo–, esta idea de la *probation* en su función de ofrecer una protección a quienes se consideran víctimas de delitos puede ser re-problematizada a partir de las rutinas judiciales observadas en las audiencias, así como desde la mirada crítica enunciada por varios de mi interlocutores. La expresión “te escucho a medias”, bajo la cual se simbolizaba y graficaba el lugar de la víctima de acuerdo a la perspectiva de algunos abogados defensores, da cuenta de las limitaciones que estas personas parecen encontrar en los casos de *probation* y del carácter un tanto ficcionado de su intervención. Y es que la escucha que se habilitaba en estos casos tenía un carácter parcial y condicionado. La persona damnificada no podía referirse al marco fáctico y delictivo que habría sufrido sino que sólo podía tomar su palabra para indicar si prestaba su conformidad a que se le otorgue la *probation* al acusado y para pronunciarse sobre un determinado asunto reducido a una mera cuestión pecuniaria: si aceptaba o no la reparación económica ofrecida. Aun así, e incluso preservada la formalidad de la escucha en el contexto de la audiencia, en los casos observados el tribunal podía apartarse de la postura expresada por la persona damnificada y, aun en contra de su opinión, otorgar de todas formas la *probation* al acusado.

La escucha se tornaba “a medias” porque, precisamente, se oía y valoraba su opinión únicamente respecto del monto económico, llegando incluso el tribunal a convertirse

en mediador para que el acusado mejorase la reparación económica en una cifra que fuera satisfactoria a los intereses de la víctima. Pero, al mismo tiempo, cuando la postura de la víctima no era favorable al otorgamiento de la *probation* y los jueces, en cambio, sí consideraban necesario priorizar este camino alternativo, su relato quedaba excluido y su escucha anulada: el reclamo de la víctima de avanzar hacia la celebración del juicio para descubrir la verdad de los hechos y lograr la condena del acusado constituía, entonces, ese fragmento, esa “mitad” de su relato, que no era efectivamente escuchado.

No obstante, debe aclararse que la escucha condicionada y frágil que se producía en las “audiencias de *probation*” respecto de las personas damnificadas no aparecía como una característica singular de este tipo de casos sino que se enmarcaba en un rasgo distintivo que presentan en general todos los procedimientos judiciales de índole penal y que ya ha sido extensamente explorado por la antropología y la criminología, a saber: la expropiación de los conflictos penales por el poder punitivo del Estado (Daich, 2009; Foucault, 2003; Zaffaroni, 2002).

Como afirma Daich (2009:225/6), el desplazamiento de la víctima en la posibilidad de administrar su conflicto impide tomar en cuenta lo que este puede significar para sus protagonistas, anula la comunicación entre las partes, así como con los actores estatales, fijando y procesando la disputa entre el Estado y el autor del delito bajo una suerte de liquidación judicial (Foucault, 2003). Como se observó, y aun cuando ello es materia de otro análisis, a pesar de que la identificación y construcción de una víctima se volvía un requisito previo y necesario para legitimar la intervención del Estado penal –sin víctima, no hay posibilidad de desplegar un proceso penal–, una vez que ello ocurría, en los casos de *probation* el Estado podía excluirla, “escucharla a medias” y, así, subrogarse en la definición del conflicto y procesar la disputa mediante una salida alternativa que no reflejaba en forma total sus expectativas.

Pero si en las dinámicas judiciales observadas la *probation* no parecía aplicarse para personas privadas de libertad ni para ofrecer exclusivamente una protección real a la víctima, ¿qué acontecía con las otras dos finalidades de la *probation* establecidas por los legisladores? Mi trabajo de campo me fue mostrando que aquí florecían, aunque no libre de tensiones, otros sentidos en la forma de actualizar en las dinámicas judiciales esta alternativa: la *probation* en su finalidad pragmática, pero oculta, de

descomprimir la justicia penal; y la *probation* construida explícitamente en las prácticas de los actores estatales como un “beneficio” para el acusado.

A pesar de que, como se mencionó, la finalidad central de la *probation* consistía para los legisladores en su capacidad de aliviar la carga de los tribunales, las prácticas visibilizadas por los agentes estatales se situaban lejos de la afirmación y reconocimiento de este objetivo. Y es que si bien esta alternativa efectivamente lograba descomprimir el trabajo de la justicia penal, esta dimensión no era la que gobernaba el sentido de la *probation* construido en las rutinas judiciales. Sin embargo, aunque ello aparecía oculto en la realidad de estas prácticas, varios de mis interlocutores del ámbito de la defensa sostenían quien más se “beneficiaba” a partir del funcionamiento de la *probation* era la maquinaria administrativa judicial, especialmente los tribunales orales. Como me indicaba una de mis interlocutoras, de esas cuatro funciones bajo las cuales nació la *probation* argentina, la que se destacaba por excelencia en las prácticas judiciales era la siguiente:

Evitar el recargo de los tribunales, exclusivamente. Y eventualmente, en algunos resortes de la justicia, para generar un goce punitivo en la instancia de controles de vigilancia. No más que eso (Fragmento de entrevista mantenida con una abogada penalista del ámbito académico y profesional).

En la misma línea, un defensor público oficial con una trayectoria profesional en la justicia penal de más de 30 años me explicaba que la idea de la *probation* significada como un “beneficio” para los tribunales era ocultada en la práctica y reconvertida en su función de “beneficiar” a los acusados en pos de lograr su resocialización:

La finalidad con la que fue prevista la *probation* es que los jueces no quieren hacer los juicios. No quieren o no pueden. La finalidad es ahorrar costos del sistema (...) y no usar el medio como vía de resocialización o el cuento que quieras. La finalidad real es descomprimir y desagotar los tribunales (...). Hay una finalidad formal, una oculta en un sentido, y un resultado que por suerte es bueno para la gente porque en la práctica evita que el proceso penal tenga para esas personas un resultado mucho peor que podría tener por una condena en suspenso (Extracto de entrevista mantenida con un defensor público oficial).

Mis interlocutores que se desempeñaban como abogados defensores de las personas afectadas por un proceso penal me indicaron que, cuando la causa llegaba a la instancia de juicio oral y se encontraban reunidos los requisitos legales para activar

esta alternativa, en la práctica ellos procuraban solicitar la mayor cantidad de *probation* posible, aun con gente que se decía “inocente”. Si bien esto se justificaba estratégicamente por la conveniencia de no arriesgarse al juicio y a la eventualidad de que sus defendidos resultaren condenados y de ese modo “estigmatizados” por el sello del antecedente penal, en verdad la búsqueda de administrar el conflicto a través del mayor número posible de *probation* era un modo necesario, una alternativa funcional a la institución judicial para no colapsar el sistema de justicia penal con casos imposibles de procesar y abarcar mediante los juicios orales dada la escasez de recursos. Por eso, y como me explicaba un abogado defensor, la *probation* era un mecanismo activado a veces en forma “extorsiva” para el acusado, pues ese era el único modo de descomprimir el trabajo de los jueces, fiscales y defensores:

En la práctica, te diría que muchas causas se resuelven por *probation*, la mayor cantidad posible. Eso descomprime a los tribunales orales que tienen que juzgar. Y está bien, digo, que evites la situación de una eventual condena y quedar inmerso en la “picadora de carne” del sistema penal. En ese sentido está bien, y se piden muchas *probation*, incluso con personas que se decían inocentes porque de lo contrario teníamos que arriesgarnos al juicio con la eventualidad de la condena. Pero en verdad el tribunal te insta en la práctica a que se pida una *probation* porque no quiere ir a juicio, básicamente no quiere trabajar, y muchas defensas y fiscalías también. Y así, lo que pasa en la realidad es que la *probation* termina siendo un mecanismo de extorsión para no ir a un juicio (Extracto de una entrevista sostenida con una abogada penalista).

El carácter “extorsivo” que, de acuerdo a mi interlocutor, tenía la *probation* en tanto mediante ella se buscaba descomprimir la justicia penal, terminaba explicando por qué este último objetivo era, en verdad, ocultado en las prácticas judiciales y transformado en su única dimensión de ofrecerle una salida “beneficiosa” a la persona acusada. Si la alternativa tenía que ser aceptada por las personas imputadas, entonces resultaba necesario presentarles la *probation* desde otra óptica capaz de mostrar los “beneficios” que ella produciría en su situación legal, con prescindencia de aquellos “beneficios” que esta modalidad generaba para el funcionamiento de la justicia penal. Así se entiende por qué la finalidad originaria de descomprimir la carga de los tribunales que atravesaba el real sentido de la *probation*, en forma explícita y central a partir de los debates parlamentarios pero en forma solapada en las instancias de su implementación judicial, aparecía luego reconvertida en las

prácticas de los actores estatales partícipes de estas audiencias en su dimensión única y explícita de “beneficiar” a las personas acusadas destinatarias de esta alternativa. A pesar de que ello no había resurgido como un objetivo central ni único en los debates parlamentarios, durante mi trabajo de campo quedó de manifiesto que la presentación, significación y rotulación de la *probation* como un “beneficio” para el acusado atravesaba toda la práctica judicial de implementación de este dispositivo. Dado que la *probation* podía efectivamente constituir una salida “beneficiosa” para resolver la situación legal de las personas acusadas, la pregunta que quedaba por responder era, entonces, cómo se construía en las prácticas y discursos de los actores estatales esa noción del “beneficio”.

### **La construcción del “beneficio”**

#### *El beneficio de quedar limpio*

La ley que instauró la *probation* en el sistema de administración de la justicia penal en ningún momento conceptúa a esta alternativa como un “beneficio”. Como me explicaron algunos abogados del ámbito de la defensa pública, la idea del “beneficio” no está consagrada en la literalidad de la ley porque la *probation* fue reglamentada como una respuesta normativa optativa que la puede reclamar –o no– el imputado en su proceso penal. Desde este punto de vista, mis interlocutores comentaban que la *probation* se instituyó como un “derecho” del imputado y no como una discrecionalidad judicial, pues en última instancia es este último quien toma la decisión de enmarcar su proceso penal bajo este dispositivo.

Por este motivo, antes de la celebración de la “audiencia de *probation*”, la persona acusada era siempre convocada a la sede de la defensoría para “firmar”, junto al defensor, un escrito en el cual solicitaba al tribunal que se fije una audiencia para requerir en su proceso penal la aplicación de esta alternativa. Como me explicaban mis interlocutores del ámbito de la defensa, esta formalidad requería en las rutinas de las defensorías que el escrito llevara la firma del imputado, impidiendo así que fuera el abogado defensor quien subrogara únicamente con su firma la voluntad de su defendido. Esto obedecía al hecho de que, como se trataba de un “derecho”, sólo el imputado era quien podía voluntariamente requerirlo en su favor.

No obstante la consagración en el texto legal de la *probation* como un “derecho” para la persona imputada, a lo largo de mi trabajo de campo observé que no era este



el sentido que gobernaba en las rutinas y lógicas de los actores estatales. La representación de la *probation* se afirmaba en otro concepto: la idea del “beneficio”. La noción del “beneficio” emergía permanentemente en las rutinas de los defensores, fiscales y jueces como una categoría nativa, a tal punto que impregnó y circundó todo mi acercamiento al campo de la justicia penal y se convirtió, así, en una de las preguntas centrales de mi experiencia de campo, a saber: ¿cómo, y por qué, se construye en las prácticas judiciales la noción de la *probation* como un “beneficio” para el imputado? ¿Qué tipo de “beneficio” constituye la *probation* argentina? ¿A quién se beneficia, cómo se beneficia y en mérito de quién se produce el “beneficio” de la *probation*?

La *probation* como “beneficio” para el acusado que atravesaba la visión oficial y legítima expresada en las rutinas de los operadores jurídicos se justificaba en las prácticas de los agentes estatales a partir del hecho de que, mediante esta alternativa, la persona no se veía obligada a asumir los hechos atribuidos en el proceso penal y no reconocía su responsabilidad penal en el caso. Además, al término del cumplimiento de las obligaciones impuestas, no sólo evitaba el riesgo de ser condenada en el contexto incierto de un juicio sino que, fundamentalmente, podía cerrar de manera definitiva su proceso penal sin la “mancha” de quedar bajo los efectos estigmatizantes del registro de un antecedente penal. La posibilidad de evitar el “antecedente penal” no era un dato menor pues, como me indicaban mis interlocutores, cargar con ese registro condenatorio podía ocasionarle a la persona numerosos conflictos colaterales en diversos ámbitos de su vida cotidiana. Además de la carga simbólica negativa y estigmatizante que produce el registro de una condena, un antecedente penal puede generar a las personas acusadas dificultades para acceder o preservar un empleo<sup>28</sup>, afectar la tenencia de sus hijos si tienen en curso algún proceso civil, perjudicar la situación migratoria en el país en caso de no ser ciudadanos argentinos así como también, entre otros efectos, producirles obstáculos en controles policiales en la vía pública.

---

<sup>28</sup> Sin embargo, a pesar de que la *probation* no constituye un antecedente penal, a veces esta alternativa también podía afectar en la situación laboral de las personas que atravesaban por este dispositivo. En mi trabajo de campo, tuve la oportunidad de observar el caso de un gendarme que enfrentaba un proceso penal por el delito de abuso sexual y a quien se le otorgó una *probation*. Al poco tiempo, esta persona fue notificada en su domicilio de la medida adoptada por la gendarmería nacional de “pase a disponibilidad”, lo cual implicó una disminución de sus horas de trabajo –y por ende, una reducción de su salario– con posibilidad de ser desafectado en forma permanente de la fuerza al cabo de un tiempo.

El sujeto construido como “beneficiario” era, entonces, el acusado destinatario de la *probation*. El modo en se lo beneficiaba era mediante la posibilidad concreta que le otorgaba esta alternativa de evitar el riesgo de una condena y la “mancha” y “estigma” del antecedente penal que anunciaba como riesgo posible y latente la instancia de un “juicio oral”.

La construcción de la *probation* en tanto “beneficio” comenzaba en aquellas entrevistas iniciales que los abogados mantenían en sus oficinas con los asistidos que representaban legalmente. Se trataba de entrevistas personalizadas en las cuales los empleados y funcionarios de la defensoría le explicaban a la persona la posibilidad de activar la *probation* para administrar su conflicto penal. Además, como se indicó, se la interiorizaba de las obligaciones que debía asumir bajo esta opción y se recababa su consentimiento para presentar y firmar un escrito dirigido al tribunal, mediante el cual se requería la fijación de una audiencia para formalizar el pedido de *probation*.

La comunicación al acusado de las implicancias que tenía la *probation* se sostenía sobre la base de discursos más bien lógico-rationales, aunque ideologizados, que justificaban un orden (a restablecer) y mostraban a esta salida como la mejor forma de resolver el conflicto penal. Y es que, para que ese “beneficio” adquiriera su eficacia, real y/o simbólica, de modo tal que la *probation* se convierta en la alternativa aceptada y decidida por el imputado para gestionar su conflicto penal, la visión oficial arraigada en el discurso de los abogados defensores construía el “beneficio” ante los ojos de aquél a partir de una suerte de tensión y pulsión entre “el riesgo de condena” vs. “la certeza de extinguir la acción penal”. Como me explicaba aquella abogada penalista con vasta experiencia profesional y académica, esta tensión que se le mostraba a la persona acusada radicaba en que en el primer supuesto al imputado le podría ir bien en un juicio y lograr la determinación de su inocencia sin tener que afrontar el cumplimiento de reglas de conducta. En cambio, en el segundo caso, para tener la seguridad de cerrar en forma definitiva su proceso penal sin verse expuesto al eventual riesgo de resultar condenado en el contexto de un juicio, tendría que cumplir en el tiempo determinados cursos de acción.

Esta ecuación en la cual las opciones se exhibían en términos binarios y tenían rasgos de “costos” y “oportunidades”, apareció en mi trabajo de campo por primera vez materializado en aquellas entrevistas iniciales celebradas en forma personalizada en

el ámbito de las defensorías públicas. El consejo profesional articulado por los abogados defensores a sus asistidos en forma previa a la audiencia imponía, ya desde el inicio, la visión de la *probation* desde la dimensión del “beneficio” y demarcaba el camino necesario a transcurrir para quedar “limpitos” y “borrar” sus causas penales:

[...] La *probation* es un beneficio para vos porque te permite suspender el juicio sin que vos reconozcas los hechos ni tu responsabilidad penal. O vamos a un juicio con el riesgo de que obtengas una sentencia de condena y te quede el antecedente penal, o pedimos la *probation*, no asumís tu culpa, cumplís con las tareas comunitarias y las otras reglas que te imponga el tribunal, y esto te asegura de que no te quede la mancha del antecedente penal. Quedas limpito, es como si todo esto [señalando con su mano los expedientes y papeles visibles en su escritorio] se borra, no existe más, ahí quedó... (Fragmento de una entrevista mantenida por un abogado defensor con su asistido).

La particularidad que se presentaba en esos diálogos era que, detrás de esa “limpieza” que permitiría en un futuro la vía de la *probation* al “borrar” el estigma del antecedente penal, estas personas quedan construidas o asumidas a los ojos del defensor como “culpables”, aun cuando se les indicaba que esta alternativa no implicaba desde la dimensión legal asumirse como culpables ni se traducían en un reconocimiento de su responsabilidad penal. Y es que si se partía de la necesidad de “limpieza” era, entonces, porque a juicio del defensor, existía una “suciedad” por depurar y una “mancha” a extirpar.

Como señala Douglas (1973), la suciedad supone un estado de desorden ligado a un sistema y siempre de carácter relativo al estar representado bajo el ojo de un espectador determinado. Y, por eso, la *probation* y su capacidad de “limpiar” y expulsar esa suciedad, se convertía en un modo de reorganizar positivamente el entorno y restablecer aquel orden en la vida de estas personas que se pronosticaba amenazado y en latente peligro por el posible estigma del registro del antecedente penal. La alternativa de la *probation* y la necesidad de construir su creencia en ella mediante la rotulación del “beneficio” parecía indisociable del peligro destructor de contaminación y la impureza que producía la existencia de un proceso penal y la eventualidad de una condena. Esta impureza que debía “limpiarse” exigía eliminar aquellos elementos considerados inapropiados y anómalos y que, por ende, amenazaban el orden social, esto es: la mancha y el estigma del antecedente penal,

aunado a los efectos colaterales que este registro condenatorio podía producir en diversos ámbitos de la vida social de estas personas.

Las ideas de “borrar las causas”, “quedar limpios” y eliminar el peligro de la “mancha” de un registro penal llevaban implícitas una carga simbólica. Mediante estas analogías que apuntaban a relacionar desde una dimensión más bien patógena e higiénica las dimensiones del orden y el desorden (Douglas, 1973), se terminaba expresando una visión del orden social que, en este caso era lo suficientemente fuerte para influenciar la decisión de estas personas de aceptar la etiqueta del “beneficio” y la carga de obligaciones que la *probation* trasladaba en sus vidas. Al fin y al cabo, con mayor o menor objeción, todas las personas acusadas terminaban entendiendo que se trataba de la salida menos lesiva para administrar su situación legal penal.

No obstante los beneficios reales que exhibía la *probation* para las personas acusadas, lo cierto es que para construir esta idea fundada en aquella visión de “limpieza” que comenzaba a circular en esas primeras entrevistas individualizadas nutridas casi siempre de una comunicación y un trato más bien informal, la *probation* en verdad ya quedaba impuesta sobre alguien que era asumido “culpable” y quien “no tendría que mandarse ninguna macana más”. Esta advertencia efectuada por los abogados defensores y que suponía, aun sin haberse probado a esa altura del proceso, que esa “macana” ya se la había “mandado”, se dirigía de la siguiente forma:

El único tema que tengo que aclararte es que para la *probation* no tendrías que mandarte ninguna macana más. Vos no podés volver a entrar en ningún quilombo, ¿estamos? Es importante que te mantengas tranquilo por un largo tiempo porque si vos cometes un delito y quedas detenido durante el plazo de la *probation*, o si no cumplís con todas las obligaciones que te imponen, entonces se te revoca la *probation*, esta causa se reabre, se hace el juicio y la pena a imponer sí es de efectivo cumplimiento. No evitas la prisión, quedas detenido ¿se entiende? Si te parece bien, me esperas un segundo que voy a preparar el escrito. Lo firmo yo, lo firmas vos, y cuando nos avise el tribunal vamos a ir juntos a una audiencia y ahí hacemos el pedido Fragmento final de la entrevista arriba enunciada mantenida por un abogado defensor con su asistido).

Otros diálogos liderados por abogados de otras defensorías, también iluminaban cómo las personas imputadas llegaban a la instancia de la audiencia judicial bajo una noción de la *probation* que aparecía presentada y actualizada por estos profesionales

del derecho bajo las categorías de “beneficio” y “limpieza”, condicionadas ambas a que “no vuelva a cometer otros delitos”:

Bueno, más allá de lo que vos me quieras contar sobre tu causa, nosotros te contactamos para comentarte que en tu causa podemos pedir una *probation*. Con esto, se suspende el trámite de la causa a prueba. ¿A prueba de qué? De que vos cumplas con determinadas reglas de conducta, principalmente, con la realización de tareas comunitarias por el plazo que te fije el tribunal. Si cumplís con eso y vos no cometes ningún otro delito, esto se cierra y a vos no te quedas el antecedente penal. Esto es un beneficio para vos porque si vamos a un juicio vos tendrías el riesgo de resultar condenado y quedar con un antecedente penal. Pero como te digo, con la *probation* es importante que no vuelvas a cometer otra vez estas cosas, porque ahora es fácil, digamos, sencillo, conservar esta opción, pero después las alternativas van a ser más complicadas. Nosotros presentaríamos la solicitud, y después el tribunal nos convoca a una audiencia y los jueces te van a decir si te la conceden o no. Entonces, vamos a firmar el escrito ahora y lo presentamos. En unos días te llamaríamos para decirte cuándo se hace la audiencia (Extracto de diálogo mantenido por una abogada de una defensoría con su defendido).

La *probation* se volvía, así, en una alternativa que operaba a modo de encrucijada en el marco de un proceso de cambio viscoso (Douglas, 1973) que, en este caso, les otorgaba a estas personas la posibilidad de atravesarlo con éxito en busca de abandonar un estado de transición marginal de prueba que los llevaría a un nuevo estado. En este nuevo estado que sólo podían alcanzar bajo la condición de cumplir con ciertas obligaciones, ellos quedarían “limpitos”, sus causas se “borrarían” y, en consecuencia, se desintegraría el peligro de la contaminación que auguraba en sus vidas el estigma antecedente penal. En este nuevo orden la persona quedaba “limpia” y esto era lo verdaderamente significativo, aun cuando quedaba latente la incógnita de si, a su vez, a partir de esta vía el sistema judicial también se limpiaba o acaso se manchaba:

Con la *probation* se borra todo, no quedas con culpa ni con antecedentes. El Estado no te va a llevar a un juicio oral si cumplís con las condiciones. La primera vez que caes, quedas limpio, limpio con las tareas comunitarias. O sea, ahora haces las tareas comunitarias y quedas limpio. Pero tenés que saber que la segunda macana la haces en la calle con una pena en suspenso, y ya la tercera... la haces adentro, en la cárcel (Extracto de otra entrevista mantenida por una abogada de una defensoría con su defendido).

Sin perjuicio del resultado “beneficioso” que podía tener la *probation* desde una dimensión legal para las personas acusadas, lo cierto es que este “beneficio” se sostenía por intercambios desiguales que llevaban “precios” tasados y calibrados por la agencia judicial a partir de la “audiencia de *probation*”. Como me explicaba un defensor público oficial:

(...) te concedo un “beneficio” y, por eso, te hago pagar precios por ese beneficio de no tener una condena, de que no te declaren culpable. Por eso la persona tiene que pagar una reparación, por eso tiene que venir cada 15 días si así se lo dicen, por eso tienen que hacer tareas comunitarias y por eso tienen que cumplir todas las cargas que implica la *probation* (fragmento de diálogo mantenido con un abogado defensor).

El “beneficio” de la *probation* se producía por mérito de la figura central del “juez” o “tribunal” y también de quien personificaba la figura de la “fiscalía”. Como se observó, en el contexto de las audiencias de *probation* el fiscal tenía un claro protagonismo para definir la viabilidad de esta alternativa. Si bien en algunos casos el tribunal podía apartarse de la opinión fiscal, en general el dictamen del fiscal tenía un valor obligatorio para el tribunal al momento de decidir en su resolución judicial si se le “concedía” o no la *probation* al acusado.

De acuerdo a las perspectivas de varios de mis interlocutores en el ámbito de la defensa pública, la *probation* aparecía más bien asociada con la idea de una “concesión graciosa de la majestad del juez”. Esto permitía a los jueces posicionarse desde un lugar de superioridad frente a las personas que tenían que juzgar en los casos de *probation* y los autorizaba a exigir de ellas el cumplimiento de ciertas obligaciones.

La “concesión” de la *probation* por parte del tribunal, y autorizada previamente por quien representaba al Ministerio Público Fiscal, consolidaba una serie de intercambios desiguales a partir de interacciones sociales fundadas en relaciones asimétricas posibles de ser examinadas y teorizadas desde la óptica de la teoría del don. El don como categoría analítica ha sido extensamente tematizado en el ámbito de la antropología y la sociología (Bourideu, 1994; Godelier, 1998; Mauss, 1971; Sahlins, 1983), así como también ha sido utilizado en el campo de la antropología jurídica al tiempo de analizar temáticas ligadas a la justicia penal (Eilbaum, 2008; Sarrabayrouse, 2004). Se ha dicho que el don, aun disfrazado de generosidad y de un

acto desinteresado, funda y legítima una relación de superioridad (Godelier, 1998; Bourdieu, 1994) a partir de las tres obligaciones centrales que comprende: dar, recibir y retribuir (Mauss, 1971).

En los casos de *probation*, esta alternativa escondía e instalaba una cadena en el cual los fiscales y jueces –cada uno según sus roles diversos en el proceso penal– “daban” y los acusados “recibían” con obligación de “retribuir” mediante el cumplimiento a lo largo del tiempo de una serie de cursos de acción que serían determinados en el contexto de una audiencia judicial. El efecto que esto producía, desde la perspectiva de la teoría del don (Bourdieu, 1994, 2013; Mauss, 1971), era mantener a esta población obligada y endeudada bajo una relación de dependencia durable, siempre asimétrica y en forma de deuda obligatoria.

Desde la óptica teórica de la reciprocidad, bajo la cual también en el ámbito de la antropología se ha explorado la categoría del don (Lévi- Strauss, 1981; Malinowski 1973; Sahlins 1983), podía afirmarse que el “beneficio” de la *probation* se convertía en el reflejo de una reciprocidad asimétrica en un contexto legal-judicial. Esta reciprocidad se encontraba afirmada sobre la base de intercambios desiguales y condicionados que producía, retomando la perspectiva de uno de los defensores públicos oficiales que entrevisté, un sistema de “precios” por “beneficios” recibidos. Esta reciprocidad aparecía también atravesada por relaciones jerárquicas, y además se sostenía mediante la transferencia en el contexto específico de las audiencias de valores morales implícitos. Como se verá en el capítulo 3, estos valores morales se activaban en las audiencias de diversos modos, pero fundamentalmente a partir de la obligación impuesta de realizar tareas comunitarias que quedaban luego terciarizadas y controladas por la institución de caridad en la cual la persona cumpliría las condiciones de la *probation* en busca de cerrar sus procesos penales.

A pesar de las claras ventajas que el camino de la *probation* anuncia y exhibe para las personas acusadas desde una dimensión legal, tal como les explicaban sus abogados defensores, mi experiencia de campo me fue indicando que esta alternativa inauguraba un camino de concesiones, bajo el cual se creaban obligaciones en cabeza de las personas acusadas que, aunque tamizadas por el concepto del “beneficio”, estaban mediadas por relaciones de poder que instanciaban vínculos asimétricos entre defensor y defendido. Pero, ¿qué ocurría cuando las personas acusadas no

estaban dispuestas a incardinar en este sistema del don y a recibir el “beneficio” de la *probation*?

*¿Y si quiero probar mi inocencia?*

La idea del “beneficio” transmitida por el abogado defensor no siempre era reactualizada en estos términos por las personas imputadas. A lo largo de mi trabajo campo, pude observar que en algunas de estas entrevistas las personas cuestionaban la naturaleza del “beneficio” de la *probation* y oponían cierta resistencia a canalizar su conflicto penal mediante esta alternativa. El problema que se les presentaba era que ellos clamaban por su inocencia y deseaban llegar a la instancia del juicio oral para probar la verdad de los hechos y, con ello, mostrar su falta de responsabilidad penal por el supuesto delito que les era atribuido. Si la *probation* implicaba que debían mantener en suspenso su proceso penal durante un plazo mínimo de un año con posibilidad de extenderse hasta los tres años, que debían ofrecer una reparación económica y que, además, debían destinar gratuitamente su tiempo al servicio de tareas comunitarias, ¿de qué manera esta alternativa podía convertirse para ellos en un “beneficio” a aceptar sin más? Los desacuerdos sobre la conveniencia de utilizar la *probation* se desataban, entonces, respecto a las contradicciones que presentaban las mismas obligaciones de esta alternativa y, por eso, aparecían en el espacio de la entrevista tras un tiempo de escucha al defensor, una vez que la persona comprendía el cúmulo de cargas que debía afrontar si activaba este modo de solución de su conflicto penal. “¿Por qué tengo que hacer tareas comunitarias si no hice nada?” –preguntaba un joven, mientras reacomodaba activamente su postura hasta entonces destinada a escuchar a su abogado–, “yo no tengo tiempo para hacer trabajos comunitarios, no puedo por el trabajo” –explicaba otro joven, mientras inflaba sus hombros y explicaba su desacuerdo alzando sus manos con las palmas hacia arriba–, “¿no puedo pagar y no hacer las tareas?” –preguntaba otro defendido, sobresaltándose de su lugar como si acabara de descubrir la salida perfecta a su situación–. Este tipo de expresiones o preguntas que, aunadas a una serie de gesticulaciones corporales de indignación, reprobación y ofuscación, eran las que en algunas ocasiones activaban estas personas en el contexto confidencial y flexibilizado de las entrevistas con su defensor para mostrar la contradicción central que les generaba el camino de la *probation*, esto es: ofrecer su tiempo (normalmente



escaso) como fuerza de trabajo gratuita al servicio de la comunidad. El hecho de que a través de la *probation* estas personas no pudieran expresar su punto de vista respecto de los hechos endilgados y, sumado a la carga injustamente experimentada de que debían mantener su proceso penal abierto y suspendido durante un largo período en el cual, además, debían convertir su tiempo en trabajos comunitarios, transformaba a esta alternativa en algunas ocasiones en una opción no deseada por ellos.

Sin embargo, cuando se presentaban estas disquisiciones, en general el consejo experto del defensor de activar la *probation* terminaba primando por sobre la voluntad de su defendido de avanzar hacia la celebración del juicio. El “beneficio” de la *probation*, inicialmente cuestionado y tensionado por estas personas, quedaba no obstante luego aceptado por ellas en el marco de la personalización que imprimía esa comunicación defensor-asistido sostenida normalmente por un lenguaje informal, formas flexibilizadas y vínculos más bien empáticos. Razones de cálculo, costos y oportunidades que mostraban y explicaban con claridad y lógica los abogados defensores terminaban fundando la convicción y el consentimiento por parte de las personas acusadas en torno a esta modalidad de administración del conflicto penal. El “beneficio”, aun cuando se suscitaban estos desacuerdos, era finalmente aceptado como tal por las personas acusadas porque la alternativa se personalizaba y porque ellos entendían, tal como les explicaban sus defensores, que en el fondo, y a pesar de las cargas que le generaría este camino, la *probation* era el modo más seguro de sortear los costos de un proceso penal y evitar el sello del antecedente penal.

La dimensión de esa entrevista individual en la cual el defensor, conocedor del derecho y de los riesgos y costos que podría causar un proceso de índole penal en la instancia de un “juicio oral”, le compartía con franqueza a su asistido su consejo profesional tenía una función central. La entrevista se transformaba en un espacio a partir del cual se volvía posible forjar la creencia de estas personas en el “beneficio” de la *probation* y encaminarlas hacia su decisión de comprometerse con las condiciones de esta alternativa. A pesar de relaciones que aparecían disfrazadas en el contexto de la entrevista desde una lógica simétrica, esa entrevista fundaba en verdad la antesala de la reciprocidad asimétrica que encerraba el “beneficio” de la *probation*. Aun en forma suave, la legitimidad del discurso y símbolo social de autoridad e investidura de la figura del defensor inserto en una estructura jerárquica, imponía un

camino, establecía un orden e instauraba una forma que no siempre era la inicialmente seleccionada, al menos bajo un acto de libertad, por el acusado. El camino de la *probation* que se buscaba adjudicar ya estaba previamente establecido por el defensor. Por eso, la situación social de la entrevista se convertía en un espacio clave para justificar, como diría Rodríguez (1999), mediante múltiples estrategias y una labor artesanal, por qué esta opción se volvía conveniente desde la perspectiva de las reglas del derecho penal con fines de traducir, recuperando a Cover (2002:151), esa convicción en acto.

El caso de Rita, por ejemplo, muestra cómo obturar o desviar el rumbo de la maquinaria de la *probation* que comienza a rodar a partir de la entrevista en la defensoría, se vuelve para las personas acusadas un emprendimiento de difícil concreción.

Rita era una mujer de nacionalidad peruana, a punto de alcanzar sus 50 años de edad, de baja estatura, pelo corto teñido de rubio en forma irregular y un semblante general gobernado por el cansancio que atravesaba todas sus facciones y postura corporal. Ella afrontaba por primera vez en su vida un conflicto penal en el cual se la acusaba de haber proferido una serie de amenazas mediante mensajes de textos a una vecina a quien le reclamaba la entrega de una suma de dinero recaudada en el marco de una junta comunitaria que organizaban mensualmente en su barrio. En términos legales, el delito que se le atribuía era el de “amenazas coactivas”. Cuando Rita mantuvo la entrevista inicial con la abogada empleada de la defensoría que la recibió, luego de escuchar en qué consistía la propuesta de *probation* formulada, ella le explicó entre bronca y lágrimas que no quería “perder el tiempo” con la *probation*. Para Rita, “así le quede registrado el antecedente penal”, era preferible ir a juicio porque, desde su perspectiva, ella era la única damnificada al haber sido “estafada” en el marco de esa junta colectiva:

Si hoy la veo [a la denunciante] le pegaría, la cagaría a trompadas. Yo no hice nada, no ando amenazando a la gente porque sí. Tengo una familia a cargo y pierdo muchos días de trabajo por concurrir a esta oficina y al tribunal. Creo que no corresponde que haga tareas comunitarias ni que tenga que esperar el tiempo de la *probation* para cerrar la causa. Por eso, así tenga que esperar, así tenga que ir presa, y así me quede un antecedente penal, yo quiero ir a un juicio porque me da mucha impotencia esto y mucha

bronca (palabras pronunciadas entre lágrimas por Rita en su entrevista inicial con la empleada de la defensoría pública).

Frente a su negativa de firmar el escrito de solicitud de *probation*, Rita fue redireccionada a la oficina del titular de la defensoría para dialogar personalmente con él. En esta entrevista el defensor recibió cálidamente a Rita y, en línea con el diálogo que había mantenido instantes previos con la empleada, volvió a sugerirle que tome esta alternativa. Una vez más, la *probation* le fue presentada discursivamente bajo la óptica del “beneficio”, noción que se imponía en forma unilateral como un sentido hegemónico y que no contemplaba o, como ocurría en este caso, no se correspondía con las realidades y creencias significadas por Rita, en tanto persona que sería afectada en su vida cotidiana a las reglas de la *probation*. El consejo profesional articulado por el defensor para disuadir a Rita de su rechazo a este camino, se concentró en explicarle que, a partir del análisis de los hechos y las pruebas que existían en su “causa”, consideraba que esta salida era la mejor y la menos “agresiva” que desde su lugar de abogado defensor tenía para ofrecerle en su caso. El defensor le indicó a Rita que la *probation* era un “beneficio” que implicaba no ir a la instancia de un juicio oral y, en su lugar, suspender el proceso durante un período de uno a tres años, durante el cual ella sería puesta a prueba respecto del cumplimiento de determinadas actividades sociales. Apelando a la “irrelevancia” de su caso desde la óptica del derecho penal, a los conflictos que le generaría cargar con un eventual “antecedente penal” en caso de llegar a la instancia del “juicio oral”, y al carácter “sangriento” y multiplicador de “bronca” que encontraría en este último caso en contraste con la posibilidad que le imprimía la alternativa de la *probation* de “olvidar” y esfumar la “bronca” que cargaba, el defensor le indicó lo siguiente:

Tu caso y todo el contexto en el que se dan los hechos, en términos penales, es casi irrelevante. Además, se nota claramente que sos una persona de bien, pero con bronca, como cualquier ser humano. Si tu problema es la bronca, yo podría conversar y aflojar toda la situación con la fiscalía y los jueces para que las reglas que te impongan sean mínimas y, además, generarte en la audiencia un espacio para que te saques esa bronca y puedas dar tu versión de los hechos. No te aconsejo ir a un juicio, porque ya un juez dictó un *procesamiento* en tu contra, que sería la antesala de una condena. Entonces, si vamos a un juicio, con todos estos antecedentes judiciales previos, existen posibilidades de que seas

condenada y te quede registrado un antecedente penal. Eso no es bueno para tu situación y una persona como vos porque a nadie le gusta tener un antecedente penal. Si el día de mañana querés buscar un trabajo, se te va a dificultar. Además, toda la bronca que tenés, se te va a multiplicar en el juicio porque es una salida más sangrienta, más cuando hay pruebas en tu contra porque los mensajes de textos que enviaste están peritados en la causa. En cierto punto, con la *probation* en el futuro más próximo te vas a olvidar de esto y la bronca se te va a ir (palabras pronunciadas por el defensor en la entrevista mantenida con Rita).

Inicialmente con un discurso seguro que rebalsaba sentimientos de bronca, indignación e injusticia, diluido luego en un discurso emocional que poco a poco le costaba sostener ante la irrupción e incomodidad de sus lágrimas, Rita reaccionó ante el consejo y augurio de “olvido” enunciado por su defensor. “¿Olvidaaaaar? Eso jamás, jamás me voy a olvidar de esto” –sostuvo disruptivamente Rita, saliendo de la pasividad de su aflicción-, mientras le explicaba con una mirada abrumada de cansancio, y onomatopeyas de frustración mediante, que ella estaba “agotada” de tener que seguir presentándose desde hacía más de tres años en la justicia por algo que no había hecho. Tal era su convicción de inocencia que Rita le explicó al defensor que no tenía ningún problema en admitir que ella había mandado esos mensajes de textos y tampoco tenía miedo de quedar “presa”, pues como empleada doméstica a cargo de dos hijos pequeños, ya no podía seguir perdiendo más su tiempo, ni esperar a cerrar su proceso penal y menos aún realizar tareas comunitarias. Frente a ello, el defensor le indicó que el “olvido” al que se refería era un olvido “en términos legales”, puesto que con la *probation* “todo esto desaparece, a vos no te queda un antecedente penal y quedas sobreseída”.

Sin embargo, la tensión de esta interacción social marcada por el desacuerdo en la alternativa a seguir fue lentamente perdiendo su fuerza en el transcurso del diálogo hasta quebrar la postura de Rita. Recuperando aquí nociones teóricas de la antropología de las emociones (Le Breton, 2013), esa tensión se sorteó a tal punto de silenciar la emocionalidad de Rita que aparecía localmente situada, tal y como era por ella experimentada en función del significado conferido a la situación específica y relacional bajo la cual estaba inmersa.

¿Cómo se logró reimplantar la creencia en el “beneficio” de la *probation* hasta convertir a esta alternativa en una solución aceptada por Rita? El punto de inflexión

que torció la voluntad de Rita se suscitó cuando el defensor, ya dejando de lado su lugar de escucha comprensiva y posicionándose en el lugar de superioridad que le otorgaba su conocimiento del derecho penal, le explicó a Rita que de optar por un juicio oral, igualmente los jueces podrían imponerle, a la par de una sentencia de condena, la obligación de cumplir tareas comunitarias. Esta posibilidad que no imaginaba y bajo la cual, cualquiera fuere el camino que tomare, no se vería totalmente exenta del riesgo de desarrollar tareas no remuneradas en beneficio de la comunidad, fue la que terminó, cálculo de costos y oportunidades mediante, fraccionando su intransigencia hasta conducirla a aceptar la *probation*. Rita fue, así, persuadida de firmar el escrito de solicitud de *probation*, gracias al discurso personalizado mantenido con su defensor el cual, desde la comprensión y plasticidad de la comunicación, pero también desde el consejo experto que marcaba una relación asimétrica, fue capaz de demostrarle desde un sentido normativo, y aun alejado de su realidad concreta, cómo la *probation* adquiriría la naturaleza de constituir un “beneficio” para ella. Aun cuando esta visión simbólica del “beneficio” oficializada desde una dimensión legal se encontraba alejada de sus propias concepciones, la *probation* quedó instalada para Rita como la única posibilidad de extirpar los peligros del antecedente penal y de “olvidar”, ya no en términos reales pero sí legales, todo ese malestar experimentado por su paso por la justicia penal.

Bajo esta redefinición de su experiencia y de su forma de representar su mundo social, Rita se vio encaminada a ingresar en el circuito de la *probation* a partir de una suerte de racionalidad legal (Sarrabayrouse, 2004:223; Weber, 1964). Es decir, en un contexto de interacción localmente situada, el espacio sensitivo de la entrevista y el discurso de autoridad del defensor movilizaron una operación lógica mental atravesada por repertorios y recursos retóricos con fines de producir en Rita una creencia en la legalidad y pertinencia de las reglas estatuidas en el ámbito del derecho penal. Y es que, aún de un modo sensible y complaciente a su situación, pero mediado por una comunicación en la cual los vínculos no dejaban de ser asimétricos, el defensor logró mostrarle los motivos más bien lógicos y racionales por los cuales la *probation* se volvía legalmente conveniente en su caso. Se trataba de evitar la “mancha” del antecedente penal, opción que se evidenciaba como superadora frente a la “salida sangrienta” que, arraigada en una fuente simbólica de

impureza (Douglas, 1973), le anunciaba en su caso la celebración del juicio. Y esto fue, finalmente, lo que Rita pudo entender.

Independientemente del significado y la importancia que puedan tener las experiencias diarias, las biografías personales e historias de vida para las personas involucradas en un proceso penal (Daich, 2009:227) y aun bajo un vocabulario que no parecía común ni compartido, allí donde para Rita su caso era relevante pero para su defensor no lo era desde la óptica de la maquinaria penal y allí donde en todo caso la “salida sangrienta” del juicio oral podía, más que “mancharla”, “limpiar” su bronca, una vez en el ámbito judicial ella vio traducido y convertido su problema en un conflicto reglado jurídicamente. Un conflicto que, en definitiva, pasó a ser procesado en el sistema de justicia penal bajo un único modo posible y un resultado deseable que ya estaba previamente adjudicado: el camino de la *probation*.

Pero como suele suceder, y ya no sólo como se vio respecto de las personas víctimas de delitos que encuentran expropiado su conflicto en los procedimientos penales, el campo de la justicia penal también dialoga conflictivamente con la realidad cotidiana de las personas que quedan, en este caso en calidad de acusadas, atrapadas bajo las reglas del sistema penal. Estas personas también resultan excluidas del universo jurídico. Desplazadas de su posibilidad de operar la conversión del espacio mental y la posición lingüística que exige la entrada al campo jurídico, sus perspectivas y formas de representación sobre los hechos ocurridos se ven apartadas al calor de un sistema en el cual terminaba triunfando la visión del experto en derecho, perdiendo así su autonomía de apropiarse de la gestión de su propio conflicto penal (Bourdieu, 2002; Daich, 2009; Duff, 2015).

Como apunta Cover (2002:135), aunque respecto de la actuación judicial, la fuerza del discurso que en este caso irradió el defensor exhibía una comprensión del mundo normativo hacia Rita que no era sino el reflejo de un mecanismo violento a través del cual ella perdió su capacidad de pensar y de actuar en forma autónoma. Y esta alternativa de la *probation* que se inauguraba en el ámbito confidencial de la defensoría desde la lógica del “beneficio” es la que finalmente, y en un tiempo próximo, quedaba consagrada y encapsulada bajo ese mismo uso y sentido en el contexto de las “audiencias de *probation*” por parte de los fiscales y jueces.

### *El beneficio en las audiencias y en las decisiones judiciales*

Bajo esta antesala que marcaba la dimensión de la entrevista en el ámbito interno de las defensorías, y bajo la cual se iniciaba la preparación del caso bajo el dispositivo de la *probation*, la idea del “beneficio” circundaba luego en la propia instancia de “las audiencias de *probation*”. Como se observó, estas audiencias contaban con la participación del tribunal, el fiscal y el defensor junto a la persona acusada, cada uno de ellos ocupando una posición relativa y cumpliendo una función específica y diversa en el campo judicial.

Por un lado, la categoría del “beneficio” aparecía recurrentemente en el discurso mantenido por diversos fiscales al momento de expresar en estas audiencias si prestaba o no su conformidad para que se le conceda al imputado la *probation* requerida. Los dictámenes de los fiscales solían acompañarse en las audiencias bajo las siguientes frases:

“Esta Fiscalía va a prestar el consentimiento para que se le otorgue el beneficio al imputado”; “Vamos a prestar conformidad para que se conceda el beneficio en los términos solicitados por el Sr. defensor”; “Entiendo que es posible darle al señor el beneficio” (Extractos de alegatos efectuados por diferentes fiscales en distintas audiencias de *probation*).

Por otro lado, la categoría del “beneficio” también aparecía reactualizada por los propios jueces desde los momentos previos a la audiencia, en su transcurrir, hasta en las resoluciones que finalmente adoptaban y en las cuales decidían si se le “concedía” o no la *probation* al acusado.

Durante mi trabajo de campo, observé que en el caso de uno de los tribunales orales existía la práctica de entregarle al imputado un instructivo que contenía una explicación sobre la *probation* y un detalle de las obligaciones que debía asumir a fin de que lo lea y lo firme antes de comenzar la audiencia. Este formulario consagraba en forma escrita una visión única y oficial de la *probation* desde la perspectiva judicial e iluminaba cómo el poder nominador del derecho (Bourdieu, 1989 y 1994) y la palabra judicial autorizada era capaz no sólo de regular conductas sino de construir un sentido y un uso sobre esta alternativa a partir de un específico acto de nominación. Este sentido hegemónico impuesto en forma unilateral y monopolizada era capaz de constituir a estos sujetos en, y a través, de un discurso jurídico que, como se vio a partir del caso de Rita, no necesariamente contemplaba o se

correspondía con las concepciones y sentidos que experimentaban al respecto las personas acusadas. En tanto acto de nominación, el escrito explicativo que el tribunal oral circulaba entre los acusados e instituía una determinada visión pública, autorizada y legitimada dentro y por fuera del campo jurídico, también presentaba con vocación universal la *probation* bajo la etiqueta del “beneficio”:

#### EXPLICACIÓN PREVIA A LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS DE PROBATION

A los imputados:

[...]

¿Cuál es el beneficio de la *probation*?

Si la persona cumple con las condiciones u obligaciones que el Tribunal fije, más el deber genérico que pesa ya sobre cualquier individuo de no cometer delitos, dentro del plazo fijado, el expediente se cierra definitivamente.

De lo contrario, se reanuda el trámite suspendido y la causa avanza hacia la celebración del juicio, con la advertencia que, según cuál sea la regla incumplida, en caso de condena, no podrá ser de cumplimiento suspendido sino de encierro efectivo (Fragmento del instructivo que entregaba un tribunal oral al imputado antes de comenzar la audiencia de *probation*).

Además, la idea del “beneficio” también resurgía a partir del discurso judicial en la oralidad de la audiencia, con la particularidad de que luego se reinstalaba y fijaba en los contornos del expediente judicial mediante la resolución escrita finalmente adoptada por el tribunal. En tanto registros que eternizan y universalizan un determinado sentido de verdad (Bourdieu, 2013:58), estas decisiones en el plano de la escritura condensaban a partir del contexto de la oralidad de la audiencia una determinada representación oficial de la *probation*. Se trataba de una visión pública y oficial de la *probation* que aparecía sostenida sobre el valor del “beneficio” que, en caso de ser “concedido”, forjaba una relación de reciprocidad asimétrica en tanto, para actualizarse en forma efectiva, quedaba condicionado al cumplimiento en el tiempo por parte de la persona acusada de determinadas obligaciones:

“estimamos que el beneficio solicitado es procedente”; “Sobre esta base se aprecia que el beneficio intentado luce procedente” “(...) se le impondrá también como condición a la que quedará sujeta este beneficio (...)”; “se reunieron los elementos objetivos y subjetivos para el otorgamiento del beneficio”; “entiendo que, en este caso, corresponde hacer lugar al beneficio solicitado”; “EL TRIBUNAL RESUELVE: I.- HACER LUGAR al BENEFICIO (...) solicitado en



la presente causa (...), sujetando dicho beneficio al cumplimiento de las siguientes condiciones (...); “entendemos que no debe hacerse lugar al beneficio solicitado y llevar a cabo el juicio oral y público; “Por todo lo expuesto y en este caso en concreto, cabe aclarar que el beneficio solicitado por la defensa no se ajusta a ninguna de las previsiones legales (...); “Desde esa perspectiva entonces, la fiscalía ha dado razones suficientes para oponerse a la concesión del beneficio y esa negativa se encuentra ajustada a derecho y a las circunstancias del caso. Por tanto, resulta necesaria la realización del juicio” (Extractos de diversas resoluciones judiciales adoptadas por diferentes tribunales que otorgaban o denegaban la *probation* al acusado).

De manera que, a partir de mi trabajo de campo, podría afirmarse que el sistema de representación en torno a la *probation* que, por excelencia, se exaltaba y se inscribía en el campo jurídico desde la perspectiva de los diferentes actores estatales, desde el momento de la entrevista que el acusado mantenía con su defensa, hasta la instancia de la audiencia y el dictado de la resolución judicial, era aquél que realizaba su naturaleza de ser un “beneficio” para las personas acusadas. Por un lado, este esquema de pensamiento reflejaba las discontinuidades entre la dimensión general y univesalizante de la ley –la cual no nominaba desde su literalidad a esta alternativa como un “beneficio”– y el sistema de las prácticas judiciales bajo las cuales los agentes profesionalizados particularizaban un determinado sentido de la norma anclado en el “beneficio”, dando lugar a un modo específico pero diferente de inscripción pública y significación práctica de la norma (Boltanski, 2010; Bourdieu, 2002; Gomes Lupetti Baptista, 2009:277). Pero, a su vez, ello mostraba la forma en que el concepto simbólico del “beneficio” de la *probation* producido en este caso desde afuera y desde arriba, con fines de imponérselo y asignárselo en forma unilateral y monopolizada a las personas acusadas, adquiría el sentido de una verdad oficial construida en el campo judicial. Este status de verdad lograba imponerse en un contexto oral que luego se objetivaba en forma escrita en el cuerpo del expediente –mediante artefactos, tales como resoluciones y actas–, dotando de eficacia al sistema de justicia penal (Bourdieu, 2013:72). Es decir, aun cuando la idea del “beneficio” parecía distanciarse de la verdad histórica (Supiot, 2012) fijada en la ley y en los debates parlamentarios que la precedieron, lo significativo era que aquel concepto emergía como verdad en las prácticas judiciales. En términos ideológicos, estas prácticas se revelaban capaces de construir mediante el discurso modos de

pensamiento y de comprensión implícitos como un aspecto central del poder coercitivo del derecho (Merry, 2007:129). En estas audiencias, el discurso de los diferentes actores estatales partícipes de estos actos adquiriría relevancia por su poder constitutivo y su capacidad de oficializar determinados significados y de inscribir en el campo jurídico una visión simbólica y rígida en torno a la categoría del “beneficio” con fuerza coercitiva y mediada por relaciones asimétricas. Por más alejado de los propósitos de la norma y de la perspectiva que pudieran tener las personas acusadas, este discurso jurídico sostenido sobre la base del “beneficio” inauguraba una determinada manera de imaginar (simbolizar) la realidad (Geertz, 1994) que producía, por su simple circulación y divulgación activa, el efecto de forjar nuevos estilos y sentidos de moralidad (Segato, 2004:12), instalando una específica sensibilidad legal. Estas sensibilidades jurídicas que definían y legitimaban en el campo jurídico una expresión localizada del sentido de la *probation*, entre tantas otras formas de representación posibles, daban cuenta de la existencia, como diría Weber (1964), de una amalgama de racionalidades sociales heterogéneas surgidas al calor de máquinas de producción normativas que, a su vez, construían mediante el lenguaje determinados sentidos y categorías operados por los actores estatales a través de una labor interpretativa de normas. Al decir de Cover (2002:114, 127), allí donde existe un trabajo de interpretación legal –en tanto forma de conocimiento práctico en una esfera normativa– que impone y reestructura un esquema de sentidos y significados en torno a instituciones con fines constructivos y performativos, se condensa en verdad una práctica de dominación violenta.

La *probation* se presentaba en mi campo como el modo posible bajo el cual, desde una dimensión simbólica y atravesado por una reciprocidad de tipo asimétrica que adquiriría en ocasiones rasgos extorsivos, permitía recuperar cierta pureza, restablecer el orden a partir de la búsqueda de “limpieza” y eliminar, entonces, la contaminación y mancha del “antecedente penal” que peligraba en caso de no tomar este “beneficio” y optar, en cambio, por la salida “sangrienta” del juicio. Desde este punto de vista, la *probation* presentaba una serie de ventajas innegables para resolver la situación legal de las personas acusadas. Y, también, aun cuando aparecía oculto en las prácticas y discursos de los actores estatales, esta alternativa ofrecía “beneficios” para el funcionamiento de la justicia penal, pues contribuía a descomprimir el sistema judicial, tal como se había augurado en los debates parlamentarios al momento de

incorporar la *probation* al texto legal. Sin embargo, más allá de esos múltiples y simultáneos “beneficios” producidos por la *probation* argentina –tanto para el sistema de justicia penal como para las personas acusadas–, lo verdaderamente significativo de cara a mi proceso de trabajo de campo se encontraba en aquello que movilizaba o desplegaba esa representación del “beneficio”: la reciprocidad asimétrica. Esta reciprocidad asimétrica en la *probation* local se particularizaba a partir de nociones simbólicas indisociables de “limpieza”, “concesión de beneficios” y “falta de sangre”. El desorden y riesgo que producía la vigencia de un proceso penal y la posibilidad de la condena ameritaba el tiempo de espera y los cursos de acción que debía asumir el acusado para devenir en merecedor de ese “beneficio” en busca de “borrar” la mancha y el estigma de un registro penal. Como se ha buscado explicar en este capítulo, las “audiencias de *probation*” son la instancia ritual que, junto a otras prácticas judiciales menos formales, instancian aquella sensibilidad legal específica. Comprender la particularidad de estas audiencias en las cuales, convergían en un mismo tiempo y espacio, además del acusado, los jueces, fiscales y abogados defensores, así como entender el modo específico bajo el cual se construía la verdad jurídica en los casos de *probation* es lo que me propongo realizar a continuación.

## Capítulo 2: La construcción de la verdad jurídica

### El espacio judicial: la sala de audiencias

Mi ingreso al edificio judicial en el cual se celebran las “audiencias de *probation*” estuvo siempre mediado y posibilitado desde el ámbito de las defensorías públicas oficiales en cuyo espacio, como se indicó, me desempeñaba laboralmente por aquél entonces. Por eso, cada vez que lograba observar estas audiencias, lo hacía siempre acompañada por el defensor. Por su parte, las personas que afrontaban el proceso penal a veces se presentaban previamente en la oficina de la defensoría y, en otras oportunidades, directamente concurrían el día de la audiencia al tribunal y se encontraban allí con su abogado. Como estos casos no presentaban complejidades en la organización y definición del trabajo de los tribunales ni insumían, por ende, demasiado tiempo judicial –cada “audiencia de *probation*” no solía durar más de unos 20 minutos aproximadamente–, una de las particularidades que presentaban estas audiencias era que solían programarse por el tribunal en serie. Por este motivo, a lo largo de mi trabajo de campo observé con frecuencia que eran varias las personas que se acercaban el mismo día y a la misma hora, sea a la sede de la defensoría o del tribunal, para participar de la “audiencia de *probation*”. Es decir, dado que, en general, el tribunal pautaba múltiples audiencias en un mismo día para tratar, de manera concentrada y sin solución de continuidad, diferentes solicitudes de *probation*, cada vez que me acercaba al campo se daba la particularidad de que terminaba observando en la mayoría de las ocasiones más de una audiencia, sucediéndose unas a otras<sup>29</sup>. No obstante, esta masiva y sucesiva programación de audiencias no siempre era efectiva. Eso sucedía porque a veces el imputado no se hacía presente, sea por inconvenientes u olvidos de los empleados del tribunal en practicar la notificación de la audiencia en el domicilio del imputado o porque directamente no concurría. Y, en otras oportunidades porque, aun estando presente, el tribunal decidía suspender a último momento la realización de su audiencia, indicándole por medio de algún empleado que sería convocado para otro día.

---

<sup>29</sup> En algunas oportunidades llegué a observar seis audiencias de *probation* sustanciadas, sin intervalo alguno, por un mismo tribunal. En otras aproximaciones al campo en el contexto de otros tribunales, observé cinco audiencias en un mismo día, y en otro tribunal solo dos audiencias, a pesar de que la intención original era procesar muchas más solicitudes que, por diversos motivos, no se terminaron concretando.

Cuando las personas acusadas se presentaban previamente en la oficina del defensor, era frecuente que tuvieran que esperar un rato en alguna silla disponible ubicada en el sector común de atención al público que tenían las defensorías, hasta recibir la indicación de su abogado de trasladarse al edificio judicial. Esto último recién acontecía una vez que algún empleado del tribunal le informaba por teléfono al abogado defensor que estarían próximos a comenzar el acto judicial. En algunas ocasiones, las personas se trasladaban por su cuenta a la sede del tribunal, y en otras tantas lo hacían acompañadas por el defensor.

El trayecto hacia el tribunal demandaba apenas unas escasas cuerdas de caminata, pues las defensorías públicas, al igual que la mayoría de las fiscalías, se ubicaban en edificios adyacentes cercanos a la zona conocida como “Palacio de Justicia”. En este edificio central del sistema de justicia se concentraban, aunque en espacios diferenciados y demarcados verticalmente de acuerdo a las jerarquías judiciales (Barrera, 2012; Eilbaum, 2008), la mayoría de los “Tribunales Orales Criminales” que funcionaban en la órbita de la justicia penal nacional y en cuyo ámbito se llevaban a cabo las “audiencias de *probation*”. Allí también se congregaban otros juzgados criminales, algunos juzgados civiles y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, máximo órgano de justicia a nivel nacional.

La entrada a este edificio judicial, así como el recorrido de sus pasillos y la encrucijada de sus callejones con múltiples caminos que convertían a este lugar en un verdadero laberinto, reflejaba desde un inicio los numerosos artefactos que, en términos materiales y simbólicos, marcaban una distancia respecto de todas aquellas personas ajenas al mundo jurídico, como así también entre los mismos profesionales del derecho. La puerta de ingreso central y las entradas laterales que absorbían casi una manzana entera del edificio judicial se encontraban siempre custodiadas por personal policial o de seguridad. Además, ingresar al “Palacio de Justicia” implicaba someterse a un previo control de detectores de metales y vallas de seguridad, vigiladas siempre por más de un agente de seguridad. El simbolismo que marcaba la puerta de acceso al palacio de justicia se extendía luego al interior del edificio lo cual era posible de asir, por ejemplo, a partir de los ascensores de uso exclusivo que integraban el espacio y se encontraban reservados a quienes ostentaban el título de “juez”. Estos artefactos adquirían la fuerza de barreras simbólicas y reales que acentuaban la separación entre dos mundos diversos, el espacio judicial y el ámbito

exterior, el de la ciudad, (Daich, 2009) y que, al decir de Barrera (2012), constitúan prácticas que moldeaban el aparato judicial y materializaban el cuerpo burocrático.

No obstante, esa complejidad de atravesar numerosas barreras hasta llegar a la sede del tribunal resultaba un tanto facilitada por el defensor quien, conociendo los secretos arquitectónicos del espacio, nos conducía al asistido y a mí por el ascensor adecuado que permitía, libre de dificultades, el arribo a la sala de audiencias del tribunal.

Las “audiencias de *probation*” solían realizarse en las mismas salas de audiencia de los tribunales orales en las cuales se sustancian los “juicios orales”. Sin embargo, cuando se procesaba una solicitud de *probation* existía cierta flexibilización en el uso del espacio judicial. Y es que, si bien la mayoría de las audiencias observadas se desarrollaron en estas mismas salas destinadas a la celebración de los juicios, como se observará más adelante, también tuve la posibilidad de presenciar una “audiencia de *probation*” en el ámbito de la oficina privada de uno de los jueces del tribunal por falta de disponibilidad de aquél espacio.

Dejando a salvo esta práctica aislada, puede advertirse que la distribución espacial de las salas de audiencias en las cuales transcurren las solicitudes de *probation* también funciona como una extensión de aquellas barreras jerárquicas que, al interior y exterior del campo jurídico, anticipan ya desde un inicio el mismo ingreso al edificio judicial. Esta distribución espacial que presentaban las salas de audiencias de distintos tribunales me fue posible registrar porque, en general, una vez que la persona acusada se encontraba dentro de la sala, era necesario esperar un tiempo considerable hasta que los jueces ingresaran al recinto para dar inicio a la audiencia<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Debe aclararse que, en algunos casos la espera para las personas acusadas tenía lugar en los pasillos e intersticios del tribunal próximos a la sala de audiencia y en otros, como se indicó, el tiempo de espera producido por la agencia judicial habitaba en la propia sala de audiencias. Por ejemplo, durante mi trabajo de campo observé que audiencias pautadas para las 9:00 am, y aun estando la persona acusada puntualmente desde aquella hora en la sede del tribunal, terminaron comenzando a las 12 pm. En otros casos, el tiempo de espera contenido en la sala de audiencias, y no libre de sulfuros y otras expresiones gestuales por las personas acusadas y sus abogados defensores que sobrevolaban este pequeño espacio, llegó a alcanzar unas dos horas por supuestas demoras de la fiscalía, lo cual a su vez impedía que los jueces ingresen formalmente a la sala. La demora que rodeaba a las audiencias de *probation*, y su gemela espera en cabeza de la persona acusada, contrastaba luego con aquella celeridad y concentración bajo las cuales, una vez iniciadas, solían sustanciarse estas audiencias. Y esto, también, revelaba de algún modo cómo en la práctica judicial la gestión del tiempo de –y en- la justicia se convertía en una herramienta simbólica para construir ciertos esquemas de autoridad, dentro y fuera de la institución judicial. Sobre este punto, la “espera” como técnica de disciplinamiento,

A veces con un estilo antiguo preservado, y otras con un estilo moderno restaurado, todas las salas de audiencias en las cuales me incorporé en calidad de observadora se encontraban estructuradas en función de diversos niveles que, en forma simbólica, dramatizaban la superioridad del tribunal y marcaban su distancia no sólo hacia quienes resultaban ajenos al campo jurídico sino también respecto de las otras partes profesionalizadas del proceso.

El nivel superior, de fondo y central a la sala, se encontraba reservado para los tres jueces del tribunal. Allí se elevaba sobre una tarima un antiguo, rectangular, ancho y extenso escritorio de madera, el cual estaba tripartitamente fraccionado con tres sillones de cuero, cada uno acompañado por micrófonos individuales destinados al uso exclusivo de los tres magistrados. En el centro del estrado se ubicaba el presidente del tribunal y, a sus laterales, se encontraban los asientos destinados a los otros dos jueces. Al pie de uno de sus laterales, ese nivel superior se encontraba resguardado de un conjunto de símbolos patrios, la bandera argentina, y en algunas salas, de símbolos religiosos, artefactos todos que cumplían la función de sostener y avalar la autoridad de la magistratura. Hacia el otro vértice del estrado judicial era posible visibilizar, en algunos casos, una serie de bibliotecas de madera –algunas con libros jurídicos y otras símil-vacías–. En otros recintos, se alojaban grandes cajas, armarios y/o archivos de objetos retenidos en el marco de las causas penales y, en el caso de otras salas, ese espacio funcionaba como depósito de resmas de hojas y una serie de antiguos monitores aparentemente en desuso.

Detrás de la tarima judicial, en uno de sus lados y en ocasiones en su centro, se podía visibilizar una puerta exclusiva destinada al ingreso y egreso de los jueces que conectaba la sala en forma directa con las oficinas del tribunal. La entrada o salida de los jueces se efectuaba siempre por esta puerta, de frente al auditorio y de pie por todos los presentes. Todo este sector superior que permanecía inaccesible para el resto de las partes y eventuales espectadores de las audiencias marcaba, de esta forma, una distancia respecto de aquella puerta de ingreso al recinto que era de uso común tanto para las otras partes del proceso como para el público en general.

---

volveré en el capítulo 3 al momento de analizar las implicancias y obligaciones que tenía para la persona acusada sumergirse en el camino de la *probation*.

Además, en el vértice izquierdo de este nivel superior, pero siempre un tanto debajo del estrado judicial, solía existir un sector demarcado por un pequeño escritorio y una silla en el cual se ubicaba la persona que ostentaba el cargo de “secretario” del tribunal. Esta persona asumía un rol protocolar durante la audiencia y tenía las funciones principales de anunciar el ingreso de los jueces, dar lectura de algunos extractos de documentos contenidos en los expedientes judiciales a pedido de algún juez del tribunal y registrar en un “acta” lo que acontecía en la audiencia, la cual sería luego firmada por los integrantes del tribunal.

El segundo nivel estaba reservado a las partes enfrentadas del proceso penal, esto es, la fiscalía, y la defensa junto a la persona acusada. En el vértice izquierdo del recinto, se encontraba el espacio destinado a la fiscalía y a su asistente y, de frente a esta parte, cortejando el lateral derecho, siempre en un nivel inferior respecto de la magistratura y equidistante a la fiscalía, se ubicaba la defensa oficial y/o el abogado particular junto a su colaborador y el imputado. Cada parte tenía disponible un pequeño escritorio y unas dos o tres sillas, todas de menor prestigio en comparación con aquellas que alojaban el espacio superior de los jueces.

De frente al tribunal, pero distanciado de él como del resto de los actores estatales, había una silla, en algunas salas acompañada también de un pequeño atril y un micrófono. Por este sector transitaban, normalmente, los testigos, los peritos y los imputados convocados a declarar en las audiencias. En el caso de las “audiencias de *probation*”, este espacio era a veces utilizado para escuchar a la persona que se presentaba en calidad de damnificada y, sólo en el caso de un tribunal, por la persona imputada, a quien el tribunal le ordenaba que tome allí asiento para responder una serie de preguntas. Salvo en el caso de este específico tribunal, en todas las restantes audiencias que observé, el imputado permanecía sentado durante toda la “audiencia de *probation*” al lado de su defensor y, por ende, respondía desde ese sector las preguntas formuladas por los jueces y/o por el fiscal, quedando aquél espacio prácticamente sin uso alguno.

El tercer nivel se ubicaba de espaldas a este último sector, próximo a la puerta de entrada común de la sala de audiencia, con el frente siempre focalizado hacia el tribunal, aunque separado por una valla o baranda de madera que exaltaba la diferencia de niveles respecto de los operadores del derecho. Este espacio, el cual completaba la imagen de la sala, se configuraba con unas tres filas de sillas que



contenían cada una aproximadamente unos siete asientos, destinadas a la ubicación del público general que presenciaba la audiencia. No obstante, las “audiencias de *probation*”, en general, no contaban con público espectador tal como suele suceder, en cambio, en el caso de los “juicios orales” que suelen desarrollarse con la participación de familiares, allegados, amigos, colegas y personas que, por cualquier motivo, tengan algún interés en el caso. Por eso, y dada la múltiple programación de audiencias en los casos de *probation*, este tercer nivel era únicamente habitado por los otros imputados y abogados defensores que tenían pautado ese mismo día su audiencia y quienes, recién cuando llegaba su turno y orden judicial mediante, se desplazaban hacia el segundo nivel reservado a la defensa.

Finalmente, a lo largo y ancho de la sala se tendían desde un nivel elevado próximo al techo una serie de cámaras de filmación distribuidas en distintos sectores del espacio para captar desde perspectivas diferentes, aunque con su foco primordialmente dirigido al sector destinado a la persona acusada, todo lo que acontecía en la sala. No obstante, estos artefactos que anunciaban nociones de transparencia y publicidad en el ámbito judicial, en algunas oportunidades no se encontraban en funcionamiento.

### **La “audiencia” como ritual: reglas, formalismo y autoridad**

El despliegue público y formalizado que exhibía el espacio judicial anunciaba el carácter ritual de estas audiencias. Como se indicó, la fragmentación del espacio en diferentes categorías de niveles marcaba la forma diversa y asimétrica en que los actores, estables como ocasionales, se ubicaban en la circulación del espacio según la posición relativa ocupada en el campo jurídico. La sala de audiencias era, así, la representación de un específico y animado espacio social en el cual confluían las partes en conflicto desde sus respectivos lugares para participar de las reglas rituales de un procedimiento legal que dramatizaba determinadas estructuras de la sociedad y que marcaba una distancia con el resto de la sociedad (Dahlberg, 2009: 182). Pero, además, el uso de la vestimenta, el saludo formal a los miembros del tribunal, los espacios de acceso exclusivos de los jueces dentro de la sala, los signos de respeto y reglas de etiqueta y protocolo exigidas para dirigirse al tribunal, así como los tiempos cuidadosamente pautados por la magistratura para marcar y

conducir los diferentes momentos de la audiencia con fines de establecer quién puede tomar palabra, en qué orden y de qué modo puede hacerlo, constituían todos elementos presentes en las “audiencias de *probation*”. Desde este punto de vista, las “audiencias de *probation*” no parecían distinguirse de las “audiencias de juicio oral”, cuyas particularidades y su comprensión a partir de su naturaleza ritual ya han sido extensamente tematizadas por diferentes trabajos etnográficos (Barrera, 2012; Dahlberg, 2009; DaMatta, 1979; Eilbaum, 2008; Kaufman, 1991; Douglas, 1970; Pita, 2009; Renoldi, 2008; Sarabayrouse Oliveira, 2001 y 2004; Supiot, 2012, entre otros).

La misma categoría de “audiencia”, utilizada en el ámbito del derecho, incorporada en el nivel de la normativa y también integrada al universo del lenguaje técnico de los actores estatales para designar a los actos judiciales orales, da cuenta de la dimensión ritual de estos actos jurídicos. Se trata, pues, de instrumentos performativos (Barrera, 2013) a través de los cuales se ponen en movimiento determinados repertorios discursivos, se preservan marcos y modos pautados de comunicación y se construyen sujetos y relaciones basadas en una reciprocidad asimétrica. Aunque las partes del proceso en escena pertenecen al campo jurídico, a lo largo de mi trabajo de campo observé que la interacción de quienes ostentan el cargo de juez y quienes personifican los intereses de la defensa y fiscalía se sostenía a partir de relaciones jerárquicas. El instrumento de “audiencia” se volvía significativo porque permitía establecer, por medio de la intermediación y la permeabilidad de los sentidos que autorizaba la interacción presencial y pública de las partes en el caso, las condiciones necesarias de transparencia para producir y adjudicar, al interior y exterior del campo jurídico, una decisión judicial que se construía como racional, neutral, coherente, imparcial y legítima (Barrera, 2013). La misma noción de “audiencia” parecía indisociable de las ideas de “oralidad” y de “publicidad” bajo la cual se repensaba a la administración de la justicia desde una óptica de transparencia que convertía más humana a la institución judicial y, por ende, al accionar judicial (Mira, 2017:123). En otras palabras, el concepto de la “audiencia” parecía aquí simbolizar la existencia de un espacio, un instrumento legal, actualizado como práctica social de transparencia de la justicia que forjaba, al decir de Dahlberg (2009:199), su creencia en la legalidad de este proceso judicial y en la legitimidad de la construcción de aquella decisión judicial que sería adoptada

bajo un ritual en el cual algunos pueden “hablar” y otros se predisponen a “escuchar”.

Las asimetrías que resurgían al calor de estas audiencias no sólo se actualizaban respecto de las personas imputadas que, situadas por fuera del campo judicial, resultaban destinatarias de la decisión a adoptarse. También ellas se exaltaban respecto de los otros agentes estatales –los fiscales y los abogados defensores– que operaban un saber jurídico pero que, como lo han señalado numerosos estudios, confluyen en el espacio para vincularse entre sí y con los jueces bajo posiciones pluridimensionales y diversas en el ámbito judicial (DaMatta, 1979:31; Kaufman, 1991; Sarrabayrouse, 2004:219).

En la configuración de las dinámicas judiciales establecidas en los casos de *probation*, el concepto nativo de “audiencia” se podía entender a partir de su virtualidad de evocar que eran las partes interesadas en el conflicto penal quienes debían requerir al tribunal la programación de este acto con el fin de que los jueces escuchen sus solicitudes y adopten, a partir de ello, una decisión judicial en el caso. Como se vio, dado que la *probation* estaba establecida como una alternativa de gestión del conflicto penal prevista en “beneficio” de la persona acusada, era ésta quien, junto a su defensor y mediante la presentación previa de un escrito judicial, solicitaba al tribunal la fijación de una audiencia para formalizar este pedido. La “audiencia” designaba, entonces, la inauguración de un acto judicial formal sostenido por reglas jurídicas, el cual era conducido y controlado por el tribunal –en forma más o menos activa, según las rutinas judiciales– y en cuyo marco las partes del proceso establecían sus posturas únicamente cuando el uso de la palabra aparecía autorizado por el presidente del tribunal, siempre en un momento preciso y pautado del ritual. Como se indicó, en los casos de *probation* no solía registrarse la presencia de un público circunstancial externo a las partes interesado en observar y escuchar lo que acontecía en la audiencia que fuera lo suficientemente fuerte para afectar o condicionar de alguna manera la atmósfera emocional en la sala. Sin embargo, las reglas de este procedimiento judicial no perdían su vigencia para reafirmar un espacio en el cual cada parte tenía un lugar, cumplía un rol y ocupaba una determinada posición. La audiencia era, así, un espacio en el cual se dramatizaban relaciones de poder a partir de un ritual que cumplía la función de reeditar la centralidad del tribunal. En este ritual, “hablar” y “escuchar” para luego

“decidir” llenaban de sentido el término “audiencia” y conformaban, así, momentos indisociables que resurgían en los casos de *probation* a partir de dinámicas y estructuras que en el contexto de todas estas audiencias se motorizaban bajo lógicas similares. Y es que, si se trataba de un ritual era porque existía una necesidad de reactualizar eventos y sentidos (Dahlberg, 2009:198) y, en este caso, de reafirmar vínculos asimétricos. Y, también, porque era mediante su institución y repetición que se lograba, desde una dimensión material y simbólica, construir socialmente la centralización de la imagen de la magistratura. Dado que las relaciones jerárquicas no estaban dadas como tales en forma automática –pues, de lo contrario, el ritual y su carácter repetitivo no precisaba ser implantado y renovado en cada una de las audiencias–, las prácticas judiciales desarrolladas en los casos de *probation*, aun con algunas variaciones según las rutinas y estilos propios de cada tribunal, solían procesarse bajo las mismas dinámicas y lógicas.

En efecto, las audiencias comenzaban siempre a partir de la orden impartida a todos los presentes por quien se desempeñaba como secretario del tribunal de ponerse de pie tan pronto ingresaban los jueces al recinto –siempre por una puerta de acceso y uso exclusivo para ellos–. Las “audiencias de *probation*” eran conducidas y controladas por el juez que oficiaba de “presidente” del tribunal y se estructuraban con la participación de las partes del proceso, esto es, la defensa junto a la persona acusada, y la fiscalía. Cada una de estas partes contaba con un tiempo preciso y específico de intervención para exponer su postura, siempre digitado, autorizado y controlado en este ritual por el presidente del tribunal. En todos los casos, con excepción de la práctica aislada observada en el caso de un tribunal oral, las audiencias comenzaban con la lectura por parte del secretario del tribunal de las circunstancias de tiempo y modo del hecho y del delito atribuido a la persona acusada, todo lo cual se extraía del cuerpo del expediente judicial que condensaba en forma escrita la información y pruebas producidas durante el proceso judicial. Esta circunstancia bajo la cual los pormenores de los hechos quedaban visibilizados para todos los presentes contrastaba, paradójicamente, con la forma en la cual en las narrativas estatales la alternativa de la *probation* aparecía en la visión pública oficial presentada como un espacio que no se encontraba orientado a comprobar los hechos imputados ni, por ende, a determinar la culpabilidad o la inocencia de estas personas por el delito supuestamente cometido. No obstante ese “beneficio” que

aseguraba el camino de la *probation* según los discursos de los actores estatales, los hechos y el delito asignado conformaban el contexto que sobrevolaba desde el inicio hasta el final la sustanciación de este ritual judicial.

Tras la lectura de los hechos supuestamente delictivos, en algunos tribunales el juez autorizaba la palabra al abogado defensor con la indicación de que exprese los fundamentos por los cuales se requería y procedía la *probation* en favor de su asistido. En su alegato, el defensor solía pronunciarse sintéticamente sobre las circunstancias personales de su asistido y detallaba el cumplimiento de las condiciones legales para la procedencia de la *probation*, esto es, indicaba la carencia de antecedentes penales de su defendido y afirmaba que la escala de pena prevista para el delito atribuido permitía suspender el proceso en el caso. En esta misma presentación, el abogado anunciaba la reparación económica que su asistido le ofrecía a la persona damnificada y se refería en torno a la exigencia de la realización de las tareas comunitarias. Respecto a este último punto, en algunos casos el abogado precisaba el lugar en el cual su asistido ofrecía cumplir las tareas en favor de la comunidad y en otros indicaba que las realizaría en el lugar establecido por el tribunal, siempre esto enmarcado en la institución de “Cáritas” o en algún comedor parroquial. Pero también, por ejemplo en casos de avanzada edad, mujeres embarazadas o personas con problemas de salud, el defensor solicitaba al tribunal que se exima a la persona de cumplir tareas comunitarias. También, en otros casos, el abogado solicitaba que se reemplace la exigencia de los trabajos comunitarios por la obligación de perseguir algún proyecto educativo, realizar algún curso especializado o someterse a algún tratamiento de salud, todo esto dependiendo del caso en cuestión. A modo de concluir con su alegato, el abogado defensor requería en la mayoría de los casos que el tiempo de suspensión fuera por el mínimo previsto en la ley, es decir, por un año.

Tras la exposición del defensor, sobrevénía un interrogatorio al imputado por parte del tribunal. En el caso de un tribunal, cabe aclarar que este interrogatorio se efectuaba antes de que se le conceda la palabra al abogado defensor y, además, se gestionaba bajo la exigencia impartida a la persona de que tome asiento en el frente del tribunal con el fin de responder las preguntas que le serían formuladas.

Una vez que alegaba el defensor y el tribunal interrogaba a la persona imputada, el juez le confería la palabra al fiscal para que le formule las preguntas sobre sus

condiciones personales que estime pertinentes y le indicaba que dictamine en torno a la procedencia de la *probation* en el caso. Luego del dictamen fiscal, se volvía a habilitar otro espacio de preguntas por parte del tribunal –en caso de estimarse necesario– y el juez que presidía la audiencia le informaba a la persona cuándo debía regresar al tribunal para notificarse de la resolución de su solicitud, dándose así por concluida la audiencia. Si bien en la mayoría de los casos, la decisión judicial se producía en el terreno de la escritura y se incorporaba luego, en tanto acto público y oficial, al expediente judicial, en la práctica aislada observada en otro tribunal la decisión sobre la procedencia de la *probation* era adoptada oralmente hacia el final de la audiencia, una vez que el fiscal pronunciaba su dictamen. En estos casos, los jueces sostenían por lo bajo en la misma sala de audiencias una breve deliberación y luego el presidente del tribunal leía o comunicaba a viva voz la decisión adoptada, quedando en ese mismo momento las partes notificadas de la resolución y de las condiciones impuestas –esto último, cuando la decisión era favorable–.

Concluida la audiencia, con o sin resolución judicial mediante, si se daba el caso de que estaban fijadas para ese mismo día otras “audiencias de *probation*”, el espacio de la defensa era ocupado por la siguiente persona imputada y por su abogado defensor y, entonces, se inauguraba la nueva audiencia bajo las mismas dinámicas organizativas mencionadas. De lo contrario, el espacio de la sala de audiencias se abandonaba por todos los presentes retirándose siempre, en primer lugar y por una puerta de acceso exclusiva, los jueces del tribunal.

A partir de estas dinámicas, puede entonces observarse que aquella dimensión ritual de naturaleza formal propia de las audiencias en el ámbito judicial penal se presentaba también en los casos de *probation*. Tanto los “juicios orales” como las “audiencias de *probation*” pueden teorizarse como “rituales jurídicos” de carácter formal en tanto, como se vio, constituyen espacios que se asientan sobre una lógica fuertemente normativizada y se nutren de reglas jurídicas mediante las cuales se actualizan y re-actualizan relaciones asimétricas.

La configuración del orden social que el ritual jurídico de la *probation* activa desde su dimensión espacial, se logra a partir de un conjunto de signos materiales y simbólicos que actúan en este montaje ritual como sostén de relaciones estatutarias (Sarrabayrouse, 2004:217, 2001). Como se describió, la sala en la cual se desarrollan estas audiencias es la cara visible de un sistema que, al decir de Kant de

Lima (2005:93), coloca a todos juntos, pero separados y jerarquizados en una estructura que se representa como piramidal y que, por ende, se nutre de partes desiguales pero complementarias. El modo en que en las audiencias de *probation* se logra construir socialmente esas jerarquías y asimetrías parte de la predisposición del espacio judicial y su uso performativo capaz de dramatizar la imagen de superioridad del tribunal. Por un lado, esto era posible dado que, desde una dimensión simbólica y material, en estas audiencias las partes y todos los artefactos se ubican en dirección al tribunal. El objetivo es, al decir de Pita (2009:89), destacar la centralidad de la magistratura pero también activar dramatizaciones fugaces que expresan una determinada visión del mundo y simbolizar, recuperando aquí a Turner (1957, 1969), una imagen de la estructura social. Pero, por otra parte, las asimetrías se reactualizan a partir de las propias reglas de procedimiento que encierra el concepto de “audiencia”, la cual aparece siempre liderada por el presidente del tribunal con fines de marcar los ritmos y momentos del ritual y, a partir de ello, moldear la dosis y forma de participación de las partes del proceso. Por eso, el espacio de la audiencia puede ser pensado desde una dimensión ritual y, como diría Bourdieu (1992), en tanto “rito de institución”. Este ritual se encuentra orientado a sostener estructuras de poder (Sarrabayrouse Oliveira, 2004), a imponer a las partes, mediante un acto de institución, un deber ser y una forma determinada de ajustar su comportamiento (Bourdieu, 1992:117). Un ritual que, en definitiva, se dirige a consagrar un orden preexistente, conocido y reconocido por los agentes estatales y por los demás, cuya eficacia simbólica reside en la capacidad de actuar sobre la representación de lo real y sancionar una distinción preexistente: el hecho de pertenecer a la magistratura (Bourdieu, 1992:115; Sarrabayrouse, 2001).

Como apunta Renoldi (2008:102), se trata de la escenificación de un ritual que activa un drama social en el cual la autoridad judicial que se vuelve reconocida es central, en tanto desde el centro del escenario impone, obliga, exige, digita tiempos y espacios, monopoliza la palabra y controla su uso por las otras partes del proceso, interroga y, finalmente, decide.

Sin embargo, en los casos de *probation* esa formalidad que activaba el espacio de la audiencia y que parecía una nota en común con las audiencias de los juicios orales, convivía en simultáneo con una determinada flexibilización en las formas jurídicas que, a pesar de no desterrar las funciones del ritual ya indicadas, sí convertía a este

acto ritualizado en uno diferente, específico y, por ende, localmente situado dentro del campo de la práctica judicial penal. ¿Cómo se producía este relajamiento en las formas en un ritual jurídico estructuralmente formal?

### **La flexibilización de las formas**

A lo largo de mi trabajo de campo tuve la posibilidad de observar una serie de elementos disruptivos que contrastaban con aquella descripción rígida del espacio judicial y con las reglas formales sobre las cuales solían asentarse las “audiencias de *probation*” en los procedimientos de índole penal<sup>31</sup>.

Por un lado, a pesar de que la normativa penal señala que las audiencias judiciales deben llevarse a cabo con la presencia de los tres jueces del tribunal, a lo largo de mi trabajo de campo observé que una de las dinámicas recurrentes en las rutinas de los tribunales era que estas audiencias no solían celebrarse con el tribunal completo. Con la única excepción de las audiencias conducidas en un tribunal oral en particular<sup>32</sup>, todas las restantes audiencias observadas en el contexto de otros tribunales contaron únicamente con la participación de dos de los tres jueces que integraban el tribunal. Incluso en el caso de un tribunal, como ya se adelantó, la resolución sobre la solicitud de la *probation* también se adoptaba y comunicaba oralmente al final de la audiencia y, por ende, también a partir de un tribunal incompleto. A pesar de ello, en muchos casos se daba la particularidad de que el juez ausente aparecía luego firmando tanto el acta que registraba lo que había acontecido en la audiencia como la resolución judicial que finalmente se adoptaba, incorporándose a partir de la incorporación de esos actos en el cuerpo del expediente judicial su presencia ficcionada. Estos actos oficiales, en forma de actas y de resoluciones, que materializaban la presencia de jueces que habían estado

---

<sup>31</sup> Con esto no afirmo que la informalidad no se encuentre presente en otros espacios del sistema de justicia penal, sino únicamente que esa informalidad que en los juicios orales solía operar por fuera de la sala de audiencia –es decir, en los márgenes del ritual, como ser los cuartos intermedios, los pasillos de tribunales, etc– (Sarrabayrouse, 2001:221), en el caso de la *probation* convivía dentro del mismo ritual.

<sup>32</sup> Esta situación revelaba que, aun cuando era recurrente la identificación de patrones en común y tendencias similares en el contexto de las rutinas judiciales, no todo se volvía uniforme, universal, ni tenía un mismo estilo en el desarrollo de las “audiencias de *probation*”. Aunque no dejara de ser una práctica aislada, existían tribunales que respetaban la íntegra composición de los jueces en el transcurso de estas audiencias y que resguardaban todas las formalidades del procedimiento. Por ende, esta circunstancia que daba cuenta de la existencia de prácticas burocráticas plurales y diversas en las rutinas judiciales, según las lógicas, estilos y dinámicas que tenía cada tribunal en particular, mostraba que el sistema judicial argentino no podía ser concebido como un espacio homogéneo ni comprendido, ya en la dimensión específica de estas audiencias, bajo una visión unívoca.



ausentes en estas audiencias, además de transformar la autoría de la palabra en un texto autónomo (Eilbaum, 2008:121), terminaban inscribiendo y produciendo en el cuerpo del expediente una verdad diferente a la reflejada durante esos actos judiciales. Como sostiene Renoldi (2008:99), estos actos oficiales escritos constituyen registros selectivos de experiencias que dan cuenta de un determinado proceso que permite retener, reordenar o anular intencionadamente ciertos elementos en función del contexto. Si bien en algunos casos, el tribunal reconocía en el inicio de la audiencia que esa fragmentación importaba una ruptura y un distanciamiento respecto de las normas de procedimiento, esta práctica disruptiva se terminaba rápidamente subsanando en el inicio de la audiencia cuando el juez que lideraba la audiencia recababa la conformidad de las partes para llevar adelante el acto judicial en contraposición con las exigencias normativas:

Yo debería haber empezado diciendo que en este caso, de todas maneras, el tribunal está integrado por dos jueces, a raíz de la subrogancia que la Dra. XXX cumple en el tribunal de otra provincia. De todas maneras, con el consentimiento de todas las personas que intervienen en esta audiencia, el tribunal realiza de todas formas las audiencias porque entiende que con dos jueces, si todos están de acuerdo, se conformaría la mayoría del tribunal y podrían dar respuesta a la petición. De todas maneras, cuando se presenta alguna oposición o cuestión compleja el tribunal difiere la cuestión. No va a resolver en estos casos (audiencia de *probation* celebrada en la sala de audiencias de un tribunal oral, junio de 2016).

Sin perjuicio de que no he sido testigo de este nivel de informalidad bajo el cual, a pesar de tanto abogar por la oralidad de las audiencias, las prácticas judiciales parecían regresar a la intervención escrita, durante una entrevista una abogada penalista me comentó que la flexibilización en las reglas formales que resurgían en este tipo de casos consistía en que muchas veces directamente las “audiencias de *probation*” no se realizaban, aunque quedaban ficcionadas como si se hubiesen celebrado:

Y en el no hacer, porque ya sabemos que te van a conceder el “beneficio”, queda igual plasmada en un acta que se hizo una audiencia que no se hizo. Vos estas afuera y te traen el acta y te dicen: esto es lo que resolvió el tribunal. Toda la ficción de que está la víctima, el fiscal y que todos hablan, en realidad no ocurre, y eso es una enorme diferencia porque los juicios orales se hacen siempre. Acá, en la *probation*, vos podes ir por la ventanilla de costado (Extracto de entrevista mantenida con una abogada penalista).

En la misma línea, ese relajamiento en las formas que atravesaban los casos de *probation* fue problematizado por otros de mis interlocutores del ámbito de la defensa pública de la siguiente manera:

La audiencia es más liberada y hay menos reglas. El damnificado declara más libre, se le pide su opinión pero no jura. Yo nunca permití que se lleve adelante una audiencia sin los tres jueces, pero ellos tienden a eso. Siempre quisieron hacer lo mismo. Es más, en el fuero correccional<sup>33</sup> dicen que no hacen las audiencias directamente, lo hacen todo por escrito aunque figura como que hicieron las audiencias. Se supone que tienen que estar los tres y yo no dejé nunca que no estuvieran los tres jueces (Extracto de entrevista mantenida con un defensor público oficial).

Por otro lado, la flexibilización de las reglas solemnes también se visibilizaba en la medida en que, con o sin un tribunal en su íntegra composición, estas audiencias se llevaban a cabo con la participación activa del juez que “presidía” la causa. En el desarrollo de las “audiencias de *probation*”, en general los otros jueces que integraban el tribunal permanecían siempre en silencio, mirando hacia abajo o hacia algún punto lejano de la sala, sin efectuar ninguna anotación y sin tomar ningún tipo de intervención durante este acto judicial. A eso se sumaba, por momentos, el empleo de un lenguaje no técnico en la interacción e interrogatorio que el tribunal o la fiscalía mantenían con la persona imputada, así como también la habilitación de algunas expresiones gestuales relajadas y miradas cómplices entre los propios actores estatales, todo lo cual daba cuenta de otros modos bajos los cuales se producía el relajamiento en las formas jurídicas que sobrevolaba a este ritual judicial.

Finalmente, como se anticipó, también he llegado a observar aun de modo aislado la celebración de una “audiencia de *probation*” en la oficina privada de uno de los jueces del tribunal por no encontrarse disponible, en ese momento, una sala de audiencias. Esto ocurrió en el caso de Rita, aquella mujer que inicialmente había expresado en el ámbito de la defensoría pública su oposición en gestionar su conflicto penal a partir del camino de la *probation* pero que, finalmente, resultó persuadida por

---

<sup>33</sup> El fuero “correccional” hacía referencia a procesos judiciales penales conducidos en todas sus etapas por un juez único en caso de “delitos menores” que tenían previstos una pena máxima en abstracto de *hasta tres años de prisión*. Sin embargo, a partir de una reforma legal insaturada mediante la ley No. 27.308 que comenzó a implementarse desde el 1° de marzo de 2017, este fuero desapareció y se unificó con los juzgados criminales –en el cual se lleva a cabo la investigación preliminar– y con los tribunales orales en lo criminal –segunda etapa, en la cual se prevé la realización del juicio oral y se activa la solicitud de *probation*–, quedando así diluida esa diferenciación.

el defensor de tomar el “beneficio” que presentaba en su caso esta alternativa. También el desarrollo de esta audiencia, a la cual concurrí acompañada del secretario de la defensoría oficial, contó solamente con la participación de dos jueces y a eso se sumó que tampoco estuvo presente quien se desempeñaba como secretaria del tribunal, tal como ordena la normativa. En su reemplazo, fue un empleado del tribunal quien se arrimó a la oficina y asumió el rol protocolar de registrar desde la computadora alojada en el escritorio del juez lo que acontecía en la audiencia. No obstante ello, aun en la privacidad y confidencialidad de la oficina del juez que aparecía como un espacio físicamente disruptivo en los procedimientos judiciales penales, la audiencia no dejó de cumplir su función de preservar la imagen simbólica del juez y de cuidar los códigos formales que nutrían los momentos de estas audiencias. Al igual que en las salas de audiencias, los dos jueces fueron los últimos en ingresar a la oficina judicial y se ubicaron en dos sillones que los distanciaban jerárquicamente de las otras partes del proceso, quienes se encontraban ubicadas alrededor de dos sillones de cuerpo único que bordeaban una pequeña mesada de reunión. Además, durante esta audiencia el juez pautó minuciosamente los tiempos y momentos del ritual, replicando así todas esas formalidades ya mencionadas que sostenían a este tipo de audiencias.

Ahora bien, ninguna de todas estas prácticas judiciales distantes de las formas establecidas en las normas que aparecían en las rutinas de los tribunales cuando se procesaban solicitudes de *probation* tienen –o podrían tener– lugar en el contexto de un “juicio oral”. En los “juicios orales” todo se encuentra orientado, pero también limitado, a comprobar el hecho y el delito atribuido a la persona a partir de una reactualización en el presente de lo ocurrido en el pasado (Foucault: 2003:72). Los tiempos más extensos que suele insumir la celebración de un juicio oral, en cuyo marco generalmente se convocan a testigos y peritos, además de escucharse a la persona damnificada y garantizar la defensa del acusado, hace que, a diferencia de las solicitudes de *probation*, aquéllos no puedan planificarse en serie –sucedándose unos a otros en un mismo día y sin intervalos mediante– ni desarrollarse a partir de criterios de celeridad. Contrariamente a ello, los “juicios orales” normalmente se sustancian en audiencias únicas y, dependiendo de la complejidad del juicio, pueden llegar a requerir la celebración de múltiples audiencias en diferentes días hasta arribar al veredicto judicial. Tampoco los “juicios orales” pueden llevarse a cabo con un

tribunal incompleto y, menos aún, a puertas cerradas en la oficina privada de un juez. Aun cuando los otros los jueces del tribunal pueden tener una posición más o menos activa, no suele suceder en el contexto de un “juicio oral” que ellos no tomen ningún tipo de intervención durante el ritual pues, aun con diversos grados de intensidad, generalmente participan en la indagación al imputado o bien en la formulación de preguntas a los testigos.

La ausencia de todos estos elementos propios de los juicios en las “audiencias de *probation*”, sin embargo, no implica que estos actos dejen de expresar, por dentro y por fuera del campo jurídico, la fuerza del ritual y su capacidad para destacar y actualizar su autoridad. Como se mostró, aún bajo dinámicas que por momentos matizaban la formalidad de las reglas de procedimiento, las “audiencias de *probation*” seguían imponiendo a las partes, incluso sin público externo presente, que se pongan de pie para recibir al tribunal como símbolo de respeto hacia la figura judicial. Del mismo modo, exigía que se resguarden los símbolos de etiqueta y decoro en el trato judicial en el marco de un espacio franqueado por niveles jerárquicos y sostenidos por relaciones asimétricas entre las partes. Estos vínculos que marcaban identidades y posiciones relativas de los actores estatales según esquemas diferenciados de poder ponía en escena, en términos de Bourdieu 2002; 2013:31), volúmenes de capital desiguales en la utilización de los recursos jurídicos disponibles.

Aun así, y a pesar las dinámicas un tanto más relajadas que suelen presentar los casos de *probation* en comparación con los “juicios orales”, lo que verdaderamente distingue a aquéllos procesos judiciales se almacena en otra dimensión: la forma de construcción de la verdad jurídica. Y es que, como se verá a continuación, las “audiencias de *probation*” ocupan en el campo de la justicia penal un terreno en el cual los jueces tienen inhibida la potestad de aplicar penas de prisión, sean éstas o no de efectivo cumplimiento. En estos casos, en contraste con los “juicios orales”, los jueces no pueden reactualizar los hechos que habrían motivado el inicio del proceso penal y, por ende, se encuentran impedidos de dictar una sentencia que determine, sobre dicha base, la culpabilidad o la inocencia de la persona por el delito atribuido. ¿Cómo resulta posible para los jueces y fiscales disciplinar a los sujetos imputados cuando no pueden administrar en los casos examinados el sistema de condenas penales? En un contexto en el cual, a diferencia de los “juicios orales”, la verdad

jurídica no se puede producir a partir de la indagación del hecho y el delito supuestamente cometido por estas personas, ¿cómo, y a través de qué técnica, se produce la verdad jurídica en los casos de *probation*?

### **La construcción de la verdad jurídica**

Numerosos trabajos en el ámbito de la antropología jurídica se han concentrado en el modo en que se construye y legitima la verdad jurídica en los procedimientos de índole penal. En su análisis sobre los modelos de administración de los conflictos en Brasil, Kant de Lima (2005:109) ha advertido sobre el uso alternado que asumen los procedimientos de producción de la verdad jurídica penal, entre los cuales se destaca la indagación –exaltada mediante el sumario policial–, la interrogación –enfaticada por el proceso judicial– y el sistema de prueba legal o justicia divina –normalmente, utilizado en los procedimientos por jurados–. En el caso de los conflictos penales gestionados en Argentina mediante la celebración de los “juicios orales”, diversos estudios han mostrado que, con el objetivo de determinar la responsabilidad del imputado y dictar un veredicto judicial –sea de inocencia o de culpabilidad–, la verdad jurídica penal se produce mediante la búsqueda por reafirmar o rechazar la verdad de lo ocurrido que se encuentra instalada en forma preexistente en el expediente judicial (Barrera, 2012; Eilbaum, 2008; Kant de Lima, 2005; Gomes Lupetti Baptista, 2009; Renoldi, 2008, entre otros). El mecanismo de producción de la verdad jurídica que se exalta en estos casos es el de la “indagación”, en tanto técnica específica de autenticación de la verdad propia de la cultura occidental que ha pasado a formar parte de la lógica jurídica y a moldear la conciencia práctica de los operadores de justicia (Foucault, 2003; Sarrabayrouse, 2001:216). La técnica de la “indagación” se presenta, así, con el fin de transferir al presente el hecho investigado y, en base a esa reconstrucción objetiva de lo ocurrido, determinar quién hizo qué cosa, bajo qué circunstancias y en qué momento (Foucault, 2003:69).

Ahora bien, ¿qué sucede en los casos de *probation*? ¿Cómo se produce la verdad jurídica en el contexto de estas audiencias? A lo largo de mi trabajo de campo pude comprender que en las “audiencias de *probation*” prima un modelo de construcción, legitimación y revelación de la verdad jurídica diferente del que opera en aquellos conflictos penales gestionados mediante la instancia de los “juicios orales”. A partir de la observación de las “audiencias de *probation*” pude entender que, a diferencia

de aquéllos, en estos casos la producción de la verdad jurídica no resultaba exclusivamente procesada en el terreno de la escritura ni con la intención de confirmar o desmentir la verdad ya construida en el cuerpo del expediente. En cambio, se trataba de una verdad construida en el nivel de la oralidad a partir de la percepción que autorizaba el espacio de la audiencia en el que todo se puede ver, oír y percibir (Eilbaum, 2008:122).

Esta verdad es la que se construía a instancias del interrogatorio judicial y fiscal impulsado al imputado. Por medio de este interrogatorio, en estas audiencias se iba tejiendo una suerte de sentido común judicial (Sarrabayrouse, 2001:216), no atado a una verdad preexistente construida en el expediente sino sostenido por una verdad desconocida a descubrir en la propia audiencia, desde la cual se interpelaba y cuestionaba el ser de la persona.

La técnica de interrogación que sobrevolaba a este ritual instauraba una radiografía sobre la persona imputada bajo la cual se inspeccionaba su biografía personal y trayectoria de vida con el fin de determinar, sobre la base de sus características y capacidades, los modos de comportamiento que debía adoptar para atravesar favorablemente la *probation* y, con ello, lograr el cierre de su proceso penal. Se trataba aquí de un amplio dominio de saber y control sostenido, ya no por la “indagación” del hecho delictivo, sino por la “interrogación” que valuaba los antecedentes biográficos de la persona con fines de intervenir en sus modos de comportamiento (Foucault, 2003:86) y luego convertir su tiempo y cuerpo en modalidad de fuerza de trabajo útil en beneficio de la comunidad.

Pero ¿por qué en las audiencias de *probation* se termina juzgando la personalidad de las personas acusadas? Estos objetivos que asumen las audiencias utilizadas como herramientas para valorar las capacidades y proyectos de vida implementados por las personas imputadas y reorientar mediante conductas debidas sus cursos de acción se explican, desde mi punto de vista, por la imposibilidad que en estos casos tiene el tribunal de prescribirle a aquélla una sanción penal en base a un hecho delictivo y comprobado en cuanto tal. Es ese conocimiento personal –en función de la vida biográfica interpelada– que deja exhibido el interrogatorio lo que permite, a falta de gestión de penas, determinar la pertinencia y densidad de las obligaciones y comportamientos que los imputados deben adoptar para atravesar con éxito la *probation*. Descubrir, a partir del interrogatorio, esa verdad desconocida es lo que

posibilita calibrar la dosis exacta de intervención judicial que corresponde imponer y definir el tipo de *probation* que habrían de cumplir estas personas.

A lo largo de mi trabajo de campo, pude comprender que a partir del interrogatorio que se producía en las “audiencias de *probation*” y en base a las interacciones que este mecanismo generaba entre los actores estatales y las personas acusadas, se gestaban las condiciones para intervenir judicialmente a través de la alternativa de la *probation* en los modos de comportamiento de las personas acusadas.

### **La interrogación**

Durante mi experiencia de campo, y aun con grados e intensidades diferentes según las rutinas de cada tribunal, la interrogación resurgió como una herramienta y técnica común que sobrevolaba en todas las “audiencias de *probation*”. Sea antes o después del alegato del defensor y sea con el imputado ubicado de frente al tribunal o al lado de su defensor –todo esto de acuerdo a las dinámicas propias y diversas de cada tribunal–, las preguntas formuladas por los jueces y fiscales que participaban de estas audiencias se encontraban orientadas a inspeccionar la composición familiar del imputado, su lugar de vivienda, el grado de escolarización propia y de su grupo familiar, sus trayectorias de trabajo, los ingresos propios y familiares, la existencia de algún subsidio a su favor o su inclusión en algún programa social, sus antecedentes de salud y sus hábitos, por ejemplo, de “drogadicción”.

Si bien por razones de limitación la dimensión de la clase social no puede ser aquí problematizada en su debida extensión, debe indicarse que estos interrogatorios formulados durante las audiencias presentaban una serie de ajustes calibrados en función de la pertenencia social de la persona imputada. Esto podía verse en algunas de las preguntas formuladas a los imputados, principalmente aquellas dirigidas a inspeccionar posibles problemas de consumo de sustancias psicoactivas. En el caso de aquellas personas que no pertenecían a los estratos más bajos de la sociedad, este tipo de preguntas no se formulaban como sí acontecía y se reforzaba en casos de jóvenes con menores recursos materiales y simbólicos.

Entonces, si bien la *probation* se presenta como una forma de gestión del conflicto penal que atraviesa y permea diversos sectores sociales, la pertenencia a una clase social parece constituir una categoría significativa en el modo en que la *probation* se actualiza en el espacio de la audiencia judicial. Aun cuando esta categoría no podía

definir el otorgamiento o no de la *probation* por parte del tribunal –decisión ésta siempre basada en criterios objetivos pautados por la ley–, la dimensión de clase desplegada en este espacio ritualizado instanciaba una doble selectividad, desdibujando esa supuesta objetividad. Por un lado, la selectividad se gestaba con motivo de las preguntas efectuadas y el trato, más riguroso y rígido, o más flexible y hasta cálido, que en función de su condición socio-económica el imputado recibía por los agentes estatales durante la audiencia judicial. Por otro lado, esta diferencia resurgía con posterioridad en la mayor o menor densidad, extensión y rigurosidad de las obligaciones que los jueces establecían a cargo de estas personas para cerrar en un futuro su proceso judicial libre del antecedente penal. Como me explicaba una abogada penalista durante una entrevista, la dimensión de clase, aunque no era un factor determinante para definir el otorgamiento de la *probation* al imputado, jugaba negativamente en la práctica judicial para los sectores de menores o escasos recursos:

Yo creo que en la práctica el instituto camina para la clase media acomodada. No falla que te concedan una *probation* si sos un profesional que tuvo su primer conflicto con la ley penal. Creo que por la necesidad de descomprimir los tribunales orales y los juicios, se conceden *probation* sobre sujetos estigmatizados. No creo que te la denieguen por eso porque, básicamente, no quieren trabajar. Pero después, en el devenir de esos dos años y medio o tres, donde vos tenés que cumplir con las reglas, el rigor no es el mismo para un profesional que estafó, que para un pibe que choreó un celular. Entonces, donde se pueden generar las situaciones de mayor arbitrariedad tiene que ver con las reglas de conducta: al médico que tiene que operar y no pudo ir a su visita al Patronato de Liberados que es cada quince días porque tuvo una situación super importante, se le dice que no pasa nada, que vuelva otro día, no hay problema. Y el informe va a ser positivo. La categoría “clase” juega negativamente para los sectores más bajos en las instancias operativas del control de la *probation* porque las pautas de conductas para ellos suelen ser más exigentes, más violentas y extorsivas (Extracto de una entrevista mantenida con una abogada penalista).

En línea con esta perspectiva también se inclinó la mirada de otro abogado defensor, al señalar que en las prácticas judiciales actualizadas en los casos de *probation* la categoría de clase marcaba una selectividad muy clara en cuanto al trato y exigencias establecidas por los jueces:

Si bien están los chicos con las primeras causas, aunque fueran de clases pobres, real, los chicos que por su aspecto vos dirías que son



“cara de carátula”<sup>34</sup> y por el primer hecho se les da la *probation*, lo que pasa es que, nuevamente, el trato va a ser más riguroso, el trato en el lugar donde lo mandan a trabajar, la carga horaria y las exigencias. Con los otros, la diferencia es clara respecto de las reglas y todo. Pero no me parece que la *probation* sea sólo para clases medias-altas, creo que es para cualquiera que el sistema atrapa. Lo que pasa es que posiblemente los otros no van a ser atrapados por el sistema penal. La selectividad va a venir desde ese sentido, que en un caso se formaría causa y en otros no (Extracto de una entrevista mantenida con un defensor público oficial).

Esta forma diversa que pautaba el modo, más o menos exigente, bajo el cual la persona atravesaría su *probation* según su pertenencia de clase, fue simbolizada por una de mis interlocutoras a partir de dos casos recordados en su trayectoria profesional:

Dos casos me quedaron marcados en sentido contrario, y ahí es donde ves la selectividad. Un gran estafador con una *probation* muy beneficiosa, que incluyó no hacer tareas comunitarias por una explicación que tenía que ver que con su profesión, la cual ya incluía el beneficio social. Era un rabino, y no le hicieron hacer tareas comunitarias porque él ya las hace todos los días de su vida. UNA DEFRAUDACIÓN MI-LLO-NARIA ERA... y entramos por la puerta grande de la *probation*. Todo era fantástico. Y después tenés la marginalidad. En este caso se trataba de un pibe que había tenido un accidente de tránsito. En cuanto al estereotipo, era un pibe laburante, pero que la banquineaba con la ley penal. Fue terrible, TEEE-RRIII-BLEEE. Le pidieron de todo, DE TODO. Tres años de *probation*, un montón de tareas comunitarias. Se tuvo que auto-inhabilitar para conducir. El pibe era remisero. No hay peor adelantamiento de pena que eso. Te-rrri-ble. Y vos pensas: sos como LA PERSONA a seleccionar por el sistema porque cumplís todos los requisitos de la lumpeniada. Y fue terrible. La tarea comunitaria se la controlaban, iba cada 15 días al Patronato de Liberados. Y, en general, estas personas de perfil más vulnerable se cuelgan, faltan. Si se cuelga otro, con un perfil profesional de clase media, no pasa nada. ¡Pero acá NOO! Toda la rigurosidad de la aplicación del control cae sobre ellos (Extracto de entrevista mantenida con una abogada penalista).

Mi trabajo de campo no tenía como propósito analizar en términos comparativos cómo operaba la dimensión de clase en los casos de *probation*. Sin embargo, en sintonía con las perspectivas de mis interlocutores, yo también había observado que

---

<sup>34</sup> La expresión “cara de carátula” que se emplea en las rutinas judiciales alude a los estereotipos de “delincuentes” que, en tanto sujetos estigmatizados, son aquellos que resultan destinatarios de la selectividad estructural del aparato punitivo estatal.

en estas audiencias se instauraban diferencias basadas en esta categoría y que, trascendiendo el contexto de la interrogación enunciado, se arraigaban en los modos diversos requeridos por los fiscales y determinados por los jueces para que las personas atravesaran la *probation*. Por ejemplo, en algunas audiencias observadas en el caso de un tribunal sucedió que, respecto de personas de menores recursos que se encontraban en situación de desempleo o de precariedad laboral, se requirió el máximo tiempo de control de la *probation*, es decir tres años, y el cumplimiento de alrededor 100 horas de tareas comunitarias. En cambio, respecto de personas de mayores recursos, el mismo fiscal y luego los jueces del tribunal les impusieron el mínimo período de control, es decir un año, y sin la obligación de realizar tareas comunitarias por entender que resultaba innecesario dado que estas personas ya se encontraban integradas al mercado laboral. Incluso, en otros casos observados los fiscales y jueces llegaron a aceptar la oferta de la defensa de sustituir el cumplimiento de tareas comunitarias por la realización de una donación de alimentos a un ámbito parroquial, propuesta que requerida en otros casos respecto de sujetos arrojados a la marginalidad no resultaba aceptada. Estas menores exigencias para atravesar la *probation* se exhibieron, por ejemplo, a instancias del dictamen fiscal en la audiencia celebrada respecto de una persona de clase media acusada de haber falsificado una licencia de conducir. Bajo la premisa de que esta persona estaba integrada al mundo laboral y que honraba un oficio, el fiscal sostuvo lo siguiente:

(...) En el caso están dadas las condiciones para suspender el juicio a prueba. Nos enfrentamos a una persona que tiene un oficio, tiene un horario de trabajo, está integrado a su medio social, donde aparece este episodio, un poco grave por los demás, como un suceso aislado en su trayectoria vital. (...) Voy a pedir que la suspensión se otorgue por el plazo mínimo de la ley, un año. Y sí enfáticamente voy a sugerir que se le impongan las mínimas reglas de conductas. El sometimiento al contralor periódico de la oficina de probados y fijar un domicilio me parecen en un caso como este más que suficientes, atendiendo además, como explicaba la defensa y lo señalaba el señor, la cantidad de horas que el señor dedica a su oficio, trabajando, y la relativa gravedad del hecho que no justifican que se le impongan mayores cargas que estas. Con estas condiciones yo dictamino a favor de la suspensión del juicio a prueba en este caso (Extracto del dictamen pronunciado por un fiscal en una audiencia de *probation*)

La perspectiva de clase, aunque con marcada presencia en muchos casos, no era una variable que determinara el éxito o el fracaso del otorgamiento de la *probation*. Al ingresar en el foco de la decisión otras pautas objetivas establecidas por la ley como condiciones de admisibilidad –monto de delito, carencia de antecedentes penales y oferta de reparación económica simbólica– este dispositivo no resultaba gestionado únicamente para aquellos sectores sociales medios-altos que, como señala Zaffaroni (2002), son normalmente invulnerables al poder punitivo. En tanto alternativa, la *probation* no quedaba excluida o negada para aquellas personas pertenecientes a los sectores más desfavorecidos de la sociedad que se encuentran en un estado de mayor vulnerabilidad al poder punitivo selectivo del Estado. Sin embargo, el hecho de que diversas clases sociales se alojaran en esta forma de administración del conflicto penal no significaba que ellas fueran tratadas en las prácticas judiciales de un modo igual. Contrariamente a ello, mi trabajo de campo fue revelando que la agencia judicial penal, al tiempo de mezclar diferentes estratos sociales en los contornos de la *probation*, también los dividía y los distinguía. Y esto, como se indicó, ocurría por sus formas diversas de tratarlos durante la audiencia, por la manera distinta de interrogarlos e inspeccionar en esta audiencia ritual diversas esferas de sus vidas, por su disímil modo de controlarlos y vigilarlos en el transcurrir de esta figura y, en definitiva, por la manera diferente en que se les exigía, con mayor o menor intensidad de obligaciones, que atravesaran en el tiempo su *probation*.

Pero dejando latente una mayor problematización de este interrogante en torno a la incidencia que el factor de clase producía en estos casos, lo significativo aquí era que las preguntas efectuadas por los jueces y fiscales en las “audiencias de *probation*” tenían un mismo patrón y un objetivo en común: examinar la biografía pasada y presente de la persona que pretendía una *probation* y, a partir de ello, controlar y corregir su comportamiento mediante la definición de los cursos de acción que debía asumir en el período de suspensión de su proceso penal.

En el caso específico de un tribunal oral estas preguntas estaban previamente listadas por los jueces en un cuestionario y se formulaban en todas las audiencias aunque, como ya se indicó, a veces con algunos ajustes en función de la clase social.

La audiencia de Juan Marcos fue una de las tantas audiencias observadas en este tribunal que permiten iluminar cómo se administraba en los casos de *probation* la

técnica de la interrogación. Se trataba de un joven de 30 años de edad, bajo de estatura, con escasos recursos materiales, un tanto excedido de peso, de tez morena, pelo oscuro y largo, y un rostro con facciones que resaltaban sus pómulos marcados y rosados. Su vestimenta se conjugaba con un jean, unas zapatillas informales y una campera deportiva atravesada por un cierre forzado que parecía próxima a desprenderse de su cuerpo. Juan Marcos no tenía antecedentes penales y se enfrentaba por primera vez a este proceso penal en el cual se lo acusaba de cuatro episodios de robo de dinero de la caja registradora de cuatro comercios producidos en el transcurso de un mismo día. Los detalles pormenorizados de los sucesos endilgados los pude conocer porque, como se mencionó, a pesar de que ello no forma parte del debate de estas audiencias, en su mayoría estos rituales comenzaban con la lectura de los hechos y delito atribuido a la persona acusada. Tras quedar publicitados los hechos supuestamente delictivos, el juez que oficiaba de “presidente” le solicitó a Juan Marcos que tomara asiento “en frente” del tribunal y se aproximara al micrófono para responder en voz alta y clara las preguntas que le serían efectuadas. El interrogatorio efectuado por el juez que luego devino en una práctica constante a lo largo de todas las audiencias observadas en este tribunal se focalizó en lo siguiente:

¿Su nombre y apellido completo? ¿Cómo lo llaman? ¿Tiene algún apodo? ¿Su edad? ¿Nacionalidad? ¿Dónde nació? ¿En qué fecha? ¿El nombre de su padre? ¿Vive su padre? ¿Qué edad tiene? ¿Y a qué se dedica? ¿El nombre de su madre? ¿Vive su madre? ¿Hace mucho falleció? ¿A qué se dedicaba su madre? ¿Tiene hermanos? ¿Cuál es su domicilio? ¿La dirección exacta? ¿Con quién vive allí? ¿Tiene hijas? ¿Las hijas son suyas? ¿Cuánto paga de alquiler? ¿Su estado civil? ¿Los hijos de su señora cuantos años tienen? ¿Los mayores van al colegio? ¿Usted qué estudios tiene? ¿Lo aprobó el segundo año? ¿Su señora trabaja? ¿Usted conoce algún oficio? ¿Está trabajando? ¿Hace mucho que no tiene trabajo? ¿Y no hace ningún tipo de trabajo? ¿Changas, nada? ¿Cómo es su salud? ¿Usted tuvo o tiene adicciones a la droga o al alcohol? ¿Nunca se drogó? ¿Y con qué se drogó? ¿Y eso a qué edad fue? ¿Y después no se ha vuelto a drogar? ¿Y la bebida? ¿No es un vicio? (Interrogatorio efectuado por el juez de un tribunal a Juan Marcos en la audiencia de *probation*).

En el marco de este interrogatorio, Juan Marcos relató que había alcanzado el segundo año del secundario, aunque no lo había aprobado. Destacó que desde hacía cuatro años no se encontraba trabajando ni realizando “changas”, pero que con anterioridad a ello había realizado tareas de mensajería. Contó que ocasionalmente

ayudaba a su pareja a limpiar vidrios en la calle y especificó que era ella quien afrontaba el pago del alquiler de su vivienda, lo cual podía sufragar con el dinero que recibía por la asignación universal de sus hijas. Ante la pregunta del juez, el joven respondió que su padre era abogado y luego quedó visibilizado que era este último quien lo representaba legalmente en la audiencia. Frente a las preguntas vinculadas con el consumo de sustancias psicoactivas, Juan Marcos indicó que no tenía adicciones y respondió que a sus 15 o 16 años “se drogaba con marihuana y cocaína”, pero que después de ello “no había vuelto a probar”. Indicó, también ante el incisivo cuestionario del juez, que “cada tanto” consumía bebidas alcohólicas, pero que ello no era para nada un “vicio permanente”. Cuando el juez le autorizó la palabra al abogado defensor para que fundamente el pedido de la *probation* este se dispuso a presentar, bajo una función dual de representante legal y padre del joven, el hostil contexto familiar, personal y social que configuraba la vida de su hijo. Si bien llegó a indicar que él tenía un cargo de conciencia por haberlo arrojado “a la deriva” y a reconocer que “a veces los padres somos un poco egoístas”, este relato fue inmediatamente obstruido por el juez por “impertinente”, ordenándole que se limitara a explicar si cumplía las pautas de la *probation*. Luego de enunciar los motivos legales por los cuales se encontraban reunidos los requisitos para otorgarle una *probation* y asegurar que esta vez no pensaba “abandonarlo ni dejarlo a la deriva”, el juez autorizó la intervención del fiscal para formular sus preguntas. A partir de ese momento, Juan Marcos quedó sujeto a este nuevo interrogatorio fiscal:

- ¿Tiene algún proyecto de encontrar algún trabajo o algo? –le preguntó el fiscal.
- Sí, por supuesto –respondió Juan Marcos, en voz baja.
- ¿Y concretamente qué? –lo interpeló.
- No sé, lo que pueda conseguir. Estuve buscando en muchos lugares, pero tengo que preparar un currículum. Pero tengo ganas de trabajar, por supuesto –indicó Juan Marcos.
- Sí, pero hace 4 años que está desocupado hombre...! –sostuvo el fiscal.
- Sí, tuve un par de problemas en el medio que me complicaron, por eso estuve haciendo cosas que no tenía que hacer –afirmó Juan Marcos.

En las prácticas de otro tribunal oral, como se anticipó, las preguntas se formulaban por el juez luego del alegato del defensor y eran respondidas por la persona acusada desde su lugar adyacente al de su abogado, sin necesidad de aproximarse al frente del tribunal. Dado que el defensor normalmente presentaba las condiciones de vida de su

asistido, el hecho de que el interrogatorio judicial sobreviniera a la palabra del defensor y no lo antecediera, implicaba que muchas de las preguntas que se debían responder en este tipo de audiencias ya quedaban clarificadas en el discurso del defensor. Y esto también conllevaba a que en el caso de este tribunal, en comparación con el listado de preguntas aplicado a Juan Marcos según las dinámicas del tribunal arriba mencionado, el cuestionario quedara un tanto más acotado, y por ende, reducido.

La audiencia de Nehuén, una de las tantas que observé en el caso de este otro tribunal, mostraba cómo en el ámbito de otros tribunales se desarrollaba el interrogatorio judicial. Nehuén era un joven de unos 29 años de edad, delgado, de estatura media, pelo corto y oscuro que tenía su vida asentada en un barrio que divide al norte y por su margen oeste a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por aquél entonces, el Poder Judicial recién retomaba con normalidad sus actividades judiciales después de su feria estival. Por su parte, Nehuén también arribaba a esta audiencia recién llegado de un descanso en la costa bonaerense y vestido íntegramente con ropa deportiva y liviana en un verano caluroso que afectaba a toda la ciudad de Buenos Aires. Llevaba unas zapatillas de deporte, un short negro de lycra por arriba de su rodilla amalgamado con tres rayas blancas a sus costados y una remera deportiva lisa, color negra, de mangas cortas. El aspecto físico que permitía traslucir a través de su vestimenta, sumado a su aspecto gestual-corporal marcado por una postura un tanto arrogante y desinteresada por la formalidad del ritual, hicieron que esta audiencia comenzara ya bajo un clima cargado de tensión y de rasgos de reprobación a los ojos del tribunal. Nehuén no tenía antecedentes penales. En esta primera ocasión que transitaba por un espacio judicial penal, este joven se enfrentaba a un proceso judicial en el cual se lo acusaba de haber intentado sustraer, junto a otras tres personas, unas latas de cerveza marca “Quilmes” de 340 cc que se encontraban en el balcón de una vivienda ubicada en el primer piso de un edificio<sup>35</sup>. Tras la síntesis del caso extraída del expediente judicial que, con un tono bajo y de desgano, leyó la secretaria del tribunal para dar cuenta de los detalles

---

<sup>35</sup> Las otras tres personas no estaban incluidas en la solicitud de *probation* porque uno de los imputados, al tener antecedentes penales, no podía obtener esta alternativa, mientras que los otros dos restantes no se habían presentado más al tribunal, por lo que estaban a punto de ser declarados “rebeldes”. El término *rebeldía* se aplica en el lenguaje judicial penal para clasificar a las personas que no cumplen con su obligación de comparecer al tribunal cuando son convocadas y este temperamento, en general, es resulta acompañado de la *orden de captura y detención* de la persona tan pronto sea localizada por las fuerzas de seguridad.

que conformaban la base fáctica de este supuesto delito atribuido, y luego de que el abogado defensor hiciera uso de la palabra para argumentar sintéticamente los motivos por los cuales correspondía otorgarle a su asistido la *probation*, el juez que presidía el tribunal le dirigió a Nehuén el siguiente interrogatorio:

¿Con quién vive? ¿Solo vive con su mamá? ¿Qué edad tiene su hermano menor? ¿Usted está trabajando? ¿Usted vive cerca del domicilio donde ocurrió el hecho? Y cuando lo detienen, ¿usted estaba trabajando? ¿Y estudió usted? ¿Por qué dejó sus estudios? ¿Drogadicción? ¿Nada? ¿Pero no estuvo haciendo algún tratamiento? ¿Y ahora a qué se dedica? ¿Y en su casa quién mantiene el hogar? ¿Su mamá? ¿Y cuánto gana su mamá? ¿Qué pasa que no trabaja? ¿Por qué lo rebotan en los trabajos? ¿Cuál fue su último trabajo? ¿Y qué hacía ahí? ¿De menor tuvo causas usted? ¿Alguna causa penal? (Extracto del interrogatorio formulado por el juez de un tribunal en la audiencia de *probation* de Nehuén).

Durante el interrogatorio, Nehuén señaló que no se encontraba trabajando y que se había anotado en la facultad para estudiar administración de empresas, pero que lo había dejado. Explicó que por el momento “no hacía nada” pero que se había anotado para comenzar el profesorado de educación física, lo cual parecía creíble dada la vestimenta deportiva que lucía en la audiencia. El joven afirmó que en su casa era su madre quien mantenía el hogar y colaboraba con su sustento económico diario e indicó, con un tono de soberbia ante la pregunta del juez, que desconocía el salario de su madre:

Nooo, no sé. Ni idea cuánto gana mi mamá, no le pregunto esas cosas. A mí... mientras tenga la heladera llena, yo con eso me conformo (Respuesta de Nehuén en el marco del interrogatorio judicial).

En todo momento, Nehuén negó y volvió a negar con sumo desgano “problemas de drogadicción” aunque, ante la insistencia del juez, terminó reconociendo hábitos aislados de consumo en el pasado. De una forma similar, siempre con un tono y gestos desafiantes y enfrentados con la autoridad judicial, respondió la pregunta del juez en torno a los motivos por los cuales no se encontraba trabajando:

No encuentro trabajo. Voy a entrevistas y te rebotan todo el tiempo, te dicen que te van a llamar, que van a seguir viendo gente. Pero no sé por qué me rebotan. Eso le tendría que preguntar usted a los que entrevistan (Extracto de las respuestas articuladas por Nehuén en el marco del interrogatorio judicial).

Como solían ser las dinámicas del ritual, a este interrogatorio judicial le sobrevino el cuestionario de la fiscal autorizado por el juez, quién le indicó a aquella que era su turno para comenzar su interrogación sobre las condiciones personales del imputado y expresar su opinión respecto de la procedencia de la *probation* en el caso. En cierto punto, parecía claro que el juez había producido y delimitado en forma previa un contexto significativo en esta situación de interrogación, el cual estaba anclado en las sospechosas condiciones personales que exhibía este joven y de cuyos límites la fiscalía parecía no poder hacer caso omiso. En este escenario que marcaba cierta subordinación, o cuando menos confusión, en los vínculos entre los propios actores estatales se desplegó de la siguiente manera, y a su turno, el interrogatorio de la fiscal hacia Nehuén:

-¿En qué tipo de lugar fue a buscar trabajo? –le preguntó la fiscal.

-Entrevistas de administración, haciendo trámites y todo ese tipo de cosas... para que no me ocupe mucho tiempo –respondió Nehuén.

-En esta época de verano que todavía no comenzó la universidad, ehh ¿qué hace todo el día? –le preguntó la fiscal.

-Ahora no estoy haciendo nada –respondió.

(Silencio, intenso silencio)

-¿Su mamá es el único sostén entonces? –volvió a preguntar la fiscal.

-Sí, por ahora sí –respondió.

-Estos \$200 que ofrece como reparación económica, ¿de dónde los va a sacar? –le preguntó la fiscal en línea con la oferta económica que, minutos antes, había indicado el defensor de Nehuén en su alegato.

-Los tengo juntados de mi bolsillo, son 200 pesos, tampoco es mucho –respondió Nehuén.

-Bueno, pero para una persona que no trabaja... –sostuvo la fiscal, un tanto irritada con las respuestas articuladas por este joven.

-Por eso le dije que los tengo juntados –volvió a referir Nehuén en un tono de voz cada vez más grave e igualmente irritable ante las preguntas que le eran formuladas.

Tras un intenso silencio que irradiaba vientos fríos aun en el intenso calor de verano que inauguraba la actividad judicial, la fiscal articuló finalmente su posición de la siguiente forma:

Bueno... Un poco rara la situación. De todas maneras, vamos a darle la oportunidad. Ehh... que los \$200 sean depositados en la sede del tribunal y que sean donados a una entidad de bien público. Las tareas comunitarias, entonces, en Cáritas y que sea la más cercana a su lugar de vivienda. El tiempo por el cual proponemos la suspensión es de dos años y que durante este tiempo sea controlado por el Patronato de Liberados (Dictamen del fiscal en la audiencia de *probation* de Nehuén).



No obstante, cuando las respuestas brindadas por la persona imputada no resultaban creíbles para el tribunal, lo cual acontecía especialmente cuando llegaba a la escena la preguntas que inspeccionaban supuestos problemas de “drogadicción” en las personas acusadas, el interrogatorio se impregnaba de elementos coercitivos con el fin de que se reconocieran aquellos hábitos inicialmente negados. Esto sucedió, por ejemplo, ya al final de la audiencia de Nehuén cuando, tras el alegato fiscal y aquella respuesta inicial que había brindado ante la pregunta judicial negando hábitos de “drogadicción”, el juez volvió a monopolizar el uso de la palabra para dirigirle el siguiente y segundo interrogatorio:

-Me queda una duda... eh... usted dice que no tuvo adicciones ni hizo, digamos, ¿tratamiento en los últimos 5 años? ¿No tuvo ningún ingreso en...? –le preguntó el juez, sin terminar el interrogante.

-Tratamiento no, drogadicción sí –respondió Nehuén en busca de marcar una distinción terminológica para hacer referencia al mundo del consumo de sustancias psicoactivas.

-Y, en la actualidad ¿usted no tiene ningún problema de adicción también? –volvió a insistir el juez, buscando ya una confesión de parte.

-En este momento no –respondió con firmeza Nehuén.

-Hoy, pero digo ¿en los últimos meses, en los últimos años?... -insistió el juez, nuevamente.

-No en este momento no –reiteró con seguridad, y ya por cuarta vez, Nehuén.

-¿Seguro? –replicó el juez.

-Sí –respondió Nehuén.

-Porque en el caso de que el tribunal considere que el “beneficio” es procedente, lo vamos a hacer revisar por los médicos, le vamos a hacer estudios para que no nos encontremos con sorpresas, ¿me entiende? –volvió a referirle el juez bajo un intento de impartirle una amenaza y un temor concreto ante las eventuales mentiras que podía estar pronunciando ante el tribunal.

-Sí –respondió, a secas.

-¿El jueves, doctora? –le preguntó el juez a la secretaria del tribunal.

-Sí, doctor –asintió la secretaria.

-Vuelva el jueves al mediodía que lo notificamos –concluyó el juez, cerrando de esta forma la audiencia judicial.

En otras audiencias de *probation* celebradas ante este mismo tribunal, el interrogatorio de los jueces se articulaba de la siguiente manera:

¿Con quién estaba viviendo señora cuando se inicia este caso? ¿Usted sola con sus hijos? ¿En un casa? ¿Departamento? Y ahí, en el conventillo que menciona ¿paga alquiler, digamos? ¿Tiene un plan social? ¿Sus hijos están escolarizados? ¿A qué colegio van? ¿Antecedentes no ha tenido, no? (Extracto del interrogatorio)

efectuado por el juez de un tribunal oral en una audiencia de *probation*).

En la audiencia de Rita celebrada ante este mismo tribunal en la oficina privada de uno de sus jueces, aquella mujer de 50 años, también sin antecedentes penales y acusada de haber amenazado a una vecina con quien se encontraba vinculada por una junta barrial de dinero, el interrogatorio del juez se procesó de la siguiente manera:

¿Qué nacionalidad tiene usted? ¿Estado civil? ¿Edad? ¿Situación migratoria? ¿Tiene DNI? ¿Tiene hijos a su cargo? Y la tarea que usted realiza es una tarea como empleada doméstica, ¿no? ¿Tiene usted obra social? ¿Está trabajando en blanco? ¿Tiene posibilidad de conseguir algún trabajo en blanco o eso? ¿Usted cobra algún subsidio por sus hijos? (Fragmento de preguntas efectuadas por el juez a Rita en su audiencia de *probation*).

En la práctica de otro tribunal oral, único en el cual observé que se solía respetar la integración completa de los tres jueces exigida por la ley y que no se procedía a la lectura del hecho y delito atribuido a la persona, también los jueces aplicaban un interrogatorio con el fin de examinar la vida de la persona imputada, aunque este se desplegaba con mayor o menor intensidad de acuerdo a la pertenencia social de la persona. Por ejemplo, en la audiencia de un hombre de clase media, de unos pasados 40 años de edad, que se encontraba acusado del delito de estafa y asociación ilícita por un perjuicio total de \$448.000, luego de que su abogado particular formalizó el planteo de la *probation* y presentó el caso de su asistido, el juez le preguntó únicamente lo siguiente:

- ¿Usted dónde vive actualmente? –le preguntó el juez.
- En Temperley –respondió el imputado.
- ¿Con quién vive allí? –le pregunto el juez.
- Con mi mamá y mi abuela, el lugar es de propiedad de mi abuela –respondió.
- ¿Trabaja por cuenta propia? –le preguntó.
- Sí –afirmó.
- ¿En su casa? –lo interrogó el juez.
- Sí –señaló.
- ¿Qué tipo de trabajo realiza? –le preguntó el juez.
- Yo realizo estudios de diseño gráfico y diseños para tarjetas personales, y eso –respondió.

En cambio, a modo de contrastar los desniveles y criterios diferenciales, aun sutiles, en los modos de tratamiento y en el contenido de interrogación según la pertenencia socio-económica de estas personas, en la audiencia llevada a cabo en el ámbito de

este mismo tribunal pero que tenía como protagonista a un joven perteneciente a los estratos inferiores de la sociedad, acusado de haber intentado sustraer un pack de gaseosa de la línea coca-cola al borde de la entrada a un supermercado, las preguntas formuladas por el juez se canalizaron y amplificaron su foco de interrogación, de la siguiente manera:

-¿Usted está de acuerdo con lo que pide su defensa? Usted está pidiendo no ser llevado a un juicio oral y público, que el juicio se suspende y usted cumple determinadas reglas que el fiscal acepte, ¿usted entendió eso? –le explicó y preguntó el juez.

-Sí –respondió.

-¿Qué edad tiene? –preguntó el juez.

-26 –respondió.

-¿Casado o soltero? –le preguntó.

-Soltero –señaló.

-¿Hijos? –le preguntó el juez

-Sí, uno de 6 años y otro de 3 años –indicó.

-¿Viven con usted o con su madre? –le preguntó el juez.

-Con la madre –señaló.

-¿Qué educación tiene? –le preguntó el juez.

-Primaria –afirmó.

-¿Problemas de alcohol o drogas que lo condicionen en su comportamiento? –le preguntó el juez, incorporando esta nueva pregunta que no había formulado en las audiencias que hasta aquí venían celebrándose.

-No –respondió.

-Bueno, puede retirarse. Lo notificaremos a la brevedad –le ordenó el juez, indicándole por lo bajo, mientras esta persona se predisponía a retirarse de la sala, “trate de estar más tranquilo porque usted va a terminar complicado”.

Las prácticas judiciales aquí recuperadas, aunque plurales y diversas de acuerdo a las rutinas y estilos de cada tribunal, muestran, por un lado, que estas audiencias se orientan a mantener y reproducir material y simbólicamente las relaciones jerárquicas al interior y exterior del campo jurídico, preservando la centralidad de la magistratura. Como se vio, cada paso del ritual era habilitado y controlado por el juez del tribunal mediante la imposición de reglas, tiempos, jerarquías y etiquetas a las cuales debían someterse los demás actores estatales que participaban de estos actos judiciales (Kaufman, 1991:19). En estas audiencias, el juez no sólo era el primero en hacer uso de la palabra sino que también en muchos casos era quien inauguraba y monopolizaba el interrogatorio al imputado, incluso en algunas ocasiones antes de que la defensa pueda presentar el caso de su defendido. El juez era también quien centralizaba la

palabra para concluir formalmente la audiencia, llegando en algunos casos a adoptar la resolución en el mismo contexto de la oralidad de la audiencia.

En esta versión de averiguación de la verdad sostenida mediante la técnica de la interrogación, allí donde quienes preguntan –protagónicamente el juez, y en forma secundaria el fiscal– siempre saben más que aquél que responde, se logra asentar la autoridad del discurso judicial bajo una ecuación que jerarquizaba la figura de la magistratura en su rol de interrogador (Kant de Lima, 2005:92). Por eso, respecto de las personas imputadas, las prácticas observadas también muestran que la interrogación actualizada por los jueces y fiscales durante estas audiencias se visibiliza con la intención de inspeccionar y juzgar sus biografías personales. Un interrogatorio que, con mayor o menor intensidad en términos de inspección, emplean tanto los jueces como los fiscales sobre las personas acusadas con el fin de extraer de ellas y sus cuerpos, como se vio, todo tipo de información vinculada con su vida íntima y familiar –actual y pasada– y asociada a sus trayectorias sociales, económicas y educativas. Y estas preguntas efectuadas con fines de graduar la dosis y la forma de constreñir las conductas de estas personas permiten afirmar que la interrogación es la otra cara de la penalidad que se ejerce en estos casos de gestión del conflicto penal. Una penalidad que aparece revestida en su forma pura de disciplina, control y vigilancia y que se encuentra asentada, ya no en determinar la legalidad de las acciones de los individuos e imponerles una sanción en base a sus supuestas infracciones, sino en un intento de juzgar su personalidad y, a partir de ello, corregir y/o perfeccionar las capacidades, virtualidades y comportamientos de esta población. Pero, ¿cómo se lograba esto? ¿De qué forma se garantizaba el funcionamiento de la *probation*?

### **El funcionamiento de la *probation***

Como se adelantó, el marco de la interrogación que permeaban las audiencias de *probation* permitía establecer el tenor de las obligaciones que las personas acusadas debían cumplir en el transcurso de la *probation*. Esta intervención disciplinaria ejercida por la agencia judicial sobre las vidas privadas y cuerpos de estas personas es la que luego, a partir de la audiencia judicial, quedaría entramada en el tiempo bajo otra red complementaria e interactiva de instituciones oficiales y no oficiales de

control social de las cuales precisa valerse la institución de la justicia con el fin de materializar las reglas de la *probation*.

A través de ese entramado institucional, funcional a la institución judicial, se logran llevar a cabo los modos de ordenación y regulación de las conductas judicialmente pautadas respecto de quienes ingresan en tanto sujetos-objeto, al decir de Ciordia y Villalta (2009:164), en este circuito jurídico-burocrático de instituciones. Estas agencias, tales como la oficina de “Patronato de Liberados” o la entidad de la tarea comunitaria en la cual la persona entrega su tiempo transformado en trabajo comunitario, son las que, a modo de tecnologías disciplinarias extendidas (Foucault, 2002), actúan como poderes colaterales y dispositivos de control social en los márgenes de la justicia –pero de su mano en forma mancomunada–. La función de estas instituciones es canalizar en el tiempo el control de estas personas, informar a la institución judicial si ajustaron sus conductas a las reglas impuestas y, en definitiva, garantizar el funcionamiento de la *probation*.

Y es que, para volver efectiva la *probation* determinada por el tribunal resulta necesario construir, tal como apunta Cover (2002:138) al problematizar la interpretación judicial, una estructura completa de cooperación social que sujete en el tiempo la aplicación práctica de las órdenes judiciales contenidas en la *probation* a partir de la “ecología de papeles jurisdiccionales”. La *probation* impuesta judicialmente resulta posible y aplicable porque, además de un mecanismo ulterior de vigilancia que siempre se reserva para sí la justicia, existe un sistema compartido de cooperación social anclado en conexiones institucionales que actúan por fuera de la justicia, pero conectadas a ella, para llevar a cabo las órdenes judiciales. Esta estructura de instituciones en las cuales otras personas cumplen de manera interdependiente y coordinada ciertos papeles latentes de control social, es la que permite vincular la compleja estructura de relaciones entre la “palabra” judicial con los “hechos” y “actos” contenidos y ordenados en la decisión. Se trata de una estructura de instituciones que, en definitiva, materializa la comprensión y decisión judicial de la *probation*, esto es, el acto judicial (Cover, 2002:140).

La situación de la audiencia, y fundamentalmente el espacio de la interrogación, cumplen un rol central para que la palabra judicial llegue a tomar la forma de resolución a ser luego materializada por esas agencias de control social. Y es que a partir de la técnica de interrogación se logra construir un saber sobre las personas

acusadas que excede lo meramente jurídico y edifica sobre ellas una versión moral y oficial de sus vidas, extendiendo su autoridad hacia otras esferas de su mundo social. ¿Cuál es, entonces, la verdad jurídica que se descubría y construía en los casos observados de *probation*? Entender esto y comprender cómo, sobre la base de estos interrogatorios que radiografían historias de vida, resulta posible disciplinar judicialmente a las personas acusadas desde una dimensión más bien moral es lo que busco responder en el próximo capítulo. Para ello, propongo un análisis profundizado de las vicisitudes que resurgían en el transcurso de estas audiencias hasta llegar al momento de la decisión judicial.



### Capítulo 3: Moralidades y liminalidad

#### Detrás del “beneficio”: usos disciplinarios

Las intervenciones en las vidas privadas de las personas que requerían una *probation* no se exhibía únicamente a raíz del interrogatorio que sobre ellas dirigían los fiscales y jueces aun cuando, como se vio, ello constituía el contexto necesario y el escenario significativo para construir una imagen y un pensamiento sobre estos sujetos. Los dictámenes pronunciados por los fiscales y las mismas decisiones judiciales que sobrevenían a la instancia de la interrogación instauraban también una forma de moldear los comportamientos de estas personas a partir de moralidades más bien espontáneas que se construían sobre la marcha y desarrollo de estas audiencias. Y es que, en definitiva, más allá de los “beneficios” que la *probation* consolidaba para resolver su situación legal, en el devenir de las prácticas judiciales esta alternativa se transformó en una pena disciplinaria. Como se observó en el capítulo 1, la *probation* no fue pensada por los legisladores ni instaurada en la dimensión del texto legal como una alternativa para el disciplinamiento. En cambio, la *probation* nació como una forma de descomprimir un sistema de justicia penal que se presentaba colapsado. Tampoco el fin de disciplinar las conductas de las personas acusadas parece haber constituido un objetivo premeditado o previamente programado por los agentes judiciales al momento de poner en funcionamiento en sus prácticas el dispositivo de la *probation*. En otras palabras, en el esquema de pensamiento de los fiscales y jueces no existía tal vez un objetivo explícito, claro, directivo e intencionado de disciplinar mediante esta alternativa a los sujetos acusados. Sin embargo, este efecto disciplinario aparece materializado en las rutinas judiciales a partir de una estructura en la cual la agencia judicial, con los recursos y dinámicas arraigadas y conocidas de funcionamiento que posee, opera mediante un uso disciplinario del dispositivo de la *probation*.

La interacción fluida y plástica que permitían las “audiencias de *probation*” entre los jueces y los fiscales con las personas acusadas –siempre mediadas por la presencia del defensor–, autorizaba la construcción de determinadas reglas sociales y la deducción de un sistema de valores morales que, como apunta Douglas (1973:177), carece de un punto fijo, estático, o riguroso. Los repertorios morales producidos en los casos de *probation* se iban tejiendo en permanente movimiento en el espacio



concreto de la audiencia y en función de cada caso en particular. Esos valores en circulación, sin embargo, no dejaban de estar mediados en el campo judicial por marcos de referencias comunes y representaciones ya constituidas de los agentes estatales en torno a aquellos estándares que todo ciudadano debía cumplir para exhibir un buen comportamiento cívico. De cualquier forma, a medida que observaba las “audiencias de *probation*” celebradas en diferentes tribunales, lo que parecía claro era que en estos casos no se trataba de imponer una moral única, homogénea, abstracta o prefijada impartida por el “poder judicial” ni tampoco por el “tribunal” en cuestión. Como se vio, estas audiencias normalmente se celebraban con un tribunal fragmentado, y en todos los casos bajo la conducción única y protagónica de uno sólo de sus jueces. Y era así que, en el contexto particular y localizado de estas audiencias, se iban hilvanando distintas moralidades siempre a los ojos de jueces y fiscales individualizados que se encontraban socialmente situados. Estas moralidades se activaban en forma espontánea y circulaban en cada caso bajo valores variables y criterios cambiantes en función de las disímiles circunstancias de vida que, a raíz del interrogatorio, exhibían las personas acusadas.

En los casos de Juan Marcos, Nehuén, Rita relatados en el capítulo anterior, como en otros tantos más que llegué a observar, los diferentes fiscales y jueces partícipes de estas audiencias sostuvieron que correspondía otorgarles el “beneficio” de la *probation*, dado que se reunían todas las pautas objetivas requeridas por la ley para suspender sus procesos penales. Sin embargo, los dictámenes pronunciados por los fiscales y la participación asumida por los jueces del tribunal hasta llegar a la resolución judicial, estaban impregnadas, según las particularidades de cada uno de estos casos, de un intento de reforzar las jerarquías y legitimar la autoridad de estos actores estatales. A partir de los roles específicos asumidos por los jueces y fiscales en el transcurso de estas audiencias, los sujetos acusados se convertían en un instrumento sobre los cuales se desplegaba una necesidad de influir en sus comportamientos e imponerles, desde una dimensión moral antes que jurídica, hábitos valuados por estos agentes estatales como aquellos debidos o, cuando menos, deseables o sugeridos.

En la audiencia de Juan Marcos, una vez que bajo una función dual, su abogado y padre fundamentó el pedido de la *probation* –discurso que, como se mencionó en el capítulo anterior, fue interrumpido por el juez con el fin de limitarlo a fundamentar la

procedencia de esta alternativa y evitar referencias sobre asuntos personales y familiares que excedieran el objeto de estas audiencias— el fiscal indicó que prestaba su conformidad para que se le conceda la *probation*. Entre las obligaciones exigidas, el fiscal solicitó que se le imponga a Juan Marcos el cumplimiento de 960 horas de tareas comunitarias durante el plazo de dos años y medio. Para llegar a ese dictamen favorable, el fiscal justificó su postura en base a razones de “política criminal y prevención especial”, anudando el siguiente razonamiento lógico:

Si lo llevo a juicio y logro que lo condenen, no voy a lograr una pena mayor a tres años<sup>36</sup>. Y como el señor no tiene condenas anteriores, esa pena va a ser en suspenso. Entonces, razones de política criminal y prevención especial indican que es preferible alcanzar los mismos fines de prevención a través de las reglas de supervisión en el marco de una suspensión del juicio a prueba que a través de una pena en suspenso porque eso generaría la estigmatización del imputado que le dificultaría su reinserción social (Extracto del dictamen del fiscal enunciado en la audiencia de *probation* de Juan Marcos).

Este discurso inicial expresaba una ecuación lógico-racional que buscaba a los ojos del fiscal mostrar la afirmación de una política criminal estratégica y, con ello, exhibir por qué la *probation* era preferible a la opción del “juicio oral”. El discurso subsiguiente que articuló el fiscal para delinear el tipo de *probation* que debía cumplir Juan Marcos, iluminaba cómo en el contexto específico de la audiencia se ponía en acción una justicia normalizadora para destacar, en definitiva, la autoridad fiscal y asegurar el rol que este era llamado a cumplir en representación del Ministerio Público Fiscal. Como lo muestra el siguiente fragmento, aquél fin normalizador apareció en este caso impregnado de un fuerte contenido moral de tenor culpabilizante y, además, estuvo graduado en función del delito atribuido a Juan Marcos que, a pesar de no haber sido comprobado como tal, se daba por sentado:

Bueno, porque creo que es posible intentar darle al señor una nueva oportunidad después de que por tanto tiempo llevara extraviado en el camino, darle una nueva oportunidad de que se reconcilie con la sociedad y con la ley de modo no lesivo para el grado de integración que demuestra, voy a dictaminar a favor de que se le conceda la suspensión del juicio a prueba.

---

<sup>36</sup> Esta afirmación enunciada por el fiscal tenía el sentido de dejar establecido que, aun cuando Juan Marcos podía resultar condenado en el contexto de un juicio oral, la pena a imponer por el delito que se le atribuía, al ser menor de tres años de prisión, no iba a poder ser de *encierro efectivo* sino de *ejecución condicional o en suspenso*.

Ahora, teniendo en cuenta las características de los hechos, su relativa gravedad, y la multiplicidad de hechos de que se tratan, yo voy a pedir que la suspensión se dé por un plazo considerablemente superior al mínimo previsto en la ley. Voy a proponer que se le dé por dos años y seis meses.

Lo central durante ese tiempo es que el señor no vuelva a cometer delitos. El interés del Ministerio Público se suscribe, centralmente, en que el señor durante ese plazo además esté a disposición del tribunal, presentándose periódicamente ante la autoridad de supervisión. Y para esto que oficie un domicilio fijo, el cual no altere y mantenga actualizado constantemente. Y yo no suelo pedir más reglas de conducta, no sé si como regla de conducta o qué, pero... la verdad es que sería bueno que se busque un laburito usted. Digo, ya tiene 30 años, HOMBRE! Estaría bueno...

Digo, no sé si.. eh.... Yo no se lo pido como regla de conducta, se lo sugiero al señor porque ya es momento de que se empiece a hacer cargo de su vida si realmente su idea es reconciliarse con la sociedad. Y con estos términos, digo, presto conformidad (Fragmento del alegato pronunciado por el fiscal en la audiencia de *probation* de Juan Marcos).

La narrativa del fiscal, aun recubierta bajo un dictamen favorable, ponía en el centro de la escena un discurso y juicio moral que, en cierto punto, culpabilizaba y responsabilizaba en términos individuales a Juan Marcos por su marginalidad social, sus nulas o, en el mejor de los casos, precarias condiciones de integración laboral, así como por su falta de calificaciones o de aptitudes para revertir esas condiciones. Como indica Rodríguez (1999), en el ámbito del derecho la doctrina de la responsabilidad subjetiva se funda en la idea del “mérito”, de modo tal que el individuo sufra o disfrute las consecuencias que merece a partir de sus conductas. En esta situación social, la falta de competencias individuales y sociales en la obtención de un trabajo que exhibía Juan Marcos se enmarcaba, ya no producto de las condiciones sociales y económicas que lo atravesaban (Arcidiácono y Gamallo, 2014:212/3), sino como un problema ligado a su voluntad o predisposición personal. En base a esta idea del “mérito”, el discurso del fiscal exhibía una visión que, al tiempo de reforzar su autoridad y descargar en simultáneo una responsabilidad individual sobre el imputado, condensaba un determinado ideal oficial de personas calificadas y capacitadas, cuyas fuerzas de trabajo debían encontrarse activas en el mercado laboral. La necesidad de sumergirse en la búsqueda de un “laburito” expresada por el fiscal se actualizó, ya no en términos de una obligación imperativa,

pero sí a modo de “sugerencia” para que Juan Marcos comenzara a hacerse cargo de su vida si acaso deseaba “reconciliarse” con la ley y la sociedad. Es decir, el modo en el cual el fiscal aseguró su función y su autoridad jerárquica en el campo judicial fue a partir de una herramienta discursiva mediante la cual se consideraba necesario publicitar el objetivo de influenciar el comportamiento social de Juan Marcos y reencauzar su rumbo de vida. Estos recursos discursivos movilizados por el fiscal aparecían nutridos de sentidos retóricos e irónicos y anclados sobre nociones de responsabilidad en el marco de un despliegue de esquemas de valores que se fueron produciendo a partir de aquella vida exteriorizada en el contexto del interrogatorio y reformulando en la movilidad y plasticidad que autorizaba la interacción de la audiencia. Si bien el fiscal delimitó cuáles eran las “obligaciones” que a su juicio debía cumplir Juan Marcos como condición del otorgamiento de la *probation*, la construcción y representación que aquél se había forjado en torno al sujeto acusado, sus virtualidades y su modo de vivir, lo codujo además a activar de modo espontáneo y persuasivo una serie de “consejos” y “sugerencias”. Estos consejos marcaban un camino a seguir, ya no obligatorio, pero sí altamente deseable para que Juan Marcos lograra salir del extravío y de una situación que lo enemistaba con el orden legal y social. La alternativa de comportamiento enunciada por el fiscal en respuesta a los endeble proyectos de vida que había observado en Juan Marcos depositaba sobre él, en el orden permeable de lo obligatorio y lo deseable, una demanda concreta de adoptar ciertos cursos de acción valuados como los debidos.

Estas recomendaciones que gestionaban determinados valores bien podían (o no) ser idealmente compartidas por las personas acusadas sobre quienes se establecían esos cursos de acción. En el caso puntual de Juan Marcos, la importancia asignada por el fiscal a que encuentre un “laburito” no parecía causar en él ningún tipo de cuestionamiento. Al contrario, se trataba de un consejo que parecía natural, en el orden de lo dado y que movilizaba un ideal y valor, en este caso centrado en el trabajo. Este consejo, asentado en un ideal valorativo, no fue disputado sino más bien compartido por Juan Marcos. Él mismo había indicado, ante la pregunta formulada por el fiscal, que tenía el proyecto y el deseo de encontrar un trabajo.

Por otra parte, estos modos perfeccionistas o deseables de vida que circulaban en el marco de las audiencias mediante discursos persuasivos quedaban luego consolidados eficazmente con motivo de las decisiones adoptadas por el tribunal que, a partir de un

tiempo judicial suspendido, imponían sobre estas personas el cumplimiento de diversos cursos de acción en sus vidas cotidianas.

En el caso de Juan Marcos, esa decisión fue adoptada en la oralidad de la audiencia por los dos jueces que componían fragmentariamente el tribunal, luego de aquél dictamen fiscal y tras unos momentos de deliberación que impregnó de silencio la sala de audiencias. En este ritual que concluía siempre con la palabra del tribunal, el juez que conducía la audiencia de Juan Marcos dio a conocer la siguiente resolución oficial que implantaba en cabeza de aquél un cúmulo de pautas de conducta que condicionarían su vida durante dos años y medio de la siguiente manera:

El tribunal, después de escuchar a las partes, teniendo en cuenta las condiciones personales del imputado, los delitos que se le reprochan que admitiría eventualmente una condena en suspenso, habiendo prestado consentimiento el señor fiscal, resuelve hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba. Se fija el plazo de la suspensión en 2 años y 6 meses. Durante ese tiempo, señor preste atención usted va a tener que fijar residencia, es decir, mantener el domicilio que tiene. Esto lo deberá poner en conocimiento de la oficina de probados, en el Juzgado de Ejecución también, y no podrá modificarlo sin notificación de este tribunal, del Juzgado de Ejecución y de la oficina de probados. Deberá asistir a esa oficina todos los meses, y deberá permitir que lo visiten en su domicilio cuando el personal de esa oficina lo solicite. Esta regla de conducta es tan importante como cualquier otra. El incumplimiento podrá acarrear que se deje sin efecto esta suspensión que se le otorga. Se establece la realización de tareas comunitarias en la sede de Caritas más cercana a su domicilio, tareas que deberá realizar a razón de 8 horas semanales. Si usted consiguiera algún trabajo, fehacientemente acreditado, según la carga horaria y las características del trabajo, se modificaría esta carga horaria de tareas comunitarias. La reparación resulta razonable y se va a poner en conocimiento de estas personas para que usted haga el depósito a su favor. (...) Se le impone también como regla adicional venir al tribunal cada seis meses. En cada oportunidad usted tiene que traer los comprobantes de la realización de las tareas comunitarias que se le imponen y de su presentación mensual en la oficina de probados. Y, asimismo, deberá traer acá al tribunal, en cuanto realice el pago, el comprobante de haberlo realizado. Se le impone además abstenerse de consumir drogas y no abusar del consumo de bebidas alcohólicas. ¿Lo tiene claro? (Resolución adoptada y leída por el tribunal en la audiencia de *probation* de Juan Marcos).

Bajo los contornos de esta decisión judicial que construyó un modo específico de *probation*, la vida de Juan Marcos quedó entonces condicionada por sus próximos

dos años y medio al cumplimiento de una serie de obligaciones y pautas, a saber: presentarse mensualmente en diversas oficinas del Estado; cumplir 8 horas de tareas comunitarias durante todas las semanas; permitir visitas oficiales en su domicilio; informar cambios de domicilio en distintas dependencias estatales; abonar la reparación económica ofrecida y llevar al tribunal el comprobante de pago; presentar en el tribunal cada seis meses los comprobantes que acrediten la realización de las tareas comunitarias, así como también su comparecencia mensual en la oficina de “Patronato de Liberados”; y, abstenerse de consumir drogas y no abusar del consumo de bebidas alcohólicas. Estos cursos de acción solicitados por el fiscal y luego impuestos por los jueces marcaban un camino extenso por el cual transcurriría la vida de Juan Marcos en su pasaje por la *probation*. Un camino diseñado que lograba, por sí mismo, consolidar las jerarquías de estos actores al interior del campo jurídico a partir de un dispositivo que conllevaba el efecto de operar disciplinariamente sobre los modos de comportamiento de aquellas personas que enfrentaban un proceso penal pero que no podían ser castigadas, bajo esta alternativa, mediante una condena penal o un proyecto carcelario.

En el caso de Nehuén, también fue posible observar diversas prácticas formales e informales que confluyeron con fines de disciplinar su conducta, lo cual en este caso se materializó de un modo más reforzado ante la falta de reconocimiento de la autoridad judicial que, como se vio en el capítulo 2, este joven había exhibido en el desarrollo de la audiencia.

Por un lado, los modos informales adoptados por Nehuén al momento de responder los interrogatorios planteados por el juez y la fiscal, así como su estilo de vida cuestionable en la arena judicial que arrojó la interrogación, generaron una reacción adversa en la secretaria del tribunal quien, ya por fuera de la formalidad de la sala de audiencias, en las proximidades de la puerta de ingreso, se acercó al joven e, interrumpiendo una conversación que éste mantenía con su defensor, le indicó:

Ah, señor... una advertencia con usted... Al tribunal tiene que venir presentable, no puede venir así vestido con esa ropa deportiva porque es muy importante la imagen. LA IMAGEN también habla mucho de la persona. Le reitero, no está en una playa, ni está en un partido de fútbol, está en un tribunal. ¿Le quedó claro? Así que le pido que no se vuelva a repetir (fragmento del mensaje vertido por la secretaria del tribunal a Nehuén al concluir la audiencia judicial).

Frente al comentario enunciado por la secretaria, y en línea con aquella postura discursiva y disposición gestual que había mantenido instantes previos en el contexto de la audiencia, Nehuén simplemente le contestó: “no sabía que tenía que venir bien presentado”. Al instante se sumó la fiscal quien, al salir de la sala de audiencia, lo interceptó y, una vez más en los intersticios informales del ritual, le indicó a Nehuén que tenía que aprender a dirigirse a un tribunal.

Por diversos motivos según las representaciones que podían tener estos actores, algo se había salido de lugar en el caso de Nehuén. Y esto bien podía ser por su uso inapropiado de la vestimenta, por su predisposición gestual, por su tono o timbre de voz o, como parecía sostener la fiscal, por la falta de manejo de determinados códigos de respeto a la autoridad en el desenlace de un ritual jurídico formal. De cualquier forma, sobre la base de la presentación que, al decir de Goffman (2012), la persona expone de sí misma –en este caso ya no en la vida cotidiana sino en un ámbito judicial formal–, este intersticio no formal del ritual no era sino una extensión más fluida de aquél espacio formal disciplinario que consagra la sala de audiencias (Dahlberg, 2009:196). Un ámbito en el cual existe también un margen para reactualizar la autoridad jerárquica de los actores estatales, juzgar la imagen de las personas imputadas y, sobre dicha base, reeducarlas y constreñir sus acciones. Como sostiene Douglas (1973:142), los poderes informales representan otra dimensión desde la cual se busca restaurar aquellas formas que durante el ritual han sido amenazadas o transgredidas producto de comportamientos moralmente desaprobados que exhiben, por ende, un peligro de contaminación.

Por otro lado, la centralidad de la magistratura y el consiguiente efecto disciplinario sobre los modos de comportamiento de Nehuén también resurgió con toda su fuerza a partir de la resolución finamente adoptada por el tribunal. Esta decisión estableció como condición del “beneficio” de la *probation* el cumplimiento de numerosas reglas de conducta que resultaron, además, más extensas que aquellas requeridas en su dictamen por la fiscalía. Y es que, además de las obligaciones que había exigido la fiscal de abonar la reparación económica ofrecida, someterse al control de la oficina de “Patronato de Liberados” y fijar un domicilio, en su resolución los jueces obligaron a Nehuén por el plazo de dos años a retomar sus estudios terciarios y le ordenaron someterse a estudios psicológicos y psiquiátricos en las instalaciones del Cuerpo Médico Forense con fines de realizar un tratamiento de “rehabilitación”.

Para justificar estos cursos de acción, los jueces indicaron en su resolución lo siguiente:

“//nos Aires, //de//de 2016.

(...)

**Y CONSIDERANDO:**

(...)

En punto a las obligaciones a imponer al mismo (...) y teniendo en cuenta sus condiciones personales, consideramos adecuado que el plazo de suspensión sea de dos años, durante el cual el nombrado deberá fijar residencia y someterse al control del patronato de Liberados; abonar, en una sola cuota a hacer efectiva en la sede del tribunal dentro del quinto día de notificado de la presente, la suma de doscientos pesos (\$ 200.-); suma que será donada al Hospital de Niños Dr. Elizalde en caso de que el damnificado no lo acepte o no concurra a retirarla.

Asimismo y previo a resolver respecto de la imposición de tareas no remuneradas en beneficio de la comunidad, se dispondrá en virtud de las explicaciones realizadas vinculadas a posibles adicciones que en el pasado lo afectaran que sea examinado por galenos del Cuerpo Médico Forense para que, mediante la realización de los tests y análisis que éstos consideren adecuados, se determine si resulta necesario o conveniente que el mismo se someta a algún tipo de tratamiento de rehabilitación.

Finalmente, teniendo en cuenta lo manifestado por el propio imputado en la audiencia realizada en cuanto al inicio de sus estudios terciarios y al apoyo económico con el que a tales fines le brinda su madre, se le impondrá también como condición a la que quedará sujeta este beneficio: primero, acreditar el inicio de los estudios de profesorado de educación física para el cual, según manifestara, se encuentra inscripto para el ciclo lectivo que iniciará el próximo mes de marzo-, debiendo aportar a fines de dicho mes el comprobante pertinente y, posteriormente, acreditar su condición de alumno regular, mediante la presentación trimestral del certificado correspondiente, hasta agotar el plazo de la suspensión del juicio a prueba que le es concedida (Extracto de la resolución judicial adoptada por el tribunal oral tras la audiencia judicial de Nehuén).

La observación de la audiencia de Nehuén y, luego, el conocimiento de la decisión judicial ponían en evidencia, al igual que había acontecido en la audiencia de Juan Marcos, cómo la necesidad de destacar los roles y las jerarquías de los fiscales y jueces al interior del campo jurídico encontraba su cauce privilegiado en el uso normalizador y disciplinario que terminaba cumpliendo en la práctica el dispositivo de la *probation* respecto de las personas acusadas. Pero en el caso de Nehuén, también se observó cómo la oralidad terminó produciendo una verdad (y un



problema) que no sólo no estaba visibilizada en los contornos del expediente judicial –de allí no se desprendía ningún problema de “drogadicción”– sino que fue construida judicialmente a partir de la técnica de interrogación por una especie de intuición y olfato judicial –cuánto más negada por el joven, más desconfiada por el juez– que luego quedó plasmada en una resolución judicial.

La decisión judicial fijada en el soporte del expediente consagró, en cierto punto, la secuela de todo aquello que había dejado al descubierto Nehuén en aquella audiencia judicial. Una resolución que estableció obligaciones más rigurosas que aquellas solicitadas por quien representaba en ese acto los intereses del Estado, la fiscalía, y que además se construyó única y exclusivamente a partir de las condiciones personales y virtualidades de comportamiento social que este joven dejó entreabiertas en y a partir de aquella audiencia. Esta verdad oficial producida en la resolución en torno a supuestos “problemas de consumo” no fue extraída del expediente judicial –entendido este como artefacto que estructura el conocimiento jurídico, organiza las conductas de los actores y crea rutinas (Barrera, 2012)– ni de las respuestas articuladas por Nehuén en el contexto de la audiencia. En cambio, fue una verdad que se extrajo de su cuerpo y de sus expresiones gestuales actualizadas en la espontaneidad de la audiencia para luego corporizarse como verdad escrita. Una verdad escrita que se instaló a partir de una resolución judicial que terminó transformando los hechos y situaciones resurgidas en el contexto de la audiencia y procesándolos bajo un relato cerrado y, a veces, descontextualizado en las formas orales (Eilbaum 2008:54). Y este relato oficial construido sobre Nehuén fue lo que permitió con posterioridad interpelar y reconducir su cuerpo y su forma de vivir mediante su sujeción al servicio de un tratamiento psicológico y psiquiátrico y su sometimiento a un proyecto educativo –con la eventual posibilidad de ser también incorporado como fuerza de trabajo en una entidad de caridad–.

Como señala Sirimarco (2009:41), el cuerpo, en tanto objeto material pero también fuente de subjetividad, no debe ser entendido como un recurso acabado sino como un insumo en permanente constitución y, por ende, bajo continua interpelación y resignificación. Y es bajo esta resignificación que el cuerpo de Nehuén, al igual que el de Juan Marcos, pasaron a ser concebidos en este espacio judicial como artefactos que debían ser, a sus modos, formados y reformados. Se trataba, entonces, de un cuerpo-objeto a ser corregido bajo el formato de un cuerpo que debía alcanzar ciertas

aptitudes y recibir determinadas cualidades y calificaciones (Foucault, 2003:119). Como se observó, en la audiencia Nehuén no se asumió como una persona que afrontaba un vínculo problemático con el consumo de drogas. En cambio, este fue un problema inicialmente inducido y producido por el juez a partir de los sentidos y percepción que activó la oralidad para formar determinada convicción judicial. Aun distante de la forma en la cual Nehuén se auto-describió en la instancia de la audiencia, y gracias al poder transformador que cumplen los actos judiciales oficiales inscritos tras la oralidad en un soporte papel, esta verdad que lo clasificaba bajo la etiqueta de “adicto” fue la que terminó consagrándose en el terreno de la escritura. Una verdad oficial que no se presentaba, tal como había ocurrido en la audiencia, en tanto problema judicialmente atribuido, sino como un conflicto supuestamente reconocido por el propio imputado.

Como se mostró, durante el desarrollo de la audiencia Nehuén había expresado una falta de reconocimiento hacia la institución judicial y había desconocido la formalidad del ritual jurídico. Y bien sea esto por no haber guardado las formas de saludo y los modos respetuosos de dirigirse al tribunal que exigen nombrar a los actores estatales por sus rótulos y etiquetas de “doctor”, o por el uso inapropiado de su vestimenta, lo cierto es que la eficacia simbólica de este ritual logró no obstante surtir sus efectos con motivo de la resolución judicial finalmente adoptada. Esta eficacia se alcanzó, por un lado, por el disciplinamiento de su conducta que se ejerció en la formalidad e informalidad de la audiencia judicial. Y, por el otro lado, porque la decisión judicial sobreviniente que amplificó las obligaciones que Nehuén debía cumplir para devenir en merecedor del “beneficio” de cerrar el proceso sin el sello del antecedente penal logró, por sí misma, hacer reconocer las jerarquías asimétricas, reforzar la autoridad del tribunal y, al decir de Bourdieu (1992:122), fue capaz de instituir determinados comportamientos morales y establecer un determinado deber ser.

### **Las moralidades y sus efectos en las personas acusadas**

Tal como ha sido profundamente tematizado en la literatura de la sociología de la vida moral y la antropología de las moralidades, las orientaciones morales operan bajo condiciones relacionales, socialmente situadas e históricamente engendradas, con el fin de postular eficazmente determinados cursos de acción e imponerlos, de modo cambiante y continuo, en formato de comportamientos simultáneamente obligatorios

y deseables (Balbi, 2017:14). La moralidad constituye un conjunto institucionalizado de disposiciones incorporadas en forma de discursos morales y públicos (Fassin, 2008; Zigon, 2007). Bajo significados y sentidos discursivos a veces expansivos y retóricos (Noel, 2014), las moralidades se construyen como un sistema de reglas de conductas, de valores y normas, investidas con especial autoridad y con fuerza para gobernar y condicionar en el orden de la interacción las conductas de los individuos y marcarles recomendaciones y sugerencias sobre lo que deben hacer y lo que no deben hacer (Fassin, 2012:7). En otras palabras, la moral, antes que un logro fijo, es un proceso continuo, una expansión de significados y representaciones que con objetivos más bien educativos surgen a partir de conductas observadas con el fin de condicionarlas socialmente (Dewey, 1922).

Como se observó, los recursos morales que los agentes estatales producían y movilizaban artesanal y pragmáticamente en los casos de *probation* para legitimar su autoridad en el campo jurídico y, con ello, regular e influir los comportamientos y modos de ser de las personas acusadas se ajustaban a aquellos rasgos que mostraban el carácter intuitivo e implícito de la moral. Tal como ha sido problematizado en el ámbito de la antropología de las moralidades, los valores morales aparecen activados en el orden de la cognición, a veces con rasgos irreflexivos, pero siempre impregnados por la idea de la responsabilidad que exhiben los comportamientos observados (Balbi, 2017:26). Estas pautas se producen mediante la distribución y apropiación oficial de ciertos valores, condiciones y normas instanciados como legítimos y validados por sujetos en posiciones de poder que ya cargan con sus propios conceptos y criterios de adjudicación de bienes, valores y responsabilidades (Noel, 2011:129).

En los casos examinados, las moralidades que irrumpían en la arena judicial aparecían articuladas y representadas en formas diversas, según los sujetos activos que las producían y con efectos variables sobre los sujetos pasivos sobre quienes se imponían, aunque siempre con el fin de gobernarlos a partir de la implementación de ciertos cursos de acción que se estimaban moralmente deseables.

Sin embargo, esta forma de regulación del comportamiento individual en el marco de una estructura jerárquica también mostraba, como aconteció en el caso de Nehuén, que existía un lugar en el cual las personas acusadas podían ser resignificadas en tanto sujetos con capacidad de “agencia”. Bajo una red de relaciones objetivas entre

posiciones diversas que ocupaban los agentes en el campo judicial –cada uno según una distribución de volúmenes diferentes de capital que aseguraban su reproducción– (Bourdieu, 2013), el caso de Nehuén indicaba cómo, a la par, en estas audiencias resurgían estructuras subjetivas para marcar una distancia o incomodidad con los rasgos de subordinación que marcaba el ritual. Se trataba, pues, de disposiciones y prácticas de los agentes (Zigon, 2007) que se activaban performativamente para expresar un cierto grado de desacuerdo con las narrativas, representaciones y repertorios de valores que circulaban en la audiencia y que aparecían apropiados por jueces y fiscales para producir y asignar autobiografías no aceptadas por ellos. A diferencia de Juan Marcos, en el caso de Nehuén aquellos valores que se distribuían en el ritual en términos oficiales no parecían ser ideales compartidos ni aceptados por él sin más. La forma de responder y cuestionar las preguntas que aparecían formuladas por el juez y la fiscal, y sus disposiciones gestuales y corporales a lo largo de toda la audiencia, se convertían en herramientas actualizadas para enfrentar, activa o pasivamente, las relaciones asimétricas y las jerarquías de poder expresadas por la estructura judicial. Y ello resultaba así, aun cuando esas estrategias podían conducirlo a su propio perjuicio (Bourgois, 2010). Probablemente Nehuén no haya dimensionado que los ajustes calibrados en respuesta a cada una de las preguntas que se le formulaban podían ocasionarle una sanción de mayor intensidad –esto es, una *probation* de mayor densidad y rigurosidad– que aquella que habría recibido en caso de haber mostrado una sujeción a las reglas y código del ritual. Sin embargo, esos instrumentos discursivos y gestuales por él adoptados mostraban una de las formas posibles bajo las cuales estas personas podían expresar una distancia con la subordinación judicial y una disconformidad con la situación de la interrogación y las dimensiones que mediante ella se buscaba examinar. Recuperando aquí a Goffman (2012:311) aunque bajo un contexto distinto, la ironía, la soberbia, la expresión corporal, así como la actitud gestual y emocional que en este caso dejó traslucir el comportamiento de Nehuén durante la audiencia, no eran sino modos y símbolos activados con el fin de relativizar las fuerzas del sistema oficial de justicia penal y de enfrentar las relaciones jerárquicas y asimétricas que reactualizaba el ritual para reducir la estructura del yo (Goffman, 2012:315). De modo que, allí donde se imponía una determinada versión judicial o fiscal sobre la vida de la persona a quien se le concedía una *probation*, en estos procesos también resurgía, en simultáneo, una

mirada del yo actualizada por la persona acusada. En definitiva, como lo mostró el caso de Nehuén y como seguidamente se explorará a partir del caso de Rita, esta mirada aparecía activada en el desarrollo de estas audiencias con el objetivo de relativizar o contraponer aquella imagen judicial que comprimía a las personas acusadas bajo determinadas etiquetas con fines de indicarles quiénes eran y, eventualmente, quiénes debían ser.

### **Dime quién sos y te diré quién puedes ser**

El sujeto de la *probation* se construía en la audiencia judicial en forma variable según el caso en cuestión, pero siempre a partir de la espontaneidad y flexibilidad que autorizaba en todos los supuestos el momento de la interrogación. Si bien los valores y las prácticas judiciales se replicaban con las mismas lógicas en la generalidad de las audiencias, lo cierto es que en los casos de *probation* existía un nivel de naturalidad y genuinidad tal que muchas veces la audiencia terminaba, ya no con la imposición de una moral estática, sino con un consejo articulado bajo un lenguaje llano y de tinte persuasivo producido en la plasticidad y dinamismo que exhibía cada caso en cuestión.

Y es que, en forma simultánea a la imposición de un determinado deber ser que encerraban los dictámenes fiscales y las órdenes consagradas luego en su formato de decisiones judiciales, las “audiencias de *probation*” también funcionaban, recuperando aquí nociones de Geertz (1994), como un espacio proclive para construir vidas y estructurar realidades sociales. Es decir, independientemente de las obligaciones que instauraba el camino de la *probation*, la misma audiencia judicial terminaba operando como una instancia para producir un saber moralizado sobre aquellas personas que, frente a la imposibilidad de ser juzgadas por las acciones supuestamente desarrolladas, no podían ser disciplinadas mediante una condena penal o una pena privativa de libertad. Aun sin ser ello un propósito planificado por la institución judicial o por los jueces o fiscales en su individualidad, los juicios morales que circundaban a las “audiencias de *probation*” terminaban consagrando una versión de las personas acusadas: quién es y quién podía o debía ser. A partir de esta versión y aquella forma moralizada de mirar el sistema normativo y social que construía una determinada verdad jurídica anclada más bien en un relato social de estas personas, se les terminaba imponiendo ciertos modelos de conducta para su vida en sociedad.

Como se vio, esto aconteció en las audiencias de Juan Marcos y Nehuén a partir de los relatos contruidos por los fiscales y jueces que, detrás del “beneficio” concedido, y como efecto colateral de la puesta en escena de roles o funciones que estos actores debían o se proponían cumplir en estos procesos, valuaban moralmente sus vidas con fines que se exhibían orientados a reencauzar sus comportamientos, sea en forma de órdenes o, en simultáneo, en el formato de consejos. Sobre la base de esos juicios morales los actores estatales estimaban deseable, en el caso de Juan Marcos, que se reconciliara con el orden legal y social y que se integrara al mercado laboral y, en el caso de Nehuén, que afrontara un tratamiento por su supuesto consumo problemático de sustancias psicoactivas, persiguiera un proyecto educativo, revirtiera su conducta ante un tribunal y transformara su imagen personal.

Y eso también ocurrió de un modo particular en el caso de Rita, aquella mujer que en un comienzo había expresado en diálogo con su defensor que no quería encauzar su conflicto penal mediante el dispositivo de la *probation*. La audiencia de Rita resultó significativa porque revelaba la forma en que se iba construyendo en la espontaneidad de esa situación determinados sentidos comunes. Estas representaciones judiciales eran capaces de construir una razón y una identidad individual (Supiot, 2012:115 y 223) y de extender el saber jurídico hacia otras esferas del mundo social de la persona acusada con fines de controlarlas judicialmente. ¿Qué había acontecido en esta audiencia?

Rita aguardaba en solitario en los pasillos del tribunal la llegada de su defensor. Unas densas ojeras recorrían los contornos de sus ojos que lucían desesperanzados. Se la notaba cansada. Yo había llegado a la sede del tribunal acompañada del secretario de la defensoría, quien iba a representarla en la audiencia. Como ya se indicó, la audiencia se celebró en la oficina privada de uno de los jueces del tribunal y se gestionó bajo su exclusiva dirección a partir del control y moderación del uso de la palabra durante todo el ritual. Una vez que el juez leyó el fragmento de los hechos endilgados a Rita –consistente en haber supuestamente proferido frases amenazantes a una persona con quien se encontraba ligada por una rifa barrial–, se autorizó la palabra al abogado defensor quien sostuvo lo siguiente:

Muy brevemente, Doctor. En virtud del fallo “Acosta”<sup>37</sup>, la carencia de antecedentes penales de mi defendida y el tipo de delito que se le atribuye que permitiría imponer una pena en suspenso, entendemos que la suspensión del juicio a prueba es procedente. En relación específicamente al ofrecimiento que la señora ofreció la suma de \$100, suma simbólica para la entrega del denunciante y eh... también ofreció hacer tareas comunitarias. Tuvimos un error de comunicación porque ella entendió que solo tenía que ser un lugar del Gobierno de la Ciudad, pero cerca de su casa tiene un comedor de ATE donde podría hacer las tareas comunitarias. Bueno, entonces en ese lugar cumpliría las tareas comunitarias. Y lo que esta parte va a solicitar, teniendo en cuenta la gravedad del hecho que se le reprocha, es que el tiempo sea por el mínimo. La señora trabaja como empleada doméstica tres veces por semana, de 8 a 16 horas. El resto del tiempo cuida a sus hijos chicos. Está dispuesta a hacer las tareas comunitarias, pero por eso les digo, en el comedor cerca del barrio y por el mínimo del tiempo que prevé la ley (Extracto del alegato del defensor en la audiencia de *probation* de Rita).

Tras el alegato del defensor, y como se anunció en el capítulo 2, el juez le formuló a Rita una serie de preguntas sobre sus condiciones personales. A lo largo de este interrogatorio, Rita explicó que se encontraba viviendo en Argentina hacía unos 23 años y que contaba con su residencia permanente en el país. Señaló que tenía una hija de 14 años y un hijo de 7 años y explicó que durante su jornada de trabajo como empleada doméstica su hija asumía los cuidados de su hijo más pequeño. Ante las preguntas formuladas por el juez, Rita explicó que no contaba con una obra social y que percibía la Asignación Universal por Hijo. Cuando el juez le preguntó si tenía posibilidad de encontrar un trabajo “en blanco”, ella le explicó que no tenía esa posibilidad porque, al tener dos hijos pequeños bajo su cuidado, debía trabajar “por hora”. En la espontaneidad de la interacción autorizada por la audiencia que iba permeando el proceso de definición de la *probation* y moldeando un deber ser, siempre arraigado en la circulación de ciertos marcos de referencias y valores que esa instancia producía, el juez le dirigió a Rita el siguiente consejo:

Claro, porque si cobra la asignación universal no puede aportar a la AFIP directamente, porque sino iría en detrimento suyo, ¿me entiende? Entonces a veces eso se complejiza, ¿entiende? A veces, o sea, es preferible trabajar por hora y cobrar ese subsidio porque sino

---

<sup>37</sup> Como ya se indicó, el fallo “Acosta” hace referencia a una sentencia judicial pronunciada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A fin de profundizar las particularidades del caso, se puede consultar la nota al pie No. 10.

se ve perjudicada económicamente, ¿eh? (palabras dirigidas por el juez a Rita en la audiencia).

El consejo judicial espontáneamente construido hacia Rita consistió, pues, en mantenerse en la informalidad del mercado laboral para conservar el régimen de una asignación estatal del cual era destinataria, de modo tal de no verse perjudicada económicamente. Siempre enmarcado bajo el propósito de definir el tipo de *probation* a imponer, detrás de la literalidad de aquél consejo esta interacción social mostraba la forma específica en la cual los valores oficiales resultaban movilizados en el espacio judicial. Aun cuando estos valores bien podían estar anclados o arraigados en repertorios morales y reglas sociales que podía oficiar de antemano el juez, lo significativo era que aquéllos se iban insinuando y construyendo en el contexto específico, espontáneo, dinámico y variable del diálogo que el juez sostenía con las personas acusadas hasta adoptar, como con Rita, la forma de un “consejo” judicial articulado externamente con rasgos de empatía y comprensión.

No obstante, la audiencia de Rita volvía a mostrar –una vez más, como había sucedido en el contexto confidencial del diálogo que había mantenido días antes con su defensor– cómo el universo jurídico dialogaba con la experiencia ordinaria del justiciable (Bourdieu, 2002). En efecto, en la instancia de la audiencia, la experiencia de Rita apareció redefinida y neutralizada por un consejo judicial que no hacía sino construir un saber acotado en torno a su realidad social y que excedía el dominio jurídico, aunque lograba imponerse por sobre cualquier representación –compartida o no– que ella podía tener de su propio mundo social.

Si bien en el universo judicial suele existir una necesidad de individualización de aquellas personas sujetos-objeto de las rutinas burocráticas penales, a veces como realidad ficcionada y otras en tanto ficción realizada (Daich, 2008), en los casos de *probation* esto se lograba de una forma particular. Como se observó, la forma de identificar a las personas acusadas en los procesos de *probation* se instanciaba a través del interrogatorio que definía a estas audiencias y que autorizaba la producción de una verdad sostenida, ya no por la verdad histórica que conformaba la base de su acusación, sino por sus antecedentes biográficos. Estas biografías de vida eran las que, exhibidas en su más amplia dimensión en la audiencia y procesadas a la orden de la función moralizante (variable) y constructiva del derecho, terminaban produciendo efectos reales y concretos en la vida de estas personas afectadas en el



tiempo al cumplimiento de una *probation*. Más allá de que, al cabo de unos días, el tribunal le “concedió” a Rita la *probation*, toda la instancia de su audiencia se sostuvo a partir de una intervención tutelar en asuntos de su vida económica y social. Lo que allí se valuaban eran esferas que excedían el saber jurídico pero que reinterpretaban su realidad social de un modo que, aun bajo esa aparente cercanía y sensibilidad judicial, igualmente remarcaba, sino acentuaba, la asimetría de poder en ese vínculo estructuralmente jerárquico. En el caso de Rita, esa posición jerárquica que detentaba el juez respecto de las personas acusadas era ejercida ya no solamente para juzgar desde una dimensión normativa si ella reunía las exigencias legales para obtener una *probation*. Adicionalmente, la intervención judicial también se legitimaba para construir, de un modo dinámico y situacionalmente sensitivo, una visión oficial. Esta visión oficial se forjaba en torno a las posibilidades que ella tenía, dada la historia de vida retratada, de obtener un potencial empleo “en blanco” y a la conveniencia de continuar estructurando su vida laboral en los márgenes de la formalidad legal con el fin de conservar las condiciones necesarias para no torcer el éxito de un ingreso estatal. La representación oficial y hermética judicialmente producida en torno a la realidad social de Rita indicaba, a los ojos del juez, que ella no lograría insertarse en el mercado formal de trabajo y que viviría atravesada por la compleja combinación de la irregularidad laboral y las políticas sociales estatales. Se exaltaba, así, un relato con fuerza de verdad del cual ella no podía participar, pero que terminaba redefiniendo su mundo social acorde con la visión y sentido que al respecto se forjaba en la perspectiva judicial que podía o no coincidir con la visión que los propios imputados tenían de su propia realidad social.

En este sentido, en el marco de esta reinterpretación oficializada de su vida, Rita no pudo expresar su perspectiva ni quitarse aquélla bronca que cargaba por el sometimiento –injustamente percibido– a un proceso de índole penal, a pesar de que ello había sido prometido por su defensor a modo de disuadirla de gestionar su conflicto penal mediante el camino de la *probation*. Y es que, poco antes de terminar la audiencia, particularmente cuando la fiscal expresaba su conformidad para que se le conceda esta alternativa, se le preguntó a Rita si ella prestaba su asentimiento para que el dinero que había ofrecido a modo de reparación económica simbólica sea donado a una entidad de bien público en caso de no ser aceptado por la persona damnificada. En ese preciso momento, Rita se sobresaltó repentinamente e indicó:

Siiiiiii, sería mejor que sea donada la plata porque nunca le dio la cara [en referencia a la denunciante, mis aclaraciones]. Ella se quedó con mi plata y nunca dio la cara. Se desquitó haciéndome la denuncia, y bueno... (palabras pronunciadas por Rita durante la audiencia judicial).

Rita se predisponía a continuar aquél descargo que ella consideraba estrictamente necesario para canalizar aquella “bronca” que cargaba, pero rápidamente su palabra fue obturada por todos los actores estatales, incluyendo su abogado defensor. “Está bien, está bien, Rita” –sostuvo su abogado–, “no, no, no hace falta” –le señaló el juez–, indicaciones todas dirigidas a impedir que Rita continuara su relato respecto de asuntos que, por más relevancia que podían tener para ella, no podían debatirse ni juzgarse en la instancia de las “audiencias de *probation*”. El sentido de esta limitación en el uso de la palabra y control de la emocionalidad de Rita le fue explicado por su abogado en los pasillos del tribunal, tras concluir la audiencia, de la siguiente manera:

Escucharon un poquitito lo otro que pasó, ¿viste cuando te pararon cuando contaste lo de la causa? Bueno, y es que está bien, digo no podemos hablar de la causa en estos casos. Pero está bien que vos hayas dejado salir algo, estuvo bueno... La fiscal prestó conformidad con lo que yo pedí, un año. Eso siempre es un muy buen síntoma. Ofreció el mínimo. Menos de un año no se puede. Y eso estuvo bueno. Ahora lo que te pido: andá mañana al comedor, averiguá la dirección, el nombre del lugar, el nombre del responsable y un teléfono. Lo informamos y listo, ¿sí? (extracto de palabras pronunciadas por el defensor a Rita al concluir la audiencia de *probation*)

En todo este transcurrir por un mundo judicial que le era ajeno, pero que ejercía sobre ella un poder de nominación (Segato, 2004), Rita quedó atrapada en un espacio judicial fronterizo entre quienes operaban un saber jurídico y quienes, como ella, lo desconocían. Un ámbito en el cual, por no poder operar la conversión de todo el espacio mental y la posición lingüística que exige la entrada y permanencia al campo jurídico, ella perdió la autonomía y la capacidad de apropiarse de su conflicto penal (Bourdieu, 2002:181) y la posibilidad de “hablar” y “deliberar”, prácticas estas privilegiadas y reservadas en la justicia penal a unos pocos actores elevados del proceso judicial (Gomes Lupetti Baptista, 2009:277; Young, 2000). Así se vuelve un tanto más inteligible por qué Rita no pudo expresar en su audiencia su perspectiva de los hechos que pusieron en su contra la marcha la maquinaria penal ni defenderse de

ellos. Y así también se entiende por qué, en cambio, el juez sí pudo inaugurar el contexto de la audiencia con la lectura minuciosa de la acusación oficial asentada en su contra y que, sin conflicto alguno, sobrevolaba toda la instancia de la audiencia.

Esta exclusión que operó sobre Rita para impedir que articulara su versión del conflicto penal no era sino reflejo de la existencia de dos sistemas diferentes que fundan relaciones desiguales de poder y expresan una discordancia posicional (Bourdieu, 2002:183). Estos sistemas quedaban visibles en este caso por los límites en el uso y contenido de la palabra que operaban para quienes, como Rita, no pertenecían al mundo experto del derecho, y en el uso monopólico y sin límites del lenguaje que se autorizaba para los actores estatales, incluso sobre aspectos que no conformaban la plataforma de debate en estos casos de *probation*.

No obstante, la sumisión de Rita a una alternativa no deseada, así como el consentimiento expresado al desarrollo de un ritual que obturaba su palabra y obstruía sus emociones, también podía ser resignificado, recuperando aquí a Jacob (2007), como otros modos posibles de ejercicio de “agencia”. Una posición que durante todo su proceso judicial marcaba en su caso la pérdida de apropiación en la administración de un conflicto respecto del cual, paradójicamente, ella era la parte más interesada. A pesar de aquella promesa que le había sido efectuada por su defensor de generarle en la audiencia un “espacio” para que pueda desagotar su bronca en el asunto –promesa que terminó convirtiéndose, junto a otros cálculos de costos y oportunidades, en una herramienta para que aceptara el camino de la *probation*–, Rita no pudo auto-gestionar de ninguna manera su propio conflicto penal y se vio impedida de decir lo mínimo que buscaba expresar en ese ritual. Anulada su potencial versión de los hechos, la historia de Rita quedó suspendida y transformada bajo las reglas jurídicas de un procedimiento penal normativizado el cual se expresaba mediante “causas” enumeradas que confluían en la formación de “expedientes judiciales” (Sarrabayrouse, 2004:214 y 2001:207).

Bajo esas reglas de procedimiento que se producían en los casos de *probation*, la emocionalidad de Rita fue reducida y convertida en objeto de intervención judicial mediante criterios que excluían su subjetividad hasta el punto de silenciar e invisibilizar sus emociones, acallar su voz y cosificar su experiencia ordinaria (Dahlberg, 2009:184; Pires y Eilbaum, 2009:37). Esta expropiación del conflicto a la orden de un proceso fuertemente normativizado que impidió tener en cuenta el modo

en que aquél podía ser representado y significado por sus protagonistas y que transformó las experiencias de vida cotidiana en problemas legales que, sino desconocían, opacaban, moldeaban, moderaban u ordenaban de algún modo la emocionalidad sobre la cual se fundan las relaciones de poder ritualizadas no era sino un rasgo general de las burocracias estatales de índole penal (Daich, 2009; Dahlberg, 2009). Como se ha señalado desde el ámbito de la antropología, las emociones si bien son subjetivamente sentidas e interpretadas, se encuentran enmarcadas en significados simbólica y socialmente producidos (Daich, 2009). Las emociones constituyen, así, un reflejo del comportamiento social a partir de sentidos culturalmente motivados que dan cuenta del impacto de un valor personal en un contexto y una situación personal, tal como se ve experimentado por el individuo de acuerdo a su sistema de conocimientos y valores que impregna su relación con el mundo y afecta su comportamiento (Le Breton, 2013:70). El modo específico bajo el cual en los casos de *probation* se regulaba y reducía la emocionalidad de las personas acusadas se lograba en el contexto de un proceso sustentado, como diría Geertz (1994:238), por un discurso judicial presentado con rasgos de discurso de la vida cotidiana. En estos casos, los discursos y consejos operados por los actores estatales estaban atravesado por una determinada visión que valuaba el orden social y moral de las cosas e impregnaba, afectaba y controlaba de diversos modos y según intensidades diferentes según el caso en cuestión distintos ámbitos de la vida de la persona imputada, gobernando la interacción social con fuerza dominante. Más allá del carácter expropiatorio de los procedimientos penales que también podían presentar los procesos de *probation*, la contracara que presentaba aquella imposibilidad que tenían las personas acusadas de participar en el proceso de construcción de los hechos, era la consiguiente posibilidad que tenían los actores estatales de procesar sobre ellas un saber jurídico. Un saber jurídico que resultaba, no obstante, extendido hacia otras esferas del mundo social de estas personas con fines de redefinir sus realidades sociales y determinar en función de esas realidades quiénes podían ser. Como se observó, la resignificación del mundo social de estas personas aparecía producida por los actores estatales bajo formatos diversos –en algunos casos bajo “obligaciones”, en otros a partir de “consejos” persuasivos– y a partir de valores espontáneos que iban construyendo en la interacción de la audiencia el rumbo de la

*probation*, según las específicas particularidades y circunstancias que se exhibían en cada caso en cuestión.

Así y todo, aun cuando la alternativa se particularizaba y se adjudicaba artesanal y creativamente desde una dimensión subjetiva e ideologizada que privilegiaba ciertos presupuestos y valores para otorgarle a la decisión judicial los contornos deseados, existía un común denominador en la forma en que, por fuera de la audiencia y ya en el transcurrir de la *probation*, estas personas terminaban siendo disciplinadas y construidas como “sujetos liminales”: la espera.

### **La espera: sujetos liminales**

El “beneficio” de la *probation*, como me había indicado aquél defensor público oficial con una profusa trayectoria profesional, tenía determinados “precios” para aquellas personas que se aproximaban a resolver mediante este camino su conflicto penal. Entre esos “precios”, uno de ellos adquiriría singular importancia: la espera. Por un lado, la necesidad de afrontar una larga espera se inauguraba desde el inicio del proceso penal pues, como ya se indicó, las personas imputadas debían aguardar a que el proceso penal que enfrentaban pase por un período previo de investigación hasta llegar a la etapa de “juicio oral”, instancia en la cual recién podían formalizar en el contexto de una audiencia oral la solicitud de *probation*. Pero, por otro lado, esa espera también se extendía, a partir y con motivo de la audiencia y de la decisión judicial sobreviniente, durante todo el período de suspensión del proceso penal fijado por el tribunal. Y es que, en definitiva, como su nombre técnico lo indicaba, esto se trataba de una “suspensión del juicio a prueba”, un período marginal que llegaba, bajo la etiqueta del “beneficio”, para poner en paréntesis y “a prueba” las vidas de estas personas.

El tiempo que sobrevenía en la vida de estas personas era, en esencia, un tiempo de espera, un tiempo en suspenso, un tiempo también transformado en tiempo de trabajo comunitario y, a su vez, un tiempo de control, vigilancia y disciplina operado en sus vidas y cuerpos. Obtener el “beneficio” de la *probation* implicaba sumergirse en ese extenso tiempo, pasivo y activo, de espera.

Más allá de las particularidades ya mencionadas que exhibían los casos de *probation* según las condiciones de vida de las personas acusadas, a lo largo de mi trabajo la “espera” se presentó como un patrón común. Por medio de ella, en las prácticas de la

justicia penal se canalizaban y centralizaban las reglas y obligaciones de la *probation*. Aun bajo períodos temporales que los jueces podían calibrar en forma más o menos intensa en sus decisiones judiciales de acuerdo a las particularidades del caso, la *probation* siempre exigía una cuota de espera –nunca menor a un año– por parte de todas aquellas personas que quedaban afectadas bajo este dispositivo. Es decir, en mayor o menor medida, todas las personas que se encarrilaban bajo una *probation* tenían que “esperar” para alcanzar en un futuro el “beneficio” de cerrar de modo definitivo del proceso penal sin la “mancha” y el “estigma” del antecedente penal. Como me explicaba un abogado defensor, más allá de lo que había hecho o no la persona acusada, el objetivo de los jueces era resolver el caso a partir de respuestas estandarizadas porque esa era, precisamente, la forma de descomprimir el sistema.

La espera que proyectaba en la vida de estas personas el cumplimiento de una *probation* se traducía, así, en una herramienta simbólica y material para construir determinados sujetos, forjar relaciones asimétricas, y en definitiva establecer esquemas de autoridad dentro y por fuera de la institución judicial. En los casos de *probation*, la espera era la cara visible de aquella reciprocidad asimétrica y no desinteresada que consagraba esta alternativa a partir de intercambios desiguales. Como se observó, la asimetría en esa reciprocidad se originaba en la medida en que los fiscales autorizaban y los jueces “concedían” a las personas acusadas la posibilidad de obtener el “beneficio” de no resultar condenadas ni estigmatizadas por el sello de un antecedente penal y, como contrapartida, aquéllas debían adoptar en el tiempo un cúmulo de obligaciones para merecer la recepción de este beneficio y, por ende, retribuirlo en un contexto forjado de vínculos asimétricos.

En el ámbito de la literatura, diversos estudios y a partir de diferentes contextos han problematizado la espera en su dimensión disciplinaria. Autores tales como Bourdieu (1999), Foucault (2016) y Auyero (2007 y 2013) han destacado que la espera tiene un vínculo directo con las formas de administrar el tiempo y el poder y, en definitiva, con los modos de controlar la vida y cuerpos de las personas. La espera implica sumisión y materializa, aun en silencio, un modo explícito e intenso de dominación. En diversos escenarios, tales como esperar por un documento, esperar por un subsidio habitacional o alimenticio, esperar para poner fin a una situación de sufrimiento ambiental, social, un padecimiento físico o mental, la espera se encarna como una técnica de disciplinamiento. Y también en el ámbito de la justicia, la

espera para poner fin a un estado de encarcelamiento o, como en la *probation*, para lograr el cierre de un proceso penal libre de cargo y culpa, funciona como un mecanismo de dominación de personas relegadas o subordinadas, mediante el cual se construye una subjetividad determinada entre quienes deben esperar y resultan, por lo tanto, arrojados al limbo que inaugura el período de espera (Cabot, 2012; Damin, 2014).

En los casos de *probation*, la espera que embargaba el tiempo de estas personas en manos de la maquinaria judicial también funcionaba como un artefacto para disciplinar a los sujetos-objetos de estas prácticas judiciales burocráticas. Y es que, adentrarse en las reglas de una *probation*, suponía precisamente suspender el tiempo y vida de estas personas por un período de uno a tres años. Durante este tiempo, las personas quedaban sujetas al control judicial y social –canalizado esto último, como se vio, a través de instituciones tales como la oficina de “Patronato de Liberados” y la institución en la cual enmarcaría la tarea comunitaria– a la espera de poder, al término de la *probation*, cerrar de modo definitivo sus procesos penales.

El tiempo y la deriva bajo las cuales estas personas quedaban arrojadas en el transcurrir de su *probation*, se volvía para ellas en un tiempo de espera, una vida momentáneamente suspendida en la cual, sumergidas y atrapadas en el limbo y la deriva de la burocracia estatal, se ponían “a prueba”, quedando su tiempo también empleado y reconfigurado bajo la modalidad de trabajo comunitario. Se trataba de un limbo de carácter temporal en el cual, frente a la clasificación binaria, “culpable/inocente”, sobre la cual reposan los sentidos producidos en el mundo judicial penal para categorizar a las personas sujetas a un proceso penal, estos sujetos quedaban arrojados a la ambigüedad de no ser puramente “inocentes” ni estrictamente “culpables”. No obstante, aun suspendidos en los márgenes o intersticios del orden legal e ilegal, y a partir de estrategias multidireccionales y difusas depositadas en manos de otras instituciones de control (Cabot, 2012:12/13), la agencia judicial es igualmente capaz de regular, controlar y disciplinar la vida cotidiana y conductas de estas personas.

La deriva judicial y las condiciones marginales y administrativamente engorrosas bajo las cuales quedaban capturadas las personas afectadas al cumplimiento de una *probation* marcaban el inicio de tiempos difíciles, hostiles y cargados de paciencia que se aproximaban en sus vidas. Esto me fue referido por una abogada penalista

quien, utilizando la analogía con uno de los famosos relatos de Kafka, me explicó lo que conllevaba para estas personas atravesar el “limbo” de la *probation* y, fundamentalmente, salir de esta situación. En sus palabras:

Si uno decidiera someterse a una *probation*, se te vienen años de tu vida difíciles, porque es todo engorroso en lo administrativo. Son procesos larguísimos. La persona sigue sometida a un proceso y la justicia sigue estando. Tiene que llevar todos los papelitos y las condiciones y requisitos que acrediten que cumplió con todas esas pautas para que, recién ahí, una vez que estén chequeados, el tribunal extinga la acción penal<sup>38</sup>. Pero como no terminan controlando, nunca nadie termina resolviendo la situación de fondo, todo se dilata y queda como medio en el limbo. Entonces, lo que tiene de negativo es que lo que se piensa desde una eficiencia de la justicia, es decir, procesos cada vez más rápidos, eso la *probation* te lo detona. Los probados son personas que tienen *procesamiento firme*, y eso no es menor. Entonces, si te querés ir de vacaciones, tenés que pedir permiso judicial. Hay que armarse de paciencia. Como acusado tenés que armarte de paciencia para salir de todo eso. Es muy kafkiano, ¿viste la tensión de “el proceso” de kafka? Y vos decís, ¿cuándo salgo de esta situación? Los plazos son muy largos para lo que es la forma de funcionamiento de la justicia argentina. Dos años de tu vida sometido a las reglas de los probados y te lo agradezco. Siempre es peor ir preso. Pero para situaciones de primer infractor a la ley penal, es decir para lo que se pensó la *probation* y no para personas con antecedentes penales, para ellos es muy hostil (Extracto de una entrevista mantenida con una abogada penalista).

Aun bajo modos más suaves y menos agresivos, puede afirmarse que la espera que la agencia judicial activa en los procesos de *probation* –y la consiguiente paciencia e incertidumbre que esto proyecta en cabeza de las personas imputadas– pone en el centro de la escena una forma simbólica de disciplinar, controlar y gobernar a los sujetos inmersos en estas reglas. Este modo de control a través del “tiempo” que inaugura en todos los casos la alternativa de la *probation*, constituye la otra cara del “beneficio”. Es decir, allí se produce gran parte de la carga asimétrica en cuya dimensión interviene esa relación de reciprocidad que en las prácticas judiciales de la *probation* se construye con los sujetos acusados a partir de intercambios de “beneficios” y “precios” que consagran obligaciones no equilibradas para llegar al resultado deseado de “limpiar” en un futuro la historia del antecedente penal. La forma en que comienza, transcurre y finaliza el camino de la *probation* para estas

---

<sup>38</sup> Como se explicó en el capítulo 1, la “extinción de la acción penal” significa que se cierra en forma definitiva el proceso penal.



personas se ve atravesada por la dimensión de la espera y la sumersión en la ambigüedad de un limbo o deriva que funcionan como herramientas y tecnologías a partir de las cuales se busca disciplinar a estos sujetos. Y este “limbo” que, paradójicamente, termina produciendo procesos largos y extensos en el contexto de una alternativa que había sido, no obstante, pensada y establecida para lograr una mayor eficiencia y celeridad en la justicia penal, es aquello que, siguiendo la metáfora bélica articulada por una de mis interlocutoras, “detona” la *probation*.

Bajo un juego de estrategias y tácticas que anuncia el camino de la *probation*, allí donde siempre es peor ir preso, lo que “detona” esta modalidad rápida de solución del conflicto penal es, contradictoriamente, la sumersión de estas personas en un estado de “limbo” cargado de una larga “espera”, atravesado de “paciencia” y permeado por el cumplimiento de numerosos cursos de acción y trámites administrativos espinosos.

Como se mencionó al analizar las resoluciones judiciales dictadas en los casos de Juan Marcos y Nehuén, las personas que desarrollaban una *probation* quedaban frecuentemente obligadas a observar en el tiempo determinadas reglas. En la generalidad de los casos, estas reglas consistían en presentarse periódicamente en diversas oficinas –el tribunal, el juzgado de ejecución, la entidad de “Patronato de Liberados”–, fijar un domicilio y mantenerlo actualizado en todas esas distintas dependencias estatales, así como permitir visitas en su domicilio. Además, se les exigía acreditar el cumplimiento de la reparación económica y, fundamentalmente, presentar en el tribunal comprobantes periódicos que dieran cuenta de su presentación mensual en la oficina de “Patronato de Liberados”. También se les exigía aportar al tribunal las constancias que demostraran el cumplimiento de las tareas comunitarias ordenadas o, según el caso, el cumplimiento de un tratamiento de rehabilitación, la inscripción, asistencia y condición regular en el marco de algún proyecto educativo, etc. Estas obligaciones que se instalaban en las vidas cotidianas de estas personas exigían de su parte sumergirse, como indicaban mis interlocutores, en la hostilidad y complejas reglas burocráticas de diversas instituciones de control social con el fin de salir en un futuro de la situación ambigua y posición liminal legal que les había generado la instancia de la *probation*. La espera, mediada a su vez por el cumplimiento de diversos cursos de acción, los convertía, así, en sujetos liminales de cara a la ejecución y puesta en funcionamiento del dispositivo de la *probation*.

Las posiciones ambiguas o marginales que determinadas personas o grupos de personas puedan ocupar en la estructura social, en este caso, en un ámbito judicial penal, ha sido tematizada por la antropología bajo la idea de la “liminalidad”. Víctor Turner (1969) definió que los atributos de las personas liminales son necesariamente ambiguos, pues la situación liminal implica “no esta(r) ni en un sitio ni en otro”, esto es, encontrarse en el medio o por fuera de las clasificaciones de posiciones establecidas.

Y esta liminalidad fue la que resurgió como un hallazgo significativo durante mi experiencia de campo para entender cómo se actualiza funcionalmente la *probation* argentina. Las personas que transitan por una *probation* quedan arrojadas a una situación liminal en la cual, como se mencionó, su posición o rol que ocupan en el marco del sistema de justicia penal no se corresponde plenamente con aquellas categorías institucionales que tienden a clasificar a las personas sujeto-objeto de los procesos judiciales en términos de “culpables” o “inocentes”. Estas personas no son totalmente “inocentes” porque, como me explicaban mis interlocutores, sigue pesando sobre ellas un “procesamiento firme” y un proceso judicial abierto. Pero tampoco son cabalmente “culpables” porque no existe sobre ellas una “sentencia de condena”, mediante la cual se haya demostrado su responsabilidad penal por los hechos atribuidos. Por ende, producto de esa falta de correspondencia con las categorías bajo la cuales el derecho penal nomina y clasifica a los sujetos-objeto de un procedimiento penal, estas personas quedan situadas en los márgenes e intersticios de estas clasificaciones oficiales binarias. La *probation*, y la situación de liminalidad de estos sujetos, los coloca en una situación dislocada para devenir en personas en mero estado de transición en la justicia penal, sin una denominación específica institucionalizada en tanto grupo y, con ello, al decir de Turner (1969), sin lugar ni posición definida en su transcurrir por este dispositivo..

A lo largo de mi trabajo, quedó claro que aquello que quedaba en transición no era sólo un proceso penal suspendido, y por ende, abierto. También las propias vidas y rutinas cotidianas de las personas que atravesaban por una *probation* quedaban suspendidas en un limbo, a la espera de cumplir ciertas obligaciones y que transcurra el paso del tiempo. Cuando todo eso ocurría, recién entonces estas personas podían, al consumir el paso ritual, regresar a un estado de “orden” y “limpieza” en la estructura social, en el cual el peligro de contaminación del antecedente penal, como

ya se vio en el capítulo 1, quedaba extirpado y sus esquemas de vidas retornaban a la normalidad. Las personas que enfrentaban una *probation* se convertían, así, en sujetos liminales atrapados en los márgenes transicionales pero también coercitivos de una estructura judicial-penal. Bajo esta estructura, estos sujetos carecían de status y quedaban envueltos en un sistema enredado, mancomunado y ampliado de control social por una red de instituciones que pasaban a absorber su tiempo mediante reglas y rutinas administradas, o como diría Foucault (2003), con fines de controlar toda la dimensión temporal de su vida y cuerpos, apropiándose de su tiempo y fuerza de trabajo.

Todo este proceso de control “detonaba” la *probation* hacia un proceso largo que no se condecía con aquellos fines de celeridad y de mayor eficiencia de la justicia penal para los cuales se había pensado este dispositivo. Salir de este proceso, exigía de estas personas “armarse de paciencia” y sortear numerosas dificultades. Para entender ese mundo del cual era difícil salir, como antes se indicó, una de mis interlocutoras llegó a comparar la situación de la *probation* con la tensión del proceso que bajo un género trágico introdujo Kafka en la literatura universal del siglo XX. ¿Por qué esta comparación podía adquirir, según ella, un sentido que permitiera explicar los casos de *probation*?

“El proceso” de Kafka es un célebre relato que refleja las tensiones del hombre moderno, sometido a la suerte de instituciones políticas que controlan los destinos individuales de los sujetos a través de la secuencia de un procedimiento judicial. Un proceso que escapa su control, que es imprevisible, asfixiante, violento, conducido por jueces desconocidos y sin rostros y operado en forma mancomunada con la participación de funcionarios estatales. Un procedimiento que arroja al hombre al vacío de un desenlace judicial burocrático decidido con anterioridad para desgarrar bajo un callejón sin salida sus rutinas y cotidianidad y fragmentar su libre capacidad de juicio (Pérez Márquez, 2007). “El Proceso” de Kafka es un relato plagado de metáforas para señalar las complejas relaciones que se trenzan bajos vínculos de subordinación y estructuras de poder en las burocracias de un sistema impenetrable, y al mismo tiempo informal, que afecta en forma compleja el cuerpo del individuo en su tránsito por la justicia a partir de un proceso rodeado de improvisación y atravesado por la tensión de normas y valores comunes. Y esta tensión que marca la obra de Kafka en un espacio y tiempo rodeado de órdenes, controles y trabas

burocráticas en la vida de un personaje que intenta continuar con su vida rutinaria es la que, reproducida en los casos de *probation*, podía estar explicando algo relevante según la visión de aquella abogada penalista. Lo que mostraba esta comparación eran los numerosos y complejos obstáculos que a lo largo del tiempo debían sortear estas personas para desprenderse de la situación de un proceso penal en trámite, extirpar el peligro latente del antecedente penal y salir de un sistema de control y vigilancia que buscaba ordenar y disciplinar sus conductas.

No obstante, este uso disciplinario de gestión del conflicto penal que, como se vio, se consolidaba eficazmente aun de modo no planificado a partir de la audiencia judicial y por medio de moralidades improvisadas que impregnaban el orden jurídico y social presentaba, al fin y al cabo, una contradicción. A este problema me referiré a continuación.

### **De la indagación a la interrogación: un *derecho penal de autor***

Las dinámicas que se fijaban en las “audiencias de *probation*” fueron dejando en evidencia que, detrás del “beneficio” de esta forma de administración penal del conflicto, se esconde todo un sistema de contradicción que exalta su propia negación. El poder punitivo que no se puede gestionar mediante la imposición de un castigo por la infracción cometida –lo cual la ley prohíbe en los casos de *probation*– queda en estos casos residualmente actualizado como una penalidad disciplinaria graduada en función de las virtualidades y capacidades de autor. Lo que se oculta detrás de esos límites que norman la actuación judicial y asegura a las personas que requieren una *probation* que no serán declaradas “culpables” –aunque tampoco “inocentes”– por los hechos atribuidos, es que ellas terminan siendo juzgadas desde otra dimensión mucho más amplia que aquella ceñida a comprobar los eventos delictivos supuestamente cometidos. A partir de la técnica de interrogación, este juicio se focaliza, como se vio, en su ser y en su individualidad con fines de controlar, penal y socialmente, sus conductas, sus proyectos de vida y, en definitiva, su forma de vivir.

Como se observó, la “audiencia de *probation*” constituye un espacio en el cual los fiscales y jueces examinan los proyectos de vida de las personas acusadas con el fin de graduar, en función de ello, el tipo de intervención judicial a implantar en sus vidas y cuerpos y determinar, en definitiva, quiénes debían ser y qué debían hacer. A partir del juego de roles que cumplen los fiscales y jueces en estos casos, la audiencia

queda vehiculizada en sí misma para poner en escena un control y un castigo disciplinario sostenido por moralidades que juzgan, antes que la conducta del imputado, su personalidad y trayectorias de vida. Este control es el que luego queda absorbido por otra red de instituciones oficiales y no oficiales que, funcionales a la institución judicial, ingresan a operar en la vida cotidiana de estas personas para co-participar socialmente del control judicial y de los cursos de acción impuestos en la decisión judicial. Como apunta Cover (2002), esta estructura de instituciones de cooperación con la justicia es lo que permite vincular la decisión judicial con los actos y obligaciones allí contenidos y, por ende, tornarla efectiva.

Pero la particularidad que presenta esta penalidad disciplinaria es que, para ser materializada, conlleva a los agentes estatales partícipes de estas audiencias a contradecir uno de los pilares centrales que fundan en la literatura jurídica la teoría liberal del derecho penal: el “derecho penal de acto”. Esta teoría penal de corte legalista, propulsada por Beccaría allá por el siglo XVIII, consagra una de las garantías medulares que protege a todas las personas sujetas a un proceso penal. El “derecho penal de acto” establece que la sanción penal no puede ser una respuesta sustentada en la personalidad, actitudes, comportamientos, peligrosidad o características del autor, sino que debe ser una reacción y un castigo en función de las infracciones cometidas. Cuando esto último no se cumple, las corrientes criminológicas han tildado y descalificado al derecho penal como un “derecho penal de autor”, en tanto la persona resulta indebidamente juzgada en función de su ser o de su peligrosidad y no por el hecho delictivo atribuido<sup>39</sup>.

Esta práctica penal que se presenta inválida es la que se termina desarrollando en el mismo universo judicial en los casos de *probation*, a saber: un ejercicio del poder punitivo que no responde a un castigo por el acto cometido sino que se funda en los rasgos y personalidades del autor<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> Para profundizar las teorías que configuran el “derecho penal de acto” y “derecho penal de autor”, se puede consultar Zaffaroni (2002:66).

<sup>40</sup> Debe aclararse que el ejercicio de un *derecho penal de autor* en el ámbito de procesos judiciales no es exclusivo de los casos de *probation*. También, a modo de ejemplo, es una práctica presente, aun en otro momento del proceso judicial y con otro fin, en los casos de las medidas de seguridad impuestas en los procesos judiciales penales respecto de aquellas personas acusadas de la comisión de un delito pero que, por algún motivo, resultan inimputables y no pueden, entonces, continuar afrontando un proceso penal o bien resultar condenadas por un hecho cuya comprensión y carácter delictivo no habían podido comprender al momento de los hechos. Si bien estas personas no pueden ser condenadas por falta de culpabilidad, lo cierto es que en las prácticas judiciales se observan numerosos casos en los cuales los jueces aplican el sistema “medidas de seguridad” y mantienen sin

Esto resulta así, dado que en las “audiencias de *probation*” no hay una comprobación del delito que justifique la aplicación de una pena. Es decir, no se descubre ni prueba en esa instancia un crimen que corresponda a un castigo, tal como ocurre en el contexto de los “juicios orales”. Por ende, lo que queda aquí remanente es un dispositivo actualizado en las rutinas judiciales bajo una forma puramente disciplinaria y perfeccionista de ejercicio del poder punitivo que transforma, aun bajo un modo suave y oculto, el modelo de Estado penal y termina penando un hecho cuya naturaleza delictiva no se llega a comprobar.

Como se observó, aun cuando desde la dimensión legal los abogados defensores indicaban en sus entrevistas con las personas acusadas que bajo la alternativa de la *probation* estas no asumían el hecho por el cual se las había acusado ni se hacían responsable de ello, se vio también que en las prácticas judiciales esta certeza poco a poco se desintegraba. La misma audiencia judicial se inauguraba, en la mayoría de los casos, con la lectura minuciosa de la acusación que enfrentaba el imputado y se sustanciaba luego, aun con un resultado favorable, bajo la condición expresada por el fiscal, y luego consagrada en la decisión judicial, de que el imputado “*no vuelva a cometer delitos*”, dándose por acreditado un delito no comprobado a esa altura del proceso penal. Por eso, detrás o con prescindencia de aquél “beneficio” que la *probation* ofrecía a las personas acusadas, era posible asir en verdad una forma de administración de los conflictos penales que generaba la ilusión judicialmente ficcionada de que ellas no asumían ningún tipo de culpa ni responsabilidad penal por sus acusaciones. Una ficción que se hacía aún más inteligible si se tenía además presente que, producto del termómetro que marcaban sus biografías personales, aunado al juicio de gravedad que los actores estatales construían en torno a las acusaciones atribuidas, estas personas quedaban afectadas al cumplimiento de diversas obligaciones judiciales para desandar con éxito el camino de la *probation*.

Y así fue que, a medida que observaba más audiencias y podía luego analizarlas en su conjunto, pude entender que en la gestión judicial de la *probation* se expresa en verdad un Estado penal que parece regresar a un modelo de sociedad disciplinaria

---

límite temporal el encierro de estas personas fundado ello, ya no en las infracciones cometidas, sino a nivel de su mera peligrosidad o características de autor. Para un análisis profundizado de las medidas de seguridad en los procesos judiciales penales se puede consultar el trabajo de Lombrana (2013).

propio de la edad de control social u ortopedia social del siglo XIX (Foucault 2002:184). Esta forma de expresión del poder punitivo que se encapsula bajo la etiqueta del “beneficio”, independientemente del resultado beneficioso que podía efectivamente causar en la situación legal de las personas acusadas, se propone más bien constituir un nuevo tipo de saber diferente a la “indagación” y por medio del cual se busca castigar las infracciones cometidas a partir de una verdad histórica. En cambio, como se desarrolló, en los casos de *probation* este saber se encuentra sostenido por la “interrogación” en miras a determinar quiénes son, hacen, pueden y deben ser estos individuos con un resultado que en la práctica conduce hacia fines de reencauzar y controlar sus comportamientos a partir de sus historias bio-psicológicas (Baratta, 2011:31; Foucault, 2003:86).

Todo esto se logra a partir de sistemas de valores morales, bajo los cuales en las prácticas y discursos de los jueces y fiscales aparecen valuadas las vidas biográficas de las personas acusadas. El objetivo es que, sobre la base de estilos de moralidades que se van construyendo en la instancia de interrogación de la audiencia, estas personas materialicen ciertos ideales válidos en su plan de vida en un entorno propicio para ello –sea esto en forma de medidas de rehabilitación, de perfeccionamiento educativo, trabajos comunitarios, etcétera–. Aun sin un propósito explícito o previamente planificado en los esquemas de pensamiento de los jueces y fiscales, el dispositivo de la *probation* desemboca hacia una forma disciplinaria de ejercicio del poder punitivo. Un ejercicio del poder que en estos casos presenta rasgos de tutelaje perfeccionista –siempre distante y crítico de conductas consideradas oficialmente inmorales– y que condensa formas oficiales de vida bajo la imposición de conductas obligatorias no espontáneas o bien en formato de “consejos” o “sugerencias” que delinear conductas deseables a implementar por estas personas.

Estas conductas, para ser implementadas, requieren que el cuerpo y el tiempo del imputado queden apropiados, vigilados y controlados en el tiempo por las diversas instituciones de control social que llegan a la escena para operar en su cotidianeidad. Los controles sociales que dejan legitimados las decisiones judiciales en manos de otra red de instituciones resultan necesarios para volver operativa la *probation* y reconducir los proyectos de vida y cuerpos de estas personas bajo estándares de comportamiento, al decir de Ciordia y Villalta (2009:189), próximos a un nivel razonable de tolerancia. Estos espacios institucionales de control social encarnados,

en la generalidad de los casos, en “Cáritas” o “Cáritas parroquial”, co-participan en la incorporación de determinados valores dominantes, morales y en ocasiones religiosos, apreciados positivamente por los agentes judiciales e institucionales<sup>41</sup>. Las personas afectadas al engranaje penal de la *probation* y, seguido a ello, a la maquinaria de la tarea comunitaria, quedan así a la orden de respuestas judiciales estandarizadas que cosifican sus historias, experiencias, subjetividades y, por ende, sus emocionalidades para desplegar sobre ellos una función disciplinaria. Como me explicaba un defensor público oficial:

Las respuestas son iguales porque la idea de los jueces es resolver el caso y no ver qué hay que hacer con la persona. (...) Son todos sellos y una forma de resolver (...) Son movimientos de letras, de fórmulas

---

<sup>41</sup> Por razones de limitación, no puedo problematizar aquí los modos, por momentos visibles y por otros ocultos, bajo los cuales la dimensión religiosa (católica) irrumpía en este ritual jurídico pensado y presentado en el sistema de justicia penal como estructuralmente secular. Sin embargo, corresponde dejar enunciado que los objetivos de reforma moral hacia las personas acusadas que se exhibían en los casos de *probation* no se encontraban exentos, al menos por momentos, de rasgos de una moralidad de origen religiosa. Como señala Mauss (1974:305), la pena en sí misma suele guardar en forma ínsita una naturaleza religiosa, en el sentido que reviste el carácter de una ofrenda expiatoria. Dado que todos los fenómenos jurídicos son también fenómenos morales organizados –más no a la inversa– y están ambos recubiertos, ley y moral, por el halo de la práctica religiosa (Durkheim, 1897:IV; Mauss, 1974:235), podía observarse que esta forma local de gestión del conflicto penal, a la par de ser pensada para lograr una mínima intervención penal, actualizaba un sistema de valores culturales, morales y religiosos basado en una lógica primordialmente asistencial e inspirado, al decir de Zaffaroni (2002:970), bajo un programa de tipo corrector. A partir de las rutinas observadas, en algunos casos la entrega caritativa de trabajo comunitario que atravesaba la alternativa de la *probation* aparecía simbolizada y pensada en un entorno religioso. Esto acontecía, en algunos casos, por imposición de los jueces y, en otros supuestos, a propuesta de las mismas personas acusadas que buscaban una institución religiosa para enmarcar su tarea comunitaria. Como me indicaban varios de mis interlocutores ligados al ámbito de la defensa, la faceta caritativa que atravesaba la noción de la tarea comunitaria podía ser pensada y problematizada desde una mirada más cristiana, o de tradición judeo-cristiana, asociada a una noción de expiación de la culpa y a una perspectiva de asistencia caritativa, más que en términos de solidaridad. Por otro lado, esta incidencia religiosa se volvía aprehensible en el mismo desarrollo de estas audiencias, con motivo de comentarios informales que, con nostalgia y resabios de cariño, se terminan instalando por algunos jueces y fiscales cada vez que resonaba en la audiencia una entidad parroquial de su conocimiento personal en el cual los imputados proponían enmarcar la tarea comunitaria. A lo largo de mi trabajo de campo, no fue infrecuente escuchar comentarios informales de jueces y fiscales durante estas audiencias que aparecían articulados en esa espontaneidad de la interacción ante la propuesta del imputado de llevar adelante su trabajo comunitario en una parroquia determinada. Por ejemplo, en algunas audiencias observadas registré comentarios de algunos jueces, tales como “conozco al párroco de esa iglesia que usted propone, en verdad conozco al Padre, al padre del Padre”. En otro caso, el comentario provino por parte del fiscal, quien en su dictamen favorable para que se le conceda a tres familiares imputados por una riña con la policía indicó lo siguiente: “creo que los señores no tienen que expresar ningún tipo de reparación si los damnificados no lo aceptan, aunque si quieren hacer una donación a la Parroquia de Salomé será seguramente muy bien recibida por las autoridades. Pero no lo exijo, aunque esa iglesia era la de mi barrio, me llevaban ahí cuando era chico al colegio, entonces uno conserva cierto cariño por la historia (...)”. Para profundizar la teorización de la caridad al interior de “Cáritas” y su vínculo con la Iglesia Católica, se puede consultar el trabajo etnográfico de Zapata (2005).



estereotipadas, de trámites procesales para llegar a resultados (extracto de entrevista mantenida con un defensor público oficial).

Como se observó en el capítulo 1, la alternativa de la *probation* no fue pensada ni incorporada al Código Penal como un dispositivo de disciplinamiento hacia las personas acusadas, sino más bien como un modo de aliviar la carga de los tribunales. Sin embargo, a partir de mi trabajo de campo, quedó evidenciado que en las prácticas judiciales, incluso sin ser ese un fin directivo ni explícito, existe un uso disciplinario de esta alternativa para remarcar las jerarquías en el campo judicial e imponer sobre sus destinatarios, a través de la audiencia en sí misma, y producto de las obligaciones y cursos de acción que en ella se determinan, versiones morales y oficiales de vida. Las consignas morales, los discursos oficiales pronunciados en las audiencias por diferentes jueces y fiscales –a veces un tanto estigmatizantes y/o estereotipados– y las decisiones judiciales perfeccionistas sobrevinientes exhiben la función moralizante y constructiva del derecho que se activa para regular de un modo persuasivo los comportamientos de las personas acusadas y, en otros casos, directamente para imponerlos en forma de obligaciones.

La contradicción que resurge en los casos de *probation* radica en que, detrás de aquella construcción de esta alternativa en términos de “beneficio” para las personas acusadas, en los usos y sentidos actualizados en las prácticas judiciales existe, en verdad, una imposición de una pena con rasgos de moralidad. Un castigo que no se gestiona bajo la tradicional pena privativa de libertad mediante la cual se expresa centralmente el poder coercitivo del Estado en el ámbito penal y que, al decir de Boltanski (2010:524), constituye la especificidad del derecho. A diferencia de ello, se trata de una pena simbólica de reparación del daño social pero que, en lo que aquí importa, produce el efecto de encapsular, embargar y controlar el tiempo y cuerpo de estas personas bajo una situación liminal de carácter temporal. En el afán de salir de este proceso penal, las personas deben esperar el paso del tiempo, “armarse de paciencia” y cumplir en su cotidianeidad numerosos cursos de acción –convertir su fuerza de trabajo en beneficio de la comunidad, emprender un proyecto educativo, afrontar un tratamiento médico, presentarse mensualmente en oficinas del Estado, etc–. Todo este desenlace complejo y hostil en el cual desemboca el camino de la *probation* se produce porque en las prácticas judiciales esta alternativa, a la par de ser una respuesta pensada en términos de un “beneficio” tanto para la justicia penal como

para la situación legal del imputado, evidencia al mismo tiempo un problema difícil de sortear. En un contexto de imposibilidad judicial de producir la verdad sobre la infracción cometida y de gestionar por ello una respuesta penal, se terminan gestando las condiciones para que estos casos queden sufragados bajo un intento de reconducir el rumbo de los proyectos de vida de estas personas. Estas vidas son las que quedan atrapadas en el engranaje burocrático-penal del dispositivo de la *probation* al calor de diversas entidades de control que sobrevienen en su cotidianeidad para llevar a cabo la ejecución de la *probation*. Sin embargo, las vidas de los “probados” y las formas específicas en que estas personas significan, reconfiguran y reinterpretan la experiencia de la *probation* es toda otra dimensión de análisis que excede al ámbito de esta investigación y que merecen, en rigor de verdad, un estudio etnográfico en sí mismo.



## Conclusiones

Comprender las dinámicas judiciales abrevadas en los casos de *probation* me llevó a sumergirme en las profundidades de un ritual judicial: “las audiencias de *probation*”. Esta instancia se me presentó como significativa porque allí convergen en un mismo tiempo y espacio judicial los jueces, los fiscales, y los defensores junto a las personas acusadas, todos ellos actores del proceso penal que ocupan una posición diversa y un cumplen un rol y función específica en el campo judicial.

Deconstruir las dinámicas que se producen y reactualizan durante este ritual judicial me permitió visualizar la singularidad que estos procesos presentan en el sistema de justicia penal argentino. En esta línea, pude comprender que, por el juego de la formalidad e informalidad que atraviesan a las “audiencias de *probation*”, estos espacios tienen la dimensión de reforzar la figura de la magistratura dentro de la institución judicial y ya, por fuera de ella, hacia las personas acusadas. Los elementos materiales y simbólicos que confluyen en la producción de ese resultado y anuncian la dimensión ritual de estas audiencias son múltiples y diversos. Así, puede enunciarse la fragmentación del espacio en diferentes categorías de niveles, el uso de la vestimenta, los espacios de acceso y circulación exclusiva de los jueces dentro de la sala y el saludo formal a los miembros del tribunal. Y, también, puede destacarse como rasgos característicos de estas audiencias los signos de respeto y etiquetas de autoridad exigidos para dirigirse al tribunal, los tiempos y modos pautados por los jueces para marcar y conducir los diferentes momentos de cada audiencia, así como el uso diferenciado y condicionado de la palabra para el resto de los actores del proceso. La configuración del orden ritual que presentan estos procesos reposa en la necesidad de reactualizar mediante un instrumento de carácter performativo, la “audiencia”, la centralidad de la magistratura y activar dramatizaciones con fines de legitimar y reeditar relaciones jerárquicas y asimétricas entre los actores del proceso.

Sin embargo, en simultáneo al carácter formal que gobierna a estos procedimientos normativizados, a lo largo de mi trabajo de campo he registrado la presencia de otras dinámicas que flexibilizaban aquellas reglas solemnes y dotaban de especificidad a este ritual judicial. En general, las “audiencias de *probation*” solían desarrollarse con un tribunal incompleto, se sustanciaban con la participación activa de un solo juez – quien “presidía” la causa–, se nutrían por momentos de un lenguaje no técnico en la interacción que los jueces y fiscales mantenían con las personas acusadas y hasta

llegaron, por no encontrarse disponible una sala de audiencias, a celebrarse en la oficina de un juez.

Pero, fundamentalmente, la singularidad que exhiben los casos de *probation* en el mundo judicial penal radica en la forma específica en que se construye la verdad jurídica en situaciones en las cuales los jueces carecen de la posibilidad de imponer a las personas acusadas una sanción penal en base al hecho y al delito supuestamente cometido. La verdad jurídica producida en los casos de *probation* no se encuentra orientada a establecer la verdad histórica de los hechos construidos en forma previa en el cuerpo del expediente judicial. Es decir, no se pone allí en juego una verdad extraída del expediente judicial –aunque allí luego se la suele reinstalar– ni asentada sobre la infracción penal –aunque indirectamente se la castiga–. En cambio, se trata de una verdad desconocida y, por ende, a descubrir en el contexto único de las “audiencias de *probation*”. Esta verdad se produce a partir de la técnica de la interrogación que en estas audiencias emplean tanto los jueces como los fiscales con el fin de radiografiar las biografías y auscultar trayectorias de vida de las personas acusadas. Sobre la base de la existencia individual y social que se traza con motivo de las narrativas y el comportamiento exhibido por estas personas durante las audiencias, se revela si corresponde, y bajo qué condiciones, devenirlas en merecedoras de este “beneficio” y, en consecuencia, se define el tipo de *probation* que habrán de cumplir y los comportamientos que deberán adoptar.

La técnica de interrogación que resurge en las “audiencias de *probation*”, me permitió mostrar cómo los agentes estatales terminan desarrollando una práctica penal orientada a destacar las jerarquías de los fiscales y jueces y, con ello, a reconfigurar y redefinir el orden social y moral de estas personas. Para ello, el saber jurídico se extiende a otras esferas del mundo social de estas personas en un espacio judicial en el cual se anulan sus emocionalidades y, en definitiva, se les expropia la posibilidad de administrar el conflicto penal.

A partir del recorrido de los casos de Rita, Juan Marcos y Nehuén –los cuales representaban y condensaban otras tantas historias reflejadas en el contexto de las numerosas audiencias que tuve la oportunidad de observar–, quedó de manifiesto que el objetivo que asumen en la práctica estas audiencias es el de instaurar, detrás del –o por el– “beneficio” de la *probation*, todo un sistema de disciplinamiento, vigilancia y control social fundado en las virtualidades y capacidades de las personas imputadas.

Este esquema de disciplinamiento no fue el que motivó la incorporación de la *probation* en el sistema de justicia penal pues, a partir del estudio de los debates parlamentarios, se observó que este dispositivo nació más bien con la intención de descomprimir una estructura judicial colapsada. Tampoco el fin disciplinario aparecía en las prácticas judiciales como un objetivo intencional y planificado por parte de los jueces y fiscales que participaban de estos procesos judiciales. Sin embargo, aun sin esta intención predeterminada, en la práctica y roles que los jueces y fiscales cumplían en estos casos, todo se montaba y reconducía hacia un uso disciplinario de este dispositivo. Los discursos y las propias decisiones judiciales adoptadas se dirigían a influenciar los modos de comportamientos de las personas acusadas e imponerles, sobre la base de valores morales y verdades oficiales que se iban tejiendo en la espontaneidad y fluidez de las audiencias, determinados cursos de acción. Estos cursos de acción tomaban la forma de conductas “obligatorias” o “deseables” que estas personas debían implementar para extirpar de sus vidas la vigencia de un proceso penal y obtener el “beneficio” de evitar el peligro estigmatizante del antecedente penal.

Aun cuando la *probation* se instaló con el fin de beneficiar al sistema de justicia penal, permitiéndole reservar sus escasos recursos al juzgamiento de casos de mayor componente ofensivo, en las prácticas judiciales observadas la categoría nativa de “beneficio” tiene como destinatario principal al sujeto acusado. Al margen de que el dispositivo de la *probation* presenta claras ventajas para resolver la situación legal de estas personas, la noción del “beneficio” inaugura una reciprocidad de tipo asimétrica de la cual participan sujetos activos y pasivos perfectamente delimitados, quienes se relacionan entre sí a partir de intercambios desiguales y condicionados y, por ende, no desinteresados. El sujeto que recibe este “beneficio” es la persona acusada y quienes activamente lo “conceden” son los fiscales –a través de sus dictámenes- y, en última instancia, los jueces del tribunal que resuelven bajo el formato de decisiones judiciales si corresponde o no otorgarles el “beneficio” de la *probation* solicitado en el marco de la audiencia judicial.

Pero también, como se vio, la construcción de la *probation* como “beneficio” comenzaba y lograba su plena efectividad momentos antes, en el contexto de aquellas entrevistas personalizadas y nutridas de un lenguaje informal que los empleados y funcionarios de las defensorías públicas oficiales y, de ser el caso, el defensor,

mantenían con las personas acusadas. En estos encuentros individualizados y confidenciales los abogados defensores le mostraban a sus asistidos, a través de un juego discursivo táctico-estratégico anclado en tensiones binarias entre peligros potenciales y beneficios asegurados y rodeado de cálculos de oportunidades y costos, cómo el camino de la *probation* se volvía una alternativa siempre preferible ante los riesgos que encerraba la opción del “juicio oral”.

El “beneficio” de la *probation* se construye, así, como un modo de “limpiar” aquél desorden y peligro de contaminación (Douglas, 1973) que, en estos casos, puede anunciar la “mancha” del antecedente penal en el supuesto de no aceptarse esta alternativa. La *probation* se representa como una herramienta para reordenar positivamente el entorno social de estas personas y depurar un estado de desorden en latente peligro por el posible estigma de resultar condenados en el contexto de un “juicio oral” y tener que cargar con la mancha del antecedente penal.

Sin embargo, al margen de los beneficios que la alternativa ofrece tanto a la institución judicial como a la situación legal de las personas acusadas, se observó que la dimensión en la cual interviene esa relación de reciprocidad, en la cual unos “dan” un beneficio y otros lo “reciben” con obligación de “retribuirlo”, se presenta en forma asimétrica (Bourdieu, 1994; Lévi-Strauss, 1981; Mauss, 1971). Esto ocurre porque, por un lado, la alternativa de la *probation* se impone sobre alguien que ya aparecía etiquetado como “culpable” –se condiciona a que “no se mande ninguna macana más”– y, por el otro, tiene el efecto de mantener en el tiempo endeudadas a estas personas al cumplimiento de numerosos cursos de acción para volver operativo aquél “beneficio”. La *probation* supone de estas personas “armarse de paciencia” y atravesar por las complejidades burocráticas de una serie de instituciones de control social. Estas instituciones, funcionales al aparato judicial, pasan a vigilar y llevar a cabo los modos de ordenación y regulación de las conductas de las personas acusadas impuestas por la agencia judicial. Atravesar por estas burocracias institucionales es lo que determina la posibilidad de que estas personas puedan salir en un futuro de ese estado transicional con el fin de reincorporarse a un nuevo estado en el cual puedan cerrar sus procesos penales y “borrar” el antecedente penal. Estas agencias, tales como la oficina de “Patronato de Liberados” o la entidad de la tarea comunitaria en la cual la persona entrega su tiempo transformado en trabajo comunitario, son las que actúan como poderes colaterales de cooperación y dispositivos de control social en

los márgenes de la justicia –pero de su mano en forma mancomunada–. El fin de estas instituciones es canalizar en el tiempo el control de estas personas y garantizar el funcionamiento de la *probation*, a través de un sistema que permite vincular la “palabra” judicial con los “hechos” y los “actos” obligatorios contenidos en la decisión judicial (Cover, 2002).

Como se mostró, el modo en que se iban definiendo las obligaciones de la *probation* partía de la interacción fluida y plástica que permitía el espacio de las audiencias entre los jueces y fiscales con las personas acusadas. En estas audiencias se iban construyendo, de acuerdo a las particularidades diversas de cada caso, determinados repertorios morales y reglas sociales que indicaban, sobre la base de marcos de referencias previos, aquellas conductas deseables que todo ciudadano debía tener y aquellas que se debían abandonar.

Las moralidades que circulan y se abrevan en la arena judicial, aun cuando se articulan y representan en formas diversas según los sujetos pasivos sobre quienes se imponen, se presentan con la finalidad de gobernar y disciplinar las conductas de las personas acusadas a partir de la materialización en un determinado entorno de ciertos ideales perfeccionistas y válidos de vida que se estiman moralmente deseables.

Sobre la base de estos juicios morales que autoriza la instancia de la interrogación se construye una verdad sobre las personas acusadas que no se encuentra establecida en función de las infracciones supuestamente cometidas ni está arraigada en la verdad previa forjada en el expediente judicial. En cambio, es una verdad producida a partir de un relato más bien social que se asienta en las condiciones personales exhibidas en el contexto del interrogatorio y que instala con carácter de autoridad estilos de moralidad variables y fluctuantes, aunque anclados en aquellas virtualidades que se asume que debe tener e implementar todo ciudadano integrado al orden social y legal. Una verdad capaz de abrir las compuertas de un orden jurídico moral para intervenir en el mundo social del imputado y sancionarlo, encubiertamente, por un hecho cuya naturaleza delictiva no se ha llegado a comprobar. Esta verdad instaura una pena moral de tipo disciplinaria que impone sobre la persona imputada una determinada función ideal: quién debe ser y qué proyectos de vida debe implementar, independientemente de quién es y quién puede ser de acuerdo a las condiciones estructurales que rodean, constituyen y limitan su propia realidad social.



Bajo esa forma moralizada de ejercer el poder punitivo, se termina juzgando y sancionando a los imputados más allá, o por fuera, de las infracciones cometidas. Esta es la contradicción que encierran la implementación judicial de la *probation* y que esconde, en simultáneo, su propia negación. Una forma de administración penal de los conflictos que genera la ilusión normativamente y judicialmente ficcionada de que la persona no asumiría ningún tipo de culpa ni responsabilidad penal por los hechos delictivos endilgados aunque, en verdad, su vida misma busca ser reconducida a la orden de un sistema judicial que, operando en forma mancomunada con otras instituciones, encapsula, embarga y controla el tiempo y cuerpo de estas personas. Todo este proceso extenso y cargado de obligaciones que tienen que atravesar en el tiempo las personas destinatarias de la *probation* en busca de volver inteligible y tangible el “beneficio” y, con ello, extirpar de sus vidas el peso de un proceso penal y el peligro y el estigma del antecedente penal, forma parte de la etapa de ejecución de esta alternativa. Un proceso que conforma el tramo final de la construcción de la *probation* y que, como se indicó, constituye toda otra dimensión de análisis posible de ser etnografiada en otro trabajo.

## Bibliografía

Arcidiácono, Pilar y Gamallo, Gustavo (2014), “Entre la confrontación y la funcionalidad, Poder Ejecutivo y Poder Judicial en torno a la política habitacional de la Ciudad de Buenos Aires” en POSTData 19, N°1, abril-septiembre, ISSN 1515-209X, págs. 193-205.

Auyero, Javier (2013), “Pacientes del Estado”, Buenos Aires, Editorial Eudeba.

\_\_\_\_\_ y Swistun, Débora (2007), “Expuestos y confundidos. Un relato etnográfico sobre sufrimiento ambiental”, Quito, Iconos. Revista de Ciencias Sociales, N° 28, págs. 137-152.

Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl (2012), *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Parte General*, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 3era edición, Tomo 2B, Artículos 59/78 bis.

Balbi, Fernando Alberto (2012), “La integración dinámica de las perspectivas nativas en la investigación etnográfica”, en *Intersecciones en Antropología*, Vol. 13, No. 2, págs. 485/499.

\_\_\_\_\_ (2017). “Moral e interés. Una perspectiva antropológica” en *Publicar*, Año XIV, No. XXIII, ISSN 0327-6627.

Baratta, Alessandro (2011), *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, Buenos Aires, Editorial Siglo XXI, novena reimpression.

Barrera, Leticia (2012), *La Corte Suprema en escena: una etnografía del mundo judicial*, Buenos Aires, Editorial Siglo XXI.

\_\_\_\_\_ (2013), “Performing the Court: Public Hearings and the Politics of Judicial Transparency in Argentina”, en *Political and Legal Anthropology Review (PoLAR)*, No. 2, Vol. 36, ISSN 1555-2934, págs. 326-340.

Boltanski, Luc y Chiapello, Ève (2010), *El nuevo espíritu del capitalismo*, Madrid, Editorial Akal.

Bourdieu, Pierre (2002), “Elementos para una sociología del campo jurídico”, en: *La fuerza del derecho*, Bogotá, Ediciones Uniandes, Siglo del Hombre Editores.

\_\_\_\_\_ (1992), “Los ritos como actos de institución”, en Pitt-Rivers, J. y Peristany, J.: *Honor y gracia*, Madrid, Editorial Alianza.

\_\_\_\_\_ (1989), *O Poder simbólico*, Río de Janeiro, Editorial Bertrand.

\_\_\_\_\_ (1994), *Raisons pratiques. Sur la théorie de l'action*, Paris, Éditions du Seuil.

- \_\_\_\_\_ (1999) *Meditaciones Pascalianas*, Barcelona, Editorial Anagrama.
- \_\_\_\_\_ (2003 [2000]) “Participant objectivation”. *The Journal of the Royal Anthropological Institute*, Vol 9, Nro 2, June, UK: 281-294.
- \_\_\_\_\_ (2013), *Las estrategias de la reproducción social*, Buenos Aires, Editorial Siglo XXI.
- Bourgois, Philippe (2010), *En busca de respeto. Vendiendo crack en el Harlem*, Buenos Aires, Editorial Siglo XXI.
- Cabot, Heath (2012), “The governance of things: Documenting Limbo in the Greek Asylum Procedure”, en *Political and Legal Anthropology Review (PoLAR)*, Vol. 35, number 1, págs. 11-29.
- Ciordia, Carolina y Villalta, Carla (2009) “En búsqueda de la preservación del orden familiar. Medidas judiciales y administrativas vinculadas a la protección de la niñez”, en: Tiscornia, Sofía (comp), *Burocracias penales, administración institucional de conflictos y ciudadanía. Experiencia comparada entre Brasil y Argentina*, Buenos Aires, Editorial Antropofagia.
- Cover, Robert (2002), *Derecho, narración y violencia: poder constructivo y poder destructivo en la interpretación judicial*, España, Editorial Gedisa.
- Cruchaga, Silvina Inés (2014), *La mediación penal en el sistema judicial de la Ciudad de Buenos Aires. Aproximaciones etnográficas*, Tesis de Maestría en Antropología Social, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede académica Argentina.
- Dahlberg, Leif (2009), “Emotional Tropes in the Courtroom: On Representation of Affect and Emotion in Legal Court Proceedings”, en *Law and Humanities Journal*, Vol. 3 (2), Reino Unido, págs. 175-205.
- Daich, Deborah (2009), “Amenazas, insultos y agresiones morales. Tramitación judicial de conflictos de menor potencial ofensivo” en: Tiscornia, Sofía (comp.), *Burocracias penales, administración institucional de conflictos y ciudadanía. Experiencia comparada entre Brasil y Argentina*, Buenos Aires, Editorial Antropofagia.
- \_\_\_\_\_ (2008), “Te conozco mascarita. Prácticas de identificación en el mundo judicial penal”, en *Avá, Revista de Antropología* No. 12, Misiones.
- D’Alessio, Andrés (2005), *Código Penal comentado y anotado. Parte General (artículos 1° a 78 bis)*, 2da. edición, Buenos Aires, Editorial La Ley.

- DaMatta, Roberto (1979), *Carnavais, malandros e heróis. Para uma sociologia do dilema brasileiro*, Río de Janeiro, editores Zahar.
- Damin, Nicolás (2014), “El Estado, la espera y la dominación política en los sectores populares; entrevista al sociólogo Javier Auyero”, en *Salud Colectiva*, Universidad Nacional de Lanús, Buenos Aires, 10(3):407-415, septiembre-diciembre.
- Dewey, John (1922), *Human nature and conduct: An introduction to social psychology*”, Nueva York, Modern Library.
- Douglas, Mery (1970), *Símbolos naturales. Exploraciones en cosmología*, Madrid, Editorial Alianza.
- \_\_\_\_\_ (1973), *Pureza y Peligro. Un análisis de los conceptos de contaminación y tabú*, Madrid, Siglo Veintiuno de España Editores.
- Duff, Antony (2015), *Sobre el castigo. Por una justicia penal que hable el lenguaje de la comunidad*, Buenos Aires, Editorial Siglo XXI.
- Durkheim, Émile (1897-1898). “Préface” en “L’Année Sociologique”, Vol. 2, No. 2, París, Editorial Félix Alcan, págs. I.VI, disponible en: <http://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k93911p/f5.image>.
- Eilbaum, Lucía (2008), *Los “casos de policía” en la Justicia Federal en Buenos Aires. El pez por la boca muere*, Buenos Aires, Editorial Antropofagia/IDES.
- Fassin, Didier (2008) “Beyond goog and evil? Questioning the anthropological discomfort with morala”, en *Anthropological Theory*, 8, págs. 333-344.
- \_\_\_\_\_ (2012), “Introduction: Toward a Critical Moral Anthropology”, en Fassin, Didier (ed), *A Companion to Moral Anthropology*, primera edición, págs. 1-17.
- Foucault, Michel (2003), *La verdad y las formas jurídicas*, Madrid, Editorial Nacional.
- \_\_\_\_\_ (2002), *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Buenos Aires, Editorial Siglo XXI.
- \_\_\_\_\_ (2016), *El nacimiento de la biopolítica: Curso en el Collège de France (1978-1979)*, 1a ed. 4ª reimpr., Buenos Aires, Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Garapón, Antoine y Papadopoulos, Ioannis (2003), *Juger en Amérique et en France*, Paris, Éditions Odile Jacob.

- Garland, David (2001), *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea.*, Barcelona, Editorial Gedisa.
- Garzón Valdés, Ernesto (1988), “¿Es éticamente justificable el paternalismo jurídico?”, en *Doxa* No. 5, ISSN 0214-8876, págs. 155-173.
- Geertz, Clifford (1994), *Conocimiento local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas*, Barcelona, Editorial Paidós.
- \_\_\_\_\_ (1987), *La interpretación de las culturas*, México, Editorial Gedisa.
- Godelier, Maurice (1998), *El enigma del don*, Barcelona, Editorial Paidós Básica.
- Godoy, María Inés (2016), *Delito, conflicto: sensibilidades legales y trama institucional en el campo de la mediación en Salta, Argentina*. *Revista del Museo de Antropología*, Volumen 9, Número 1, pág. 57-68, disponible en: <<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/antropologia/article/view/13301/14676>>.
- Goffman, Erving (2012 [1971]), *La presentación de la persona en la vida cotidiana*, 2° ed., 1° reimp, Buenos Aires, Editorial Amorrortu.
- \_\_\_\_\_ (2012 [1970]), *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*, 2° ed., 2° reimp, Buenos Aires, Editorial Amorrortu.
- Gomes Lupetti Baptista, Bárbara (2009), “La materialización de la oralidad en el proceso judicial argentino: reflexiones acerca de la producción de la verdad jurídica”, en: Tiscornia, Sofía (comp.), *Burocracias penales, administración institucional de conflictos y ciudadanía. Experiencia comparada entre Brasil y Argentina*, Buenos Aires, Editorial Antropofagia.
- Guber, Rosana (2005), *El salvaje metropolitano. Reconstrucción del conocimiento social en el trabajo de campo*, 2da edición, Buenos Aires, Editorial Paidós.
- \_\_\_\_\_ (2008), “Observación participante” en Blog para la clase de Fundamentos Latinoamericanos de los EE. CC. Maestría de Estudios Culturales – PUCP, disponible en: <http://fleecc.blogspot.com.ar/2008/06/observacion-participante-guber-rosana.html>.
- \_\_\_\_\_ (2014), *La etnografía. Método, campo y reflexividad*”, 1a ed., 2° reimp., Buenos Aires, Editorial Siglo XXI.
- Ingold, Tim (2008), [Conferencia 2007]. “Anthropology is not Ethnography”. *Proceedings of the British Academy* 154, págs. 69–92.

Jacob, Marie-Andree (2007), "Form-made persons: consent form as consent's blind-spot", en *PoLAR: The Political and Legal Anthropology Review* 30 (2), págs. 249-68, 260.

Kant de Lima, Roberto (2005), "Policía, justicia y sociedad en el Brasil: un abordaje comparativo de los modelos de administración de conflictos en el espacio público", en: Tiscornia, Sofía y Pita, María Victoria (ed.), *Derechos Humanos, tribunales y policía en Argentina y Brasil. Estudios de Antropología Jurídica*, 1era edición, Buenos Aires, Facultad Filosofía y Letras (ICA) UBA, Editorial Antropofagia.

Kaufman, Ester (1991), "El ritual jurídico en el juicio a los ex comandantes. La desnaturalización de lo cotidiano", en: Guber, Rosana, *El salvaje metropolitano*. Buenos Aires, Editorial Legasa.

Krotz, Esteban (2002), "¿Qué se aprende cuando se estudia antropología?", Conferencia Hermitte, impartida el 15 de noviembre de 2009 en el Centro de Antropología Social del IDES, Buenos Aires.

Le Breton, David (2013), "Por una antropología de las emociones", en: Revista Latinoamericana de Estudios sobre Cuerpos, Emociones y Sociedad. No. 10, Año 4, Argentina.

Lévi-Strauss, Claude, (1981), *Las estructuras fundamentales del parentesco*, Barcelona, Editorial Paidós.

Lins Ribeiro, Gustavo (2004 [1989]), "Descotidianizar. Extrañamiento y conciencia práctica, un ensayo sobre la perspectiva antropológica". En: Boivin, Mauricio, Rosato, Ana y Arribas, Victoria, *Constructores de otredad*, Buenos Aires, Editorial Antropofagia.

Lombraña, Andrea (2013), "Medidas de seguridad y derecho penal: el caso de Rodolfo desde una perspectiva antropológica", en Revista Derecho Penal. Año II, N° 5. Ediciones Infojus, Buenos Aires, págs. 233-258.

Malinowski, Bronisław Kasper (1973), *Crimen y costumbre en la sociedad salvaje*, Barcelona, Editorial Planeta-De Agostini.

Mauss, Marcel (1974), *Introducción a la Etnografía*, 2da Edición. Colección, Fundamentos 13, Madrid, Ediciones ISTMP.

\_\_\_\_\_ (1971), *Sociología y Antropología*, Colección de Ciencias Sociales, Serie de Sociología, Madrid, Editorial Tecnos.

Merry, Sally Engle (2007), “Pluralismo Jurídico”, en: Merry, Sally Engle, Griffiths, John y Tamanaha, Brian, *Pluralismo Jurídico*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores.

Mira, Julieta (2017), “Expediente mata persona. El secreto en la justicia penal”, en Apuntes de Investigación del CECYP, No. 29: ISSN 0329-2142 - ISSNe 1851-9814, págs. 110-127, Disponible en línea: [www.apuntescecyp.com.ar](http://www.apuntescecyp.com.ar).

Noel, Gabriel (2011), “Algunos dilemas éticos del trabajo antropológico con actores implicados en actividades delictivas”, en Revista *Ankulegi* 15, ISSN 1138-347-X, págs. 127-137.

\_\_\_\_\_ (2014), “Las dimensiones morales de la vida colectiva. Exploraciones desde los estudios sociales de las moralidades”, en *Papeles de Trabajo* 8 (13), págs. 14-32.

Pérez Márquez, Raquel (2007), “El Proceso” de Kafka desde la retórica, en Foro Interno, No. 7, págs. 93-121, ISSN: 1578-4576, disponible en línea en: <https://revistas.ucm.es/index.php/FOIN/article/viewFile/FOIN0707110093A/7945>.

Pires, Lenin y Eilbaum, Lucía (2009), “Derecho, moral y justicia: la ley y sus márgenes en Río de Janeiro y Buenos Aires”, en Tiscornia, Sofía (comp.), *Burocracias penales, administración institucional de conflictos y ciudadanía. Experiencia comparada entre Brasil y Argentina*, Buenos Aires, Editorial Antropofagia.

Pita, María Victoria (2009), “Las formas de la protesta. Violencia policial y familiares de gatillo fácil”, en Tiscornia, Sofía (comp.), *Burocracias penales, administración institucional de conflictos y ciudadanía. Experiencia comparada entre Brasil y Argentina*, Buenos Aires, Editorial Antropofagia.

Renoldi, Brígida (2008), *Narcotráfico y Justicia en Argentina. La autoridad de lo escrito en el juicio oral*, Buenos Aires, Editorial Antropofagia.

Rodríguez, César (1999), “Una crítica contra los dogmas de la coherencia del derecho y la neutralidad de los jueces. Los estudios críticos del derecho y la teoría de la decisión judicial”, en: Kennedy, Duncan, *Libertad y restricción en la decisión judicial. El debate con la teoría crítica del derecho (CLS)*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores.

Sahlins, Marshall (1983), *Economía de la Edad de Piedra*, Madrid, Editorial Akal.

Sarrabayrouse Oliveria, María José (2004), “La justicia penal y los universos coexistentes. Reglas universales y relaciones personales”, en: Tiscornia, Sofía

(comp.), *Burocracias y violencia. Ensayos sobre Antropología Jurídica*, Buenos Aires, Editorial Antropofagia.

\_\_\_\_\_ (2001), *Culturas jurídicas locales: entre el igualitarismo y las jerarquías*, Cuadernos de Antropología Social No. 13, UBA.

Segato, Rita (2004), *Antropología y Derechos Humanos: alteridad y ética en el movimiento de los derechos universales*”, Brasilia, Serie Antropológica No. 356.

Sirimarco, Mariana (2009), “Del cuerpo legítimo a los cuerpos reales”, en: Tiscornia, Sofía (comp.), *Burocracias penales, administración institucional de conflictos y ciudadanía. Experiencia comparada entre Brasil y Argentina*, Buenos Aires, Editorial Antropofagia.

Supiot, Alain (2012), *Homo Juridicus. Ensayo sobre la función antropológica del derecho*, Buenos Aires, Editorial Siglo XXI.

Turner, Víctor (1957), *Schism and Continuity in an African Society*, Manchester University Press.

\_\_\_\_\_ (1969 [1966]), *The ritual process. Structure and anti-structure*, Nueva York, Adline Publishing Company.

Van Gennep, Arnold (2008 [1960]), *Los ritos de paso*. Ed. Alianza, Madrid, España.

Weber, Max (1964), *Economía y sociedad*, 2a. ed., México, Editorial Fondo de Cultura Económica.

Young, Iris Marion (2000), “La democracia y “el otro”: más allá de la democracia deliberativa”, en: *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Facultad de Derecho, Buenos Aires, Año 5, No. 1, págs. 41-56.

Zaffaroni, Eugenio Raúl, Slokar, Alejandro y Alagia, Alejandro (2002), *Derecho penal: parte general*. 2da. Edición, Buenos Aires, Editorial Ediar.

Zapata, Laura (2005), *La mano que acaricia la pobreza. Etnografía del voluntariado católico*, Buenos Aires, Editorial Antropofagia-IDES.

Zigon, Jarrett (2007), “Moral breakdown and the ethical demand: A theoretical framework for an anthropology of moralities”, en *Anthropological Theory*, 7 (2), págs. 131-150.

### **Otras fuentes consultadas**

Bovino, Alberto (2001), *La Suspensión del Procedimiento Penal a Prueba en el Código Penal Argentino*, Buenos Aires, Editores del Puerto.



Código Penal de la Nación Argentina, ley No. 11.179 (T.O 1984 actualizado).

Código Procesal Penal de la Nación Argentina, ley No. 23.984.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Sentencia “Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, 1º párrafo ley 23.737”, causa N° 28/05, 23 de abril de 2008.

Diario de sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, República Argentina, 6ª reunión- continuación de la 1ª sesión ordinaria-, 2 de junio de 1993.

Diario de sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, República Argentina, 8ª reunión- continuación de la 1ª sesión ordinaria-, 16 de junio de 1993.

Diario de sesiones, Cámara de Senadores de la Nación, República Argentina, 2ª reunión -1ª sesión ordinaria-, 4 de mayo de 1994.

Ley No. 24.316 (Incorporación de la *probation* al Código Penal de la Nación), sancionada por el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina el 4 de mayo de 1994, promulgada el 13 de mayo de 1994.

Ley No. 27.080 (Creación de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal), sancionada por el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina el 16 de diciembre de 2014, promulgada el 27 de enero de 2015.

Ley No. 27.308 (Ley de Unificación de Fueros y Juicio Unipersonal), sancionada por el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina el 26 de octubre de 2016.

Vitale, Gustavo (2004), *Suspensión del proceso penal a prueba*, 2da edición actualizada, Buenos Aires, Editores del Puerto.

\_\_\_\_\_ y Juliano, Mario (coord) (2013), *Suspensión del proceso a prueba para delitos de género*, Buenos Aires, Editorial Hammurabi.